

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 29

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buena tarde señoras y señores integrantes de este Consejo General.

Vamos a dar inicio a la sesión N° 29, Extraordinaria, convocada para las 18:00 horas de este día lunes 23 de noviembre del año dos mil veinte, misma que, por medio de herramientas tecnológicas, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la empresa Teléfonos de México, conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión le voy a solicitar al Secretario tenga a bien retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la presente sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas, a fin de que estableciera comunicación con las consejeras, los consejeros y el conjunto de las fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos y brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deberán estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Asimismo deberán de solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Y finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le solicito sea tan amable de llevar a cabo el pase de lista de asistencia y declaración del quórum correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. ALEJANDRO DE JESÚS MARTÍNEZ LEDESMA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRESENTE
C. CINTHYA GUADALUPE REYES BERNAL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	PRESENTE
C. ALEXANDRA MARTÍNEZ URESTI PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO	AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como ocho representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Habida cuenta de que contamos con el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, declaro formalmente instalada la misma.

Señor Secretario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito al señor Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de la lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, solicitándoles para ello sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por seis votos a favor, de las señoras y señores consejeros electorales presentes en este momento, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021.
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el C. Martiniano Muñoz Salas, en calidad de Representante Suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 17 noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RAP-27/2020 y su acumulado TE-RAP-29/2020, la cual recae al diverso PSE-02/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político morena, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-04/2020 y PSE-05/2020 acumulados, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán; en contra del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña; y de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca y

el referido ente político, por la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-07/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra del C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado; por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-09/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Ángel Vázquez Ibarra en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga; por la comisión de actos anticipados de campaña.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-11/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político morena, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado; por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-16/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas; Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República; José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal; así como los diputados y diputadas locales Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss, Alberto Lara Bazaldúa, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Sara Roxana Gómez Pérez, Rosa María González Azcárraga, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Karla María Mar Loredo, Laura Patricia Pimentel Ramírez, Arturo Soto Alemán, Felix Fernando García Aguiar, y Yhaleel Abdala Carmona; así como Jesús Ma. Moreno Ibarra, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

en Reynosa; por la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en favor de funcionario público.

10. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-18/2020, iniciado con motivo de la vista realizada por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del Expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, respecto del procedimiento iniciado de manera oficiosa en contra de los CC. Américo Villarreal Anaya, Senador de la República; los diputados federales José Salvador Rosas Quintanilla y Erasmo González Robledo; los diputados locales Félix Fernando García Aguiar, Javier Alberto Garza Faz y Miguel Ángel Gómez Orta; y los presidentes municipales de Tampico y Nuevo Laredo, Jesús Antonio Nader Nasrallah y Oscar Enrique Rivas Cuellar; por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le pido iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, esta Presidencia no tiene inconveniente de que se consulte, de no haber objeción alguna, si se dispensa la lectura de su propuesta señor Secretario. Proceda si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor de la propuesta Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

El Consejero Oscar Becerra Trejo, si, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario, le solicito dar cuenta del punto uno enlistado en el Orden del día aprobado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente Proyecto de Acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Presidente.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. El referido Comité iniciará funciones a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo celebrar su sesión de instalación a más tardar en los próximos treinta días naturales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Comité, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para los efectos del punto que antecede; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para su conocimiento y atención; y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto para su debido conocimiento.

CUARTO. La interpretación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como la resolución de lo no previsto en el mismo, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de IETAM.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Consulto a las y los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra con relación a este punto.

No habiendo intervención alguna, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del Proyecto de Acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-45/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BIENES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 08 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo Administrativo No. PRESIDENCIA/04/2018, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) aprobó el Manual de Normas Administrativas para la operación de Recursos Financieros de este Instituto, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2019.
2. El 30 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2019, aprobó el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas.
3. El 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-25/2019, aprobó diversas modificaciones al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas.
4. El 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo No. INE/CG16/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el INE) aprobó la designación

del Licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre, como Consejero Presidente del IETAM, habiendo protestado el cargo el 23 del mismo mes y año.

5. En sesión extraordinaria número 05, celebrada en fecha 26 de febrero del 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-04/2020, aprobó la modificación, adición y abrogación de diversas disposiciones del Manual de Normas Administrativas en materia de Recurso Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas
6. En fecha 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
7. En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
8. El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (CORONAVIRUS).
9. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 10.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 11.** El 12 de mayo de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG09/2020, el Consejo General del IETAM, aprobó la designación del Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz, como Secretario Ejecutivo del IETAM, habiendo tomado protesta constitucional el mismo día de su designación
- 12.** El 29 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-31/2020, aprobó el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas, cuyo punto SÉPTIMO ordenó a la Secretaría Ejecutiva que, a más tardar en los próximos sesenta días naturales, proponga al Consejo General del IETAM, por conducto de la Presidencia, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles.
- 13.** El 14 de noviembre de 2020, la Titular de la Dirección de Administración, mediante oficio No. Administración/717/2020, remitió al Secretario Ejecutivo la propuesta final del Proyecto del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- 14.** El mismo día 14, mediante oficio No. SE/1927/2020, el Secretario Ejecutivo turnó al Titular del Órgano Interno de Control el proyecto del Manual de Integración y funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas, con la finalidad de que emitiera su opinión, adiciones u observaciones que permitieran enriquecer su contenido.
- 15.** En esa misma fecha, el Titular del Órgano Interno de Control remitió las observaciones al proyecto del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- 16.** En ese propio día, mediante oficio No. SE/1930/2020, el Secretario Ejecutivo turnó al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM, para la socialización y análisis respectivo con las consejeras y consejeros electorales, y posterior a ello, sea presentado al Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

17. El 17 de noviembre de 2020, se realizó reunión de trabajo a distancia en la que participaron, el Consejero Presidente, las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del IETAM, el Secretario Ejecutivo y la Titular de la Dirección de Administración, en la cual se dio a conocer el proyecto del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas, documento complementario de la propuesta de normatividad en materia de recursos materiales y servicios generales para el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CONSIDERACIONES

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); así como el correlativo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante la Ley General), el INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus concernientes ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

II. El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

III. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reglamentando los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IV. El artículo 3, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone, que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

V. El artículo 98 de la Ley Electoral Local establece que el patrimonio del Instituto Electoral de Tamaulipas se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objetivo y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, son órganos centrales del IETAM: el Consejo General, las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

VII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VIII. Según lo dispuesto en los artículos 110, fracción LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM podrá dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

IX. El artículo 113, fracciones XVII y XXV de la Ley Electoral Local, establece que la Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras atribuciones, la de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda,

para que el personal de éste apoye a una Comisión o Consejero en alguna tarea determinada, estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal; asimismo, la de proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM.

X. El artículo 140, fracciones I, II, IV y V de la Ley Electoral Local, dispone que la Dirección de Administración del IETAM tendrá, entre otras, las funciones relativas a aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración y organización de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales; establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

XI. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción II, 25 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles, de los cuales deberán elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario que deberá estar debidamente conciliado con los registros contables.

XII. El artículo 1 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas, señala que el gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación del desempeño, e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en dicha ley, así como por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

XIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración del IETAM, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la

elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del IETAM;

XIV. Derivado de la aprobación del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del IETAM, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2020 mencionado en el Antecedente 12, cuyo objetivo es el regular la administración de los recursos materiales y servicios generales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se considera la necesidad de creación del Comité de Bienes Muebles del IETAM como órgano colegiado de asesoría, apoyo, consulta y decisión, para hacer más eficientes, eficaces y transparentes los procesos de desincorporación y enajenación de bienes muebles, instruyéndose para tal efecto a la Secretaría Ejecutiva para que, a más tardar en los próximos sesenta días naturales, propusiera al Consejo General del IETAM, por conducto de la Presidencia, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles.

En este contexto, con la finalidad de cumplimiento al punto SÉPTIMO del antes mencionado, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración coordinaron acciones a efecto de llevar a cabo la construcción, dentro de la temporalidad establecida, la propuesta del referido Manual, el cual tiene por objeto establecer las normas para la organización y funcionamiento como órgano colegiado responsable de tomar las decisiones respecto al registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Es así que en dicho Manual se establecen la disposiciones normativas aplicables; los objetivos, integración, funciones y operación del comité de bienes muebles; las funciones de los integrantes del comité; así como lo relativo a las sesiones del comité, elementos que otorgan de certeza jurídica la operación y funcionamiento del comité.

Una vez elaborada la propuesta del Manual la Secretaría Ejecutiva tomó las previsiones pertinentes para efectuar la socialización de dicho instrumento con el Titular del Órgano Interno de Control del IETAM, así como con el Consejero Presidente, consejeras y consejeros de este Consejo General, con la finalidad de llevar a cabo su análisis y formularan las observaciones pertinentes que permitieron enriquecer y perfeccionar su contenido,

En mérito de lo anterior, la emisión del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del IETAM, como instrumento normativo, garantiza el funcionamiento y desarrollo del Comité y abona al aseguramiento integral de los bienes patrimoniales del IETAM.

En virtud de lo expuesto en los considerandos y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3 párrafos primero y tercero, 98, 102, 103, 110, fracción LXVII, Séptimo Transitorio, 113 fracciones, XVII y XXV y 140 fracciones I, II, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 23 fracción II, 25 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 de la Ley de Gasto Público de Tamaulipas, 46 fracciones II y IV del Reglamento Interior del IETAM, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. El referido Comité iniciará funciones a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo celebrar su sesión de instalación a más tardar en los próximos treinta días naturales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Comité, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para los efectos del punto que antecede; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para su conocimiento y atención; y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto para su debido conocimiento.

CUARTO. La interpretación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como la resolución de lo no previsto en el mismo, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de IETAM.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito continuemos con el punto dos del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, previo a poner a consideración de las y los integrantes del pleno el presente Proyecto de Acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del mismo, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Presidente.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de prevención y cuidado establecidas en el Protocolo señalado en el punto Primero de este Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

Antes quisiera dar cuenta para efectos del acta, que se incorpora a esta sesión a las dieciocho horas con veintidós minutos, la representación del Partido del Trabajo en el caso del representante propietario Licenciado Arcenio Ortega Lozano.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo, le damos la más cordial bienvenida al señor representante propietario del Partido del Trabajo Don Arcenio Ortega Lozano, bienvenido Arcenio.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el numeral dos del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano, si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del Proyecto de Acuerdo a que refiere el numeral dos del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo ya referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-46/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN SANITARIA Y PROTECCIÓN A LA SALUD, PARA LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PLATAFORMAS ELECTORALES Y CONVENIOS DE COALICIÓN O CANDIDATURAS COMUNES EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Consejo General del IETAM

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del INE

Consejo General del Instituto Nacional

Constitución Federal

Electoral.

Constitución del Estado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

DOF

Diario Oficial de la Federación.

IETAM

Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE

Instituto Nacional Electoral.

Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Salud del Estado

Ley de Salud del Estado de Tamaulipas.

Ley Electoral Local

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lineamientos de Candidaturas

Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

Independientes

Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.

Lineamientos de Convenios

Organización Mundial de la Salud

OMS

Organismos Pùblicos Locales.

OPL

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

POE

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior del TEPJF

Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.

SARS-CoV-2

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN

Secretaría de Salud del Estado

SSE

Secretaría de Salud de la Federación

SSF

ANTECEDENTES

- 1.** El 11 de marzo de 2020, la OMS calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 2.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 4.** El 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica exáusta existencia de contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
- 5.** En misma fecha, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 6.** El 24 de marzo de 2020, en la edición vespertina número 36 del PEO, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los Criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.
- 7.** El 26 de marzo de 2020, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (Coronavirus).
- 8.** El 27 de marzo del presente año, la SSF, publicó en su página de internet el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, como estrategia de protección a la salud e higiene a ser implementado en espacios cerrados a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

9. El 29 de marzo de 2020, fue publicado en el POE, el Decreto Gubernamental mediante el cual se dictan medidas de seguridad sanitaria para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

10. El 30 de marzo de 2020, en el DOF, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

11. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud Federal, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que, entre otras, ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

12. En fecha 3 de abril de 2020, en la edición extraordinaria número 3, del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental que reforma el diverso mediante el cual se adoptaron medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.

13. El 7 de abril de 2020, la SSF publicó en su página de internet, el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos, como estrategias de protección a la salud e higiene a ser implementadas en espacios abiertos, a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

14. El 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

- 15.** El 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF, Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la SSF, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por la enfermedad COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- 16.** En fecha 23 de abril de 2020, en la edición vespertina número 50 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado estableció medidas de seguridad en materia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 17.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 18.** El 4 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/005/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el 31 de mayo de 2020.
- 19.** El día 14 de mayo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la SSF por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias. Con fecha 15 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se hacen precisiones al pre citado acuerdo.

- 20.** El día 15 de mayo de 2020, se publicó en el DOF, Acuerdo de la SSF, por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.
- 21.** El 27 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/006/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/005/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el 14 de junio de 2020.
- 22.** El 29 de mayo de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 4 del POE, el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se amplía el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecen las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.
- 23.** El 30 de mayo de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 5 del Periódico Oficial del Estado, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se expiden Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales en el Estado.
- 24.** El 12 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/007/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/006/2020, para extender sus efectos hasta el 30 de junio de 2020.
- 25.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
- 26.** El 30 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número

PRESIDENCIA/007/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 19 de julio de 2020.

27. El 9 de julio de 2020, la Secretaría General de la OEA publica la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”, preparada para contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros, en particular al sostenimiento de la democracia como la mejor opción para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo.

28. El 17 de julio de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 11 del PEO, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforman los Artículos Primero y Sexto del diverso por el cual se amplía el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecen las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

29. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y se determina la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

30. El 13 de septiembre de 2020, en sesión número 18 extraordinaria, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

31. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.

32. El 31 de octubre de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 20 del POE, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforma el artículo primero del diverso, por el cual se amplía el estado de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) y se mantienen vigentes las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

33. En los mismos términos de antecedente anterior, se publicó Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan los municipios que permanecen en la fase II, los municipios que regresan a la fase II y los municipios que continúan en la fase III; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en el Estado.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley General en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, manda que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

X. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.

XI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI, XXXVI y LXVII, y Séptimo Transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatos y candidatos se desarrolle con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones

Derecho a la protección de la salud de los mexicanos

XIII. La Constitución Federal, en los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1°, menciona que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIV. El artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal, describe que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 del mencionado ordenamiento.

XV. EL artículo 73, fracción XVI, Bases 2a y 3a de la Constitución Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República, y que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

XVI. El artículo 123 de la Constitución Federal, establece el derecho que tiene toda persona a un trabajo digno.

En el mismo tenor la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-30/2020,¹ en lo que refiere al derecho a la salud, establece en su numeral 3 de justificación, apartado C que:

El derecho a la salud previsto en la Constitución federal implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia

¹ Sentencia que confirma el acuerdo plenario y lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza por el que implementa, como medida extraordinaria y temporal, el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0030-2020.pdf

médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

XVII. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Salud, algunas finalidades del derecho a la protección de la salud, son el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

XVIII. Los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud disponen, en lo conducente, que se consideran como medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

XIX. En ese mismo sentido el referido ordenamiento legal citado en el considerando anterior, establece en su artículo 140 que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esa Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la SSF.

XX. La Constitución del Estado, en su artículo 16, párrafo tercero y quinto, señala que, en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y la propia Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece, así mismo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XXI. En el artículo 144 de la Constitución del Estado, menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

XXII. El artículo 145 de la Constitución del Estado, establece que el Estado contará con un Consejo General de Salud, cuyas atribuciones fundamentales serán asesorar al Ejecutivo en materia de salud y establecer las políticas en este renglón; la conformación y funcionamiento del Consejo General de Salud estará regulado por la Ley.

XXIII. El artículo 2 fracciones I, II, III, IV y VIII de la Ley de Salud del Estado, menciona que el derecho a la protección de la salud comprende el bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud; la participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; y el respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas.

XXIV. En el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado, establece que, en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la SSE:

- “(...)
- I. *Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;*
 - II. *Establecer y operar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta ley y las disposiciones que al efecto se expidan;*
 - III. *Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes; y*
 - IV. *Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refiere la fracción anterior.*
- (...)”

Protocolos que establecen las autoridades para la observancia de la protección de la salud

XXV. El COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca. Derivado de los efectos y consecuencias de COVID-19 en el mundo y en especial en México, las autoridades internacionales, Federales y Estatales han tomado diferentes medidas para contrarrestar la proliferación y contagio de la pandemia, con la emisión de protocolos y recomendaciones a la ciudadanía para la protección de la salud humana, tal como se expusieron en el rubro de antecedentes del presente proyecto de acuerdo.

Manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes

XXVI. Los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 5 de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un

partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia Ley invocada.

XXVII. El artículo 14 de la Ley Electoral local, en relación con el 16 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, establece que el Consejo General del IETAM emitirá la convocatoria a la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente, a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección.

XXVIII. En el artículo 15 de la Ley Electoral Local, en relación con el 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, establece que las personas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán presentar su manifestación de intención dirigida al Consejo General del IETAM, de manera física en la Oficialía de Partes a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta el día 1 de diciembre del año previo a la elección, preferentemente con previa cita.

XXIX. El artículo 20, fracción II de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, establece que, de haberse cumplido con los requisitos, se otorgará la calidad de aspirante a una candidatura independiente, debiendo de expedirse la constancia respectiva.

XXX. El artículo 233 de la Ley Electoral Local, dispone que las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. Debiendo el Consejo General expedir la constancia correspondiente.

XXXI. El artículo 89 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos podrán realizar coaliciones y postular candidaturas comunes en términos de lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos Políticos, así como de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5 de la ley invocada.

XXXII. El artículo 11 de los Lineamientos de Convenios, establece que la solicitud de registro del convenio de Coalición deberá presentarse ante la persona titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM y, en su ausencia, ante la persona

titular de la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

XXXIII. El artículo 19 de los Lineamientos de Convenios, establece que, para la solicitud de registro del Convenio de la candidatura común, deberá de presentarse ante la persona titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM y, en su ausencia, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha que inicie la etapa de precampañas.

Análisis

XXXIV. Del bloque de constitucionalidad expuesto en los considerandos anteriores, en los cuales se advierten las medidas sanitarias extraordinarias de prevención y mitigación que los distintos niveles de gobierno y los órganos electorales han tomado respecto de la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, cabe señalar que, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes, hay una interacción entre los funcionarios del IETAM, las representaciones de los partidos políticos y la ciudadanía debido a la dinámica de la mencionada etapa, es esencial que este Órgano Electoral adopte las medidas necesarias para continuar cumpliendo con su mandato constitucional y legal, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas derivadas de las afecciones por eventos fortuitos o cosas de fuerza mayor que se presente en el estado o nuestro país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por la situación que nos atañe, es indispensable adoptar las medidas pertinentes de seguridad e higiene que le permita, por una parte, dar continuidad a la operación de sus actividades en el marco legal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y por otra parte prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio dentro de los lugares de trabajo, en protección de la salud y la vida. Con esto se busca no solo que el personal del IETAM se proteja y cuide de sí mismo y de sus familias, sino también mejorar su sentido de seguridad y pertinencia en la sociedad y en el IETAM, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de la salud. Además, dichas acciones permiten tutelar el derecho a la salud de los actores políticos y ciudadanía en general que intervienen en cada una de las etapas del presente proceso electoral.

En tal virtud, se generó el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que se anexa al presente, instrumento que contiene las reglas que, a partir de su emisión y hasta que la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) sea superada -cuando las disposiciones de las autoridades competentes así lo determinen- permitirán el desarrollo de las actividades que realiza esta organismo, salvaguardando la salud e integridad de su personal y el cumplimiento de las atribuciones que, por mandato constitucional y legal, le han sido encomendadas. De igual forma, el referido Protocolo atiende a velar por la salud de los diversos actores que se involucren en dichas actividades y en especial de las y los ciudadanos.

En ese sentido, atendiendo a algunas de las actividades operativas a realizarse por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, **se establecen una serie de medidas y recomendaciones que parten de las consideraciones emitidas por las autoridades de Salud Federal y estatales**, a fin de contemplar las medidas de atención sanitaria para prevenir contagios de COVID-19 durante las actividades relativas a la recepción de las manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente, recepción de plataformas electorales, así como a la recepción de las solicitudes de convenios de coalición y candidaturas comunes, todo ello bajo una premisa fundamental: el cuidado de la salud de todas las personas que intervienen durante estas actividades.

En razón de lo anterior, se presenta el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postularse por la vía de una candidatura independiente, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos; 1º, párrafos primero, tercero y quinto, 4º, párrafo cuarto, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base V, 73, fracción XVI, numeral 2a y 3a, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6, 123, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 140, 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud; 2, párrafos primero y segundo, 16,

tercer párrafo, 20, párrafo segundo base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto, 144, 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 14, 15, 85, párrafo 5, 89, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI, y LXVII, y séptimo transitorio, 233 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 75 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas; 16, 18, 20, fracción II, de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; 11 y 19 de los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de prevención y cuidado establecidas en el Protocolo señalado en el punto Primero de este Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el punto tres del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Martiniano Muñoz Salas, en calidad de Representante Suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a poner a consideración de los integrantes de este pleno el proyecto de acuerdo, le suplico sea tan amable de dar lectura a los puntos de acuerdo si es tan amable señor Secretario.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Dígame señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Yo leí todo el documento, pero no entendí qué es lo que planteaba el representante de Encuentro Solidario.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor representante si me permite le voy a pedir al Secretario dé lectura a los puntos del proyecto de acuerdo e inmediatamente después abrimos las rondas de discusión y lo enlisto si usted no tiene inconveniente en primera ronda en el primer lugar. Adelante señor Secretario por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Licenciado Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IETAM, de conformidad con lo señalado en el considerando Trigésimo sexto, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Licenciado Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IETAM, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para conocimiento público.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito sea usted tan amable se sirva ubicar la consulta, el escrito más bien que presentó la representación suplente del Partido Encuentro Solidario, a efecto de que se sirva dar lectura a la misma atendiendo el planteamiento de la representación del Partido de la Revolución Democrática, si es tan amable por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Me refiero a la página 13 del presente acuerdo, esto es en el Considerando Trigésimo sexto cita lo siguiente: Mediante escrito detallado en el antecedente 12

del presente acuerdo, el representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IETAM presentó la siguiente consulta.

En el proceso local de 2018 concurrente con el federal algunos partidos políticos nacionales que perdieron su registro nacional, postularon candidatos a diversos cargos de elección popular que resultaron triunfadores en la elección local tales como presidentes municipales, síndicos y regidores.

La consulta aquí planteada, es en el sentido que cabe la posibilidad que algunos de ellos aspiren a contender por un periodo adicional o reelección al cargo que actualmente desempeñan, es procedente que puedan ser registrados como candidatos por cualquier partido político nacional con registro en nuestro estado incluso por la vía independiente, por lo que la consulta sería atendiendo a lo establecido por los artículos 77 y 78 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas así como por el artículo 8 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 77. Los candidatos y candidatas registradas por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.

Artículo 78. En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos y candidatas del partido político hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular

Artículo 8. En la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de Diputación, Presidentes municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier otro de los partidos integrantes de la coalición o candidaturas comunes que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta es la parte central de la transcripción del escrito del ciudadano representante del Partido Encuentro Solidario.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Estamos en primera ronda y en la misma de manera anticipada la representación del PRD solicitó el uso de la palabra y pidió se diera lectura a la solicitud que planteó la

representación del Partido Encuentro Solidario, lo cual ha sido atendido por la Secretaría.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración, estamos en la primera ronda, ¿alguna otra intervención en primera ronda?

Muy bien, no siendo así, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

Bien, si no hay intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo ya referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-47/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. MARTINIANO MUÑOZ SALAS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM.

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
2. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los

Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017.

- 3.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 4.** El 24 de marzo del presente año, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 5.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 6.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley de Electoral Local), en tanto que la Declaratoria de Invalidz de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- 7.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-19/2020 aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017.

- 8.** En sesión extraordinaria celebrada el día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General INE, mediante Resolución INE/CG271/2020, otorgó el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos “Encuentro Solidario”, bajo la denominación de “Partido Encuentro Solidario”, con efectos constitutivos a partir del día 5 de septiembre de 2020.
- 9.** En fecha 10 de septiembre de 2020, mediante Circular No. INE/UTVOPL/077/2020, signada por el Director de la UTVOPPL del INE, notificó a este Órgano Electoral la Resolución INE/CG271/2020, mediante la cual el Consejo General del INE, otorgó el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos “Encuentro Solidario”.
- 10.** El día 15 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, turnó escrito sin número, suscrito por el Lic. Ernesto Mota Guerra representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE, mediante el cual entregó AD Cautelam diversa documentación relativa al Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario, entre ella la designación del Licenciado Martiniano Muñoz Salas como representante suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM.
- 11.** El día 18 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria número 19, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-27/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado “Partido Encuentro Solidario” ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG271/2020.
- 12.** El 7 de noviembre del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de clave PES/004/2020, signado por el Lic. Martiniano Muñoz Salas, en calidad de representante suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

- I.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una

función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1°, de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.

III. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio por persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1°, de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.

IX. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

X. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De los partidos políticos

XI. El artículo 8o de la Constitución Federal, contempla el derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la

autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XII. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

XIII. El artículo 7o, fracciones II y V de la Constitución del Estado, dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y ejercer el derecho de petición en materia política.

XIV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cosas: que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, apartado A, fracciones III y VII, de dicha Constitución.

XV. El artículo 1, párrafo 1, incisos a) e i), de la Ley de Partidos, señala que la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; y el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

XVI. El artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XVII. El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece que para los efectos de esta Ley, se entiende por afiliado o militante: el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XVIII. El artículo 7, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, dispone que corresponden al INE, el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

XIX. El artículo de 23, numeral 1, incisos b), e) y f), de la Ley de Partidos, mencionan que son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el

órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XX. El artículo 96, de la Ley de Partidos, establece que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

XXI. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la Constitución del Estado en relación a los partidos políticos establece que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente: los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes; y de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

XXI. El artículo 74 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

XXIII. El artículo 77 de la Ley Electoral Local, dicta que los candidatos y candidatas registradas por partidos políticos nacionales reconocidos en el Estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.

XXIV. El artículo 78 de la Ley Electoral Local, señala que, en todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos y candidatas del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.

XXV. El artículo 79 de la Ley Electoral Local, menciona que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y en la propia Ley Electoral Local.

XXVI. En relación al artículo 80, fracción XIII de la Ley Electoral Local, que señala que los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular como candidato a quien, en el proceso electoral inmediato anterior, haya sido postulado como candidato independiente, salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postule a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral, el sentido de esta disposición se comparte con el criterio emitido por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su Acumulada 76/2017, cuya parte en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

“(...)

50. Como se aprecia, la norma impugnada impone una carga desmedida al ciudadano tamaulipeco postulado como candidato independiente en un proceso electoral anterior para poder acceder al siguiente bajo el régimen de partidos políticos, pues condiciona el ejercicio de sus derechos de asociación política y de ser votado pues establece como requisito forzoso el ser militante de un partido político para poder postularse como su candidato, cuando esto último corresponde a la vida interna de los partidos políticos. Además, dicho requisito hace una diferencia indiscriminada entre sujetos que no han sido candidatos independientes y aquellos que si lo han sido, limitando así el ejercicio del derecho a ser votado de las primeras.

51. Por ello, el requisito que impone el artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral de Tamaulipas para aquellas personas que en una elección previa

hayan decidido registrarse como candidatos independientes y en la actual quieran postularse como candidatos para determinado partido político, resulta constitucional, ya que impone un requisito adicional injustificado para el ejercicio de los derechos humanos de asociación política y a ser votado, que no prevé la Constitución Federal.

...

52. Adicionalmente, el numeral impugnado hace una clara distinción para acceder a las candidaturas de partidos políticos entre los ciudadanos que con anterioridad hubieran tratado de acceder a un puesto público mediante una candidatura independiente y los que no se encuentran en ese supuesto. Es decir, el artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral de Tamaulipas trata de manera desigual al prever requisitos adicionales a los ciudadanos que en la elección anterior se hubieran ostentado como candidatos independientes que no deben satisfacer el resto de ciudadanos que busquen ser candidatos a través de un partido político; pues no se encuentra justificación por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas para excluir a un ciudadano que deseé participar por conducto de este, pero no afiliarse, para poder ser sujeto del derecho al sufragio pasivo.

...

53. A partir de los artículos constitucionales y convencionales antes citados, y del numeral 116, fracción IV, inciso o)[44], ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los candidatos de partido y los candidatos independientes gozan de una igualdad de estatus dentro de un proceso electoral. No obstante, el artículo 80, fracción XIII, que se impugna, no sitúa a ambos tipos de candidatura en un plano de igualdad, dado que impone mayores requisitos para aquellos ciudadanos que anteriormente se ostentaron como independientes, cuando este trata de ejercer su derecho de asociación política. Dicha discriminación carece de justificación, ya que crea categorías distintas sin un fundamento válido, lo cual trae como consecuencia una limitación de manera innecesaria y desproporcionada al derecho fundamental de ser votado.

...

55. Por todo lo anterior, se concluye que la medida legislativa bajo análisis no persigue una finalidad constitucionalmente válida, por lo que es innecesario proseguir con el análisis de las etapas siguientes del test de proporcionalidad. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción XIII del artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. (...)".

XXVII. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Requisitos para ser candidata o candidato a integrar una planilla de ayuntamiento

XXVIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, dicta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, así como sus correlativos 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. No encontrarse privado de sus derechos político-electORALES, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;*

VIII. No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

IX. No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

X. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

XI. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;

XII. No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la elección consecutiva y reelección

XXIX. El artículo 115, párrafo primero, base I, y párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, además de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXX. El artículo 130, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución del Estado, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; los integrantes de los ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años; los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para

el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo; y que en los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

XXXI. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género; además que en los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión.

XXXII. El artículo 3 de los Lineamientos de Registro, dispone que no será procedente la reelección en el cargo de la Gobernatura del Estado; las diputadas y los diputados podrán ser reelectos de manera consecutiva, por una sola ocasión; las personas en el cargo de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, podrán ser reelectas para el mismo cargo, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

XXXIII. El artículo 8 de los Lineamientos de Registro, señala que, en la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXIV. El artículo 9, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de Registro, establece que las personas que hayan accedido a los cargos de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o

candidatura común; además que la postulación deberá realizarse en los términos que establezcan los lineamientos relativos a las candidaturas independientes.

XXXV. El artículo 27 del Código Municipal, dispone que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos de manera directa, podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional, teniendo este mismo derecho las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Análisis de la consulta presentada al Consejo General del IETAM por la representación del partido Encuentro Solidario

XXXVI. Mediante escrito detallado en el antecedente 12 del presente Acuerdo, el representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IETAM, presentó la siguiente consulta:

"(...)

En el proceso local de 2018 concurrente con el Federal, algunos partidos políticos nacionales que perdieron su registro nacional, postularon candidatos a diversos cargos de elección popular que resultaron triunfadores en la elección local, tales como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

La consulta aquí planteada es en el sentido que, cabe la posibilidad que algunos de ellos aspiren a contender por un periodo adicional o reelección al cargo que actualmente desempeñan. Es procedente que puedan ser registrados como candidatos por cualquier partido político nacional con registro en nuestro estado incluso por la vía independiente, por lo que la consulta sería atendiendo a lo establecido por los artículos 77 y 78 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como por el artículo 8 de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular en el estado de Tamaulipas.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Art 77.- Los candidatos y candidatas registradas por partidos políticos nacionales reconocidos en el Estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.

Art 78.- En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos y candidatas del

partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Art 8.- En la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de Diputación, Presidentes municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier otro de los partidos integrantes de la coalición o candidaturas comunes que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)"

En apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por el Lic. Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM; con base en los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General a efecto de emitir su determinación toma como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo que se cita en los considerandos previos del presente Acuerdo, partiendo de las siguientes premisas:

- a) El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos; 7, numeral 3 de la Ley General; 7º, fracción II de la Constitución del Estado; y 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local.
- b) Que es un derecho de los partidos políticos y la ciudadanía, por la vía independiente, postular una candidatura en términos de los artículos 35, fracción II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal; 7, numeral 3 de la Ley General; 7º, fracción II y 20 párrafo segundo, base II, apartado B de la Constitución del Estado; y 5 párrafo cuarto, 10 y 11 de la Ley Electoral Local.
- c) Que los integrantes de los Ayuntamientos electos, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión, en apego a los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 130, párrafo quinto de

la Constitución del Estado; 194 de la Ley Electoral Local; 3 de los Lineamientos de Registro; y 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

- d) Que la postulación de la candidatura, tratándose de reelección en la integración de un Ayuntamiento no tiene más restricciones que las contenidas en la propia Constitución Federal, Constitución del Estado y Ley Electoral Local, en términos del artículo 1º y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base II, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución del Estado; y 10 y 11 de la Ley Electoral Local.

A mayor abundamiento la Carta Magna reconoce en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.**

De la interpretación gramatical al texto anterior, se advierte que los derechos humanos reconocidos en la Constitución solo podrán ser susceptibles de una restricción o limitación que este establecida legalmente en el texto de dicho cuerpo normativo, señalando el o los casos concretos de dicha suspensión, caso que no se materializa en esta consulta, toda vez que la restricción a la postulación de una candidatura tratándose de elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, consiste en que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, esto por lo que corresponde a los partidos políticos, en términos de los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal y 8 de los Lineamientos de Registro.

Igual sentido se comparte con la tesis 1/J. 20/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, con el rubro y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Pag. 202, consultable en el siguiente link:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

- e) Tratándose de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común, en términos de los artículos 130, párrafo sexto de la Constitución del Estado; y 9, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de Registro.
- f) Que la restricción a la postulación de una candidatura tratándose de elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, consiste en que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, esto por lo que corresponde a los partidos políticos, en

términos de los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; y 8 de los Lineamientos de Registro.

De lo anterior, se advierte que aquellos candidatos a los cargos tales como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que resultaron triunfadores en el Proceso Electoral Local de 2018, concurrente con el federal, y que el partido político que los postuló perdió su registro nacional, podrán ser registrados como candidatos por cualquiera de los otros partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló, o bien, por cualquier otro partido político nacional con registro en nuestro estado o por vía de candidatura independiente, siempre y cuando hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, es importante hacer notar que al perder su registro nacional algún partido político, en términos de lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Partidos, su registro le será cancelado y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, por lo que al extinguirse el partido, se pierde la calidad de militante, esto es así, si entendemos como militante, la ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, tal y como se conceptualiza en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos. Además, que al extinguirse un partido político, se hace nugatoria la posibilidad de renunciar a una militancia que ya no existe.

De igual forma, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley Electoral Local, en un criterio de interpretación sistemático y funcional, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro, refuerza lo anterior, al establecer que, en la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los citados instrumentos normativos se establece como primer elemento para la procedibilidad de la postulación por cualquier partido político o por vía de candidatura independiente, la renuncia expresa, situación que resulta materialmente imposible, al estar extinto el partido político que lo postuló y una segunda posibilidad que consiste en la pérdida de su militancia, acto que se actualiza con la pérdida del registro como partido político nacional.

Por lo anterior, y en términos de lo que dispone el artículo 1o de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este sentido, ante una condición materialmente imposible, debe prevalecer el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser postulados para una elección consecutiva por cualquier vía de acceso al ejercicio del poder público, observando en todo momento el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos conforme a las disposiciones estatutarias; sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2019², del rubro y texto siguiente:

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUATIVA O REELECCIÓN.- *De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, de igual manera en concordancia a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver la Sentencia dentro del Expediente TE-RDC-78/2018, tal y como a continuación se detalla:

“(…)

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 112, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,13/2019>

Los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido contará con un representante en dicho órgano.

...
Ahora bien, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del citado órgano electoral.

Aunado a lo anterior, como responsable del ejercicio de la función electoral, tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y proveer que lo relativo a sus derechos se desarrolle con apego a la ley.

...
Bajo esa interpretación, en el caso concreto podemos afirmar válidamente que la determinación asumida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM carece de fundamentación y motivación, debido a que no tiene atribuciones para resolver sobre la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el citado instituto electoral.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación asumida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, relativa a la negativa de registrar a los representantes propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD ante el IETAM, y se ordena al Consejo General del citado órgano electoral, resuelva conforme a derecho si los ciudadanos respecto de los que el instituto político solicitó su acreditación, cumplen con la normatividad electoral para ser representantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral.

(...)"

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, 8o, 14 último párrafo, 34, 35, fracción II, , 41, párrafo tercero, base I y V, apartado A, párrafos primero y segundo, 115, párrafo primero, base I y párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), d), k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 numeral 3, 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, incisos a) e i), , 3 numerales 1 y 2, 4, numeral 1, inciso a), 7, numeral 1, inciso a), 23 numeral 1,

incisos b), e) y f), 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 6o, 7o, fracciones, II y V, 8o, fracciones I y II, 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, y B, párrafo cuarto y base III, 130, párrafos primero, segundo quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafos primero y cuarto, , 10, 11, 74, 77, 78, 79, 80 fracción XIII, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 185, 186, 194 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26, 27, 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 3, 8, 9, párrafos primero y segundo, y 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Lic. Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IETAM, de conformidad con lo señalado en el considerando XXXVI, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Lic. Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IETAM, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para conocimiento público.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Le pido se sirva continuar con el numeral cuatro del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto cuarto del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 17 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RAP-27/2020 y su acumulado TE-RAP-29/2020, la cual recae al diverso PSE-02/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su Representante propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión; por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, previo a abrir la primera ronda le pido si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se impone al referido ciudadano, una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, perdón corrijo, el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano, si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable, por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-21/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-27/2020 Y SU ACUMULADO TE-RAP-29/2020, LA CUAL RECAE AL DIVERSO PSE-02/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA

POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 24 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 25 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-02/2020.

TERCERO. Resolución del Consejo General del IETAM. El 15 de octubre del presente año, este Consejo General resolvió el procedimiento señalado, mediante determinación de clave IETAM-R/CG-19/2020, en el sentido de sancionar al C. José Salvador Rosas Quintanilla, por la comisión de promoción personalizada de servidor público; imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública. Asimismo, se determinó la inexistencia de infracciones consistente en actos anticipados de campaña imputada a dicho ciudadano.

CUARTO. Medios de impugnación. Inconformes con la resolución emitida por esta Autoridad, en fecha 19 de octubre de este año, el partido político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, y el C. José Salvador Rosas Quintanilla, interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que los radicó bajo las claves TE-RAP-27/2020 y TE-RAP-29/2020, respectivamente.

QUINTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El 17 de noviembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional resolvió dichos medios de impugnación en el sentido de confirmar en lo relativo a tener por acreditada la infracción atribuida al denunciado, y revocar en lo relativo a la sanción impuesta, ordenando se “... emita una nueva resolución en la que después

de analizar exhaustivamente las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta infractora, califique la gravedad de la falta y de manera fundada y motivada, imponga la sanción correspondiente, debiendo de informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra".

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado. Cabe señalar que en la presente resolución únicamente se abordará el tópico relativo a la individualización de la sanción impuesta al C. José Salvador Rosas Quintanilla, dejando intocado lo relativo a la responsabilidad de dicho ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado, mediante el fallo que se cumple, revocó la resolución de fecha 15 de octubre del presente año, identificada con la clave IETAM-R/CG-19/2020, dictada por esta Autoridad dentro de los expedientes PSE-02/2020 únicamente en lo que se refiere al apartado de la individualización de la sanción, en los siguientes términos:

"...

Por su parte, el actor señala que la responsable dejó de considerar las circunstancias siguientes:

- *Que se colocaron anuncios que ya habían sido declarados de manera preliminar como violatorios de la normativa electoral, de lo cual el denunciado tenía pleno conocimiento.*
- *Que al colocarse los anuncios en la misma ciudad, se generó mayor impacto en el electorado*
- *Lo reiterado de la conducta.*
- *Que la medida no resultaba idónea para inhibir la comisión futura de infracciones similares.*

- Que pese al dictado de medidas cautelares, el denunciado continuó de manera sistemática con la conducta infractora una vez iniciado el proceso electoral.
- La intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin importar las consecuencias legales para ello (sic).
- La rebeldía hacia la autoridad electoral por parte del denunciado

Adicionalmente, el actor sostiene que la responsable al momento de individualizar la sanción, no analizó de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar, las condiciones socio económicas del infractor, las condiciones externas, los medios de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.

En esa misma tesitura, sostiene que la responsable no fue exhaustiva al determinar que no existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, toda vez que atendió a un criterio económico cuantificable sin considerar una cuestión cualitativa.

(...)

Del análisis de la resolución impugnada, en particular de la porción trascrita, se estima que le asiste la razón al recurrente, en razón de que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las circunstancias en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas.

Esto es así, en razón de que, de la lectura de la parte considerativa correspondiente a la calificación de la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, no se advierte que la responsable haya tomado en cuenta las circunstancias a que hace referencia el actor, lo cual se traduce en una indebida motivación.

(...)

7. EFECTOS.

La presente ejecutoria tiene los efectos siguientes:

- a) Confirmar la resolución impugnada, en lo relativo a tener por existen (sic) la infracción consistente en promoción personalizada.
- b) Revocar la resolución impugnada en lo relativo a la sanción impuesta, para que la responsable, en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en plenitud de facultades, emita

una nueva resolución en la que después de analizar exhaustivamente las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta infractora, califique la gravedad de la falta y de manera fundada y motivada, imponga la sanción correspondiente, debiendo de informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

..."

Conforme a lo anterior, tenemos que para cumplimentar el fallo, se deben analizar los elementos siguientes:

- Que se colocaron anuncios que ya habían sido declarados de manera preliminar como violatorios de la normativa electoral, de lo cual el denunciado tenía pleno conocimiento.
- Que al colocarse los anuncios en la misma ciudad, se generó mayor impacto en el electorado
- Lo reiterado de la conducta.
- Que la medida no resultaba idónea para inhibir la comisión futura de infracciones similares.
- Que pese al dictado de medidas cautelares, el denunciado continuó de manera sistemática con la conducta infractora una vez iniciado el proceso electoral.
- La intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin importar las consecuencias legales para ello (sic).
- La rebeldía hacia la autoridad electoral por parte del denunciado
- Analizar de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar, las condiciones socio económicas del infractor, las condiciones externas, los medios de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.
- Ser exhaustivos al determinar que no existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, atendió a su verificación desde un punto de vista cualitativo

..."

En ese sentido, para dar cumplimiento a dicha determinación, esta Autoridad Electoral, además, de establecer los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local, se abordan los elementos que señala el Tribunal Electoral del Estado esgrimió el denunciado ante dicha Autoridad Jurisdiccional y que no se tomaron en cuenta en la resolución de este Consejo General.

Individualización de la sanción del C. José Salvador Rosas Quintanilla.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“...”

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“...”

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

..."

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de propaganda alusiva al C. José Salvador Rosas Quintanilla mediante panorámicos ubicados en dos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se observó de forma destacada la imagen del denunciado ante la centralidad de su exposición en la propaganda, derivado de que la proporción de la imagen de éste respecto del resto de las personas que aparecen en la misma, es dos veces mayor; la imagen del denunciado aparece al centro del espectacular; el denunciado es la única persona que aparece con una posición distinta de los demás, y bajo la imagen de dicho denunciado aparece la leyenda “GRACIAS POR SU PREFERENCIA”.

Lo anterior, sin que se observe llamados al voto de forma implícita o explícita o que se promocione la imagen del denunciado haciendo referencia a su calidad de Diputado Federal o de algún logro de gobierno en dicha función legislativa.

Tiempo: Se constató la colocación de la propaganda el 26 de septiembre de este año, dentro del presente proceso electoral, ya que éste inició el día 13 de septiembre del presente año¹. Es decir, dentro del primer mes de inicio del proceso electoral.

Lugar: Se constató la colocación de la propaganda en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas

Esto es, en un mismo municipio, sin embargo, al tratarse sólo de dos espectaculares, se estima que no tiene una incidencia mayor ante la ciudadanía. Ello es así, pues la distribución de la propaganda en la mayor cantidad de sectores o colonias de un espacio o ámbito territorial determinado genera una mayor posibilidad de que la ciudadanía puede conocer su contenido y, por ende, puede incidir en mayor medida ante ésta.

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en la colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante dos espectaculares.

¹ Lo anterior, conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, aprobado por este Consejo General.

3. Reincidencia o reiteración de la conducta en el cumplimiento de obligaciones:

En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme².

Al respecto, es de señalar que previo a la fecha en que se determinó la responsabilidad del denunciado, no existía alguna sanción impuesta a éste por la comisión de una infracción similar, de ahí que no se estime que existe una reiteración en la conducta.

Ahora, si bien es cierto el denunciante señala que la propaganda determinada como infractora en el presente expediente es la misma de la que se ordenó su retiro mediante una resolución de medidas cautelares, emitida en fecha 10 de septiembre de este año, dentro del diversos de clave PSO-22/2020, es de señalar que dicha circunstancia no se considera como un elemento para determinar la gravedad de la infracción, ya que las medidas cautelares sólo constituyen resoluciones provisionales, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, y buscando restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo.

En ese sentido, tenemos que dicha resolución cautelar no puede tomarse como base para establecer que ya se había determinado que la propaganda en cuestión resultaba violatoria de la normativa electoral; pues, como se dijo, su objetivo es sólo de asegurar el dictado de fondo de la determinación que se emita en un procedimiento sancionador específico.

² Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

En ese mismo sentido, tampoco se observa que existe una sistematicidad en la colocación de la propaganda denunciada en el presente asunto, pues si bien es cierto se dio fe de que estaba colocada en fecha posterior al dictado de la resolución de medidas cautelares dentro del diverso PSO-22/2020, no se había determinado que la misma resultara ilegal, amén de que se debe tener en cuenta que no se puede establecer que existió una intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que en la propaganda bajo análisis no se expusieron de forma expresa llamados al voto o elementos de contenido proselitista, sino que se determinó que resultaba infractora conforme al contexto de su exposición.

Además, respecto a la aseveración del denunciante en el sentido de que existió desacato o rebeldía por parte del denunciado al seguir colocando propaganda de la cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó su retiro mediante una resolución de medidas cautelares dictada dentro del expediente PSO-22/2020, cabe señalar que en la referida resolución sólo se ordenó al denunciado el retiro de la propaganda colocada en domicilios específicos, que son distintos de los denunciados en el presente asunto; por lo que no puede establecerse que existió rebeldía por parte del denunciado en acatar las determinaciones de esta autoridad. Ello, además de que el denunciado también retiró la propaganda dentro del plazo legal concedido mediante resolución de medidas cautelares en fecha 29 de septiembre de este año, dictadas dentro del sumario que se resuelve.

En ese sentido, toda vez que previo a la determinación de la responsabilidad del denunciado no se había calificado como ilegal la propaganda denunciada, no resulta válido establecer que éste cometió alguna infracción intencional y reiterada.

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada. Sin embargo, en

virtud de que mediante dicha propaganda se promocionó la imagen del denunciado ante la ciudadanía, se estima que le reporta sólo ese beneficio.

5. Intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo.

De igual forma, se toma en cuenta que no se tiene por acreditada la intencionalidad de parte del denunciado para cometer la infracción de promoción personalizada, ya que no existe alguna probanza de la que se desprenda esa circunstancia, máxime que, conforme al contenido de la propaganda, tenemos que en ésta no se hace referencia de manera explícita o implícita a un proceso electoral, no se realiza un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, ni se expone una plataforma electoral. En ese sentido, tenemos que la infracción se comete de manera culposa o no intencional.

6. Condiciones socioeconómicas del infractor. En virtud de que no se está determinando la imposición de una multa, sino una amonestación pública, el conocer las condiciones socioeconómicas del infractor no resulta trascendentales para la imposición de dicha sanción, pues no representa un punto de referencia para su graduación.

De igual forma, tenemos que se trata de una singularidad y no una pluralidad de conductas, ya que, si bien la propaganda se desplegó en dos domicilios, se trató de la misma acción o conducta.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del denunciado, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de la colocación de propaganda mediante dos espectaculares ubicados en un mismo municipio, lo que no genera una incidencia mayor ante la ciudadanía de éste; se genera la infracción por la centralidad del sujeto denunciado en dicha propaganda, y no se hace referencia a un contenido proselitista o a un proceso electoral, ni se exalta la imagen

del denunciado en relación con el cargo de legislador federal que ostenta, y que la misma fue desplegada dentro del presente proceso electoral, dentro del primer mes de iniciado éste; existe una singularidad en la conducta; aunado a que no se acredita una intencionalidad de parte del denunciado para cometer la infracción, pues no existe probanza que lo acredite, por lo que no se considera que se afecte de manera grave el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Salvador Rosas Quintanilla; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

La sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano cometa una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Además de que la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, pues si se determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada, ya descritas con antelación.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el numeral cinco del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-04/2020 y PSE-05/2020 acumulados, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los Ciudadanos Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán; en contra del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña; y de los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca y el referido ente político, por violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le pido se sirva dar lectura si es tan amable, a los puntos de la resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuido al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Federal, atribuido a los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, y al referido ente político.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes de este pleno, está a su consideración el proyecto de resolución a que refiere el numeral cinco del Orden del día, quien desee hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano, si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando para ello en consecuencia la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor gracias.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución ya referido.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-22/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-04/2020 Y PSE-05/2020 ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. JESÚS ALEJANDRO RINCÓN HERRERA Y NORBERTO BARRÓN BARRAGÁN; EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE

VACA E ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El 17 y 18 de octubre del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva el día 19 siguiente.

SEGUNDO. Radicación de las denuncias. Mediante autos de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo radicó las denuncias bajo las claves alfa numéricas PSE-04/2020 y PSE-05/2020.

TERCERO. Acumulación. Mediante auto de fecha 27 de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo ordenó la acumulación del expediente PSE-05/2020 al PSE-04/2020, por ser este último el más antiguo

CUARTO. Resolución de medidas cautelares. Mediante auto de fecha 29 de octubre del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

QUINTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. En fecha 5 de noviembre del año que corre, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 10 siguiente del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron las partes por escrito.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 12 de noviembre del año que corre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. En fecha 13 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. Los quejosos denuncian a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, y al Partido Acción Nacional, por la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, así como al referido ente político por actos anticipados de campaña, sobre la base de que el día sábado diecisiete de octubre de este año, previo a la etapa de campaña del presente proceso electoral 2020-2021, se distribuyó una especie de cuadernillo de dos fojas útiles por ambos lados, en los cuales predomina el color azul, y se difunde el logo de dicho ente político, las fotografías de los funcionarios públicos denunciados, así como diversas actividades y logros del Gobierno del Estado y del Congreso del Estado de Tamaulipas; en los siguientes domicilios del municipio de Victoria, Tamaulipas:

calles Matamoros, Bravo, Allende, Abasolo, del cero al dos; a la altura 21 y 22 Abasolo y Matamoros; en los fraccionamientos "Lomas de Guadalupe" y "Las Flores; así como en las calles Aquiles Serdán, Elías Piña y Artículo 123, y a la altura de las calles Mártires de Cananea y Artículo 123, del Infonavit Fidel Velázquez.

Además, aseveran que la distribución de dicho documento se llevó a cabo en otros municipios del Estado, y con ello el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña, ya que el documento que distribuye el citado partido cumple con la definición de propaganda electoral, pues se trata de un escrito y/o publicación, que contiene imágenes, y expresiones producidas y difundidas por un partido político, con el evidente propósito de manifestar y promover el apoyo en favor de dicho partido.

Asimismo, señalan que aún no inicia el periodo permitido por la ley para realizar ese tipo de actividades, con el agravante de que no se trata de una publicación espontánea en alguna red social, sino una conducta sistemática organizada en la se invirtieron recursos y tuvo toda la intención de hacerla llegar a los electores, ya que se les colocó en las puertas de sus casas.

Invocan al efecto, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018, publicada con el rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*".

Así también, mencionan que en la propaganda distribuida por el Partido Acción Nacional, según las reglas de la experiencia y el sentido común, es innegable que las expresiones tienen como fin posicionar a esa opción política, pues no se advierte ninguna expresión que sea neutral, sino que todo se trata de vincular supuestos logros gubernamentales y legislativos con ese partido, por lo que es claro que esas expresiones tienen un significado inequívoco en favor de ese instituto político, ya que busca trasmitirle a ciudadanía una imagen favorable de los funcionarios públicos emanados de dicho partido; y destacan algunos de los encabezados del documento: "*Diputados del PAN cercanos a la gente*", "*El gobierno del PAN se preocupa por tu familia*", "*En el PAN nos preocupa tu economía familiar*".

Asimismo, señalan que en cuanto a la violación al principio de neutralidad, la ya referida Sala Superior ha señalado de acuerdo a la Tesis V/2016, de rubro "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*" que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, señalan que los servidores públicos denunciados, están obligados a no influir en la equidad de la contienda política; sin embargo, éstos aparecen en la propaganda distribuida anticipadamente. Asimismo, que si bien los partidos políticos tienen permitido, en términos de la Jurisprudencia 2/2009, hacer alusión a logros de gobierno, ello no implica que se pueda llegar al extremo de utilizar la imagen de los funcionarios públicos en la propaganda partidista, ya que eso es contrario a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, en la que explícitamente se prohíbe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ya además de violarse esa disposición, se infringe el principio de neutralidad política.

Para acreditar sus afirmaciones, los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas en el expediente PSE-04/2020:

Documental. *Un ejemplar de la propaganda denunciada.*

Documental pública. *Consistente en las actas circunstanciadas que elabore personal de ese instituto en funciones de oficialía electoral, en las cuales se dé fe de la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos de la ciudad, en ejercicio de las facultades y obligaciones de investigación que tiene esa autoridad.*

Presunciones: Las lógicas y jurídicas que permitan llegar a la acreditación de los hechos y de su contravención a la normativa electoral.

Documental: Copia de mi credencial para votar, con la cual acredito mi personalidad.

Instrumental de actuaciones. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, (sic)

Asimismo, pruebas técnicas, consistentes en 12 imágenes insertas en el escrito de queja.

Pruebas aportadas en el expediente PSE-05/2020:

Documental. Un ejemplar de la propaganda denunciada.

Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas que elabore personal de ese instituto en funciones de oficialía electoral, en las cuales se dé fe de la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos de la ciudad, en ejercicio de las facultades y obligaciones de investigación que tiene esa autoridad.

Técnica. Consistente en 2 publicaciones en redes sociales.

Consistente en las siguientes publicaciones

<https://www.facebook.com/236357136774496/posts/9709555299981316/?extid=0&d=n>

<https://www.facebook.com/392072394504281/posts/1211958062515706/?extid=0&d=n>

Presunciones: Las lógicas y jurídicas que permitan llegar a la acreditación de los hechos y de su contravención a la normativa electoral.

Documental: Copia de mi credencial para votar, con la cual acredito mi personalidad.

Instrumental de actuaciones. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, (sic)

Asimismo, aportó las pruebas técnicas, consistentes en 15 imágenes insertas en el escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) El Partido Acción Nacional manifestó en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

b)

En primer término, niega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la violación del principio de neutralidad, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, y que resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Además, manifiesta que el denunciante únicamente inserta fotografías de la existencia de un folleto que suponen se entregó masivamente, pretendiendo que sea la Autoridad quien identifique fechas, conductas, lugares, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les corresponde identificar a ellos. Considera que la existencia de un folleto y fotografías que adjuntan no hacen prueba plena de la difusión, ya que al ser pruebas técnicas, por si solas no acreditan plenamente lo que se pretende demostrar, es decir, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que los denunciantes son omisos en describir con precisión los hechos y circunstancias, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Por otro lado, señala que las publicaciones en redes sociales ofrecidas por los quejosos, al ser pruebas técnicas pueden contener información fácil de manipular, y que dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, lo que ahí se consigna, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos. Dicho criterio lo sustenta en la Jurisprudencia identificada con el número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Asimismo, precisa que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, identificadas con las claves OE/360/2020 y OE/361/2020, por las que se dio cumplimiento a los oficios SE/1601/2020 y SE/1602/2020, mediante los cuales

se instruyó “se constituya en diversos domicilios ubicados en esta Ciudad, debiendo interrogar a los moradores de las casas habitación y negocios que se encuentren en las calles referidas, para recabar de ser posible el nombre completo y domicilio exacto, que manifiesten si el sábado diecisiete de octubre aproximadamente a las nueve horas de la mañana les fue repartido un folleto del Partido Acción Nacional con propaganda alusiva al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, e Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República”, desprende que de las actas circunstanciadas levantadas no se advierte que quienes las practicaron se hubieren cerciorado visualmente del acto denunciado, sino que se limitan a referir lo que les indicaban terceras personas.

Así también, considera que la inspección ocular, deberá ser analizada como prueba testimonial, sin embargo, por la forma en que es planteada, vulnera su derecho a la debida defensa legal, debido a que no tuvo la oportunidad de acudir por sí o a través de representante legal al momento de la deposición, con la finalidad de tener la oportunidad de represtar a los testigos, tampoco se le permitió conocer la razón del dicho de las supuestas personas que intervienen en la diligencia, de las que no se conoce su nombre o media filiación, ni se tiene la certeza de cómo fueron identificadas para conocer si contaban con la capacidad para brindar un testimonio o asegurar la existencia de una supuesta publicidad, máxime que, de las actas circunstanciadas, solo se desprende que la respuesta es un símil en todos los casos al señalarse por quien levanta la diligencia que “sí recibieron los folletos”, sin establecer cómo fue que los recibieron, en qué fecha, y demás circunstancias. Señalando como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 11/2002, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

Por otra parte, menciona que los quejoso refieren en sus respectivos escritos que el folleto denunciado contiene elementos de actos anticipados de campaña, manifestando que “no se trata de expresiones de algún contendiente político, sino el simple propósito de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en un evidente desdén por las reglas electorales o, en su caso, por el calendario electoral publicado por la autoridad, que claramente mencionan las fechas en las que se pueden llevar a cabo este tipo de acciones, y no como lo hace anticipadamente el partido infractor”; por lo que considera que al revisar el folleto que obra en autos se logra advertir que no contiene llamados expresos al voto, manifestación de un

proceso electoral en curso o futuro, no manifiesta apoyo hacia algún candidato o plataforma electoral, ni se expresan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

Además, refiere que en la jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual forma, dice que el debate es necesario en toda sociedad democrática, y que en materia electoral se denomina propaganda política, en la cual se presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, y puede difundirse dentro o fuera de un proceso electoral, refiriendo que ese principio se encuentra en la jurisprudencia 2/2009 de rubro “*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*”; por lo que el folleto que los denunciantes exhiben en ningún momento puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

En el mismo sentido, refiere que el contenido del folleto alude a logros de gobierno que coinciden con el ideario del PAN. Señalando, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-482/2012 y su acumulado, así como SUP-RAP-75/2010, determinó que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito.

Finalmente, señala que si bien es cierto en el documento por el que se le llama a juicio se hace mención a la labor que como funcionarios públicos han realizado los servidores públicos, éstos son dentro de las gestiones en beneficio de la ciudadanía,

situación que debe ser considerada como el ejercicio de un derecho que la norma electoral concede a los institutos políticos para realizar propaganda, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir enterar a los electores de las actividades que realizan los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional.

Dicho denunciado aporto los siguientes medios de prueba:

LA PRESUNCIÓNAL. *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que me favorezca.*

b) Los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, de forma similar manifestaron en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

En primer término, niegan lisa y llanamente la comisión actos anticipados de campaña y la violación del principio de neutralidad, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, y que resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Además, manifiestan que el denunciante únicamente inserta fotografías de la existencia de un folleto que suponen se entregó masivamente, pretendiendo que sea la Autoridad quien identifique fechas, conductas, lugares, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les corresponde identificar a ellos; considera que la existencia de un folleto y fotografías que adjuntan no hacen prueba plena de la difusión, ya que al ser pruebas técnicas, por si solas no acreditan plenamente lo que se pretende demostrar, es decir, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que son omisos en describir con precisión los hechos y circunstancias, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Por otro lado, señalan que las publicaciones en redes sociales ofrecidas por los quejoso, al ser pruebas técnicas pueden contener información fácil de manipular, y que dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, lo que ahí se consigna, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos. Sustenta su aseveración en la Jurisprudencia identificada con el número 412014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Asimismo, mencionan que los quejoso refieren en sus respectivos escritos que el folleto denunciado contiene elementos de actos anticipados de campaña, manifestando que “*no se trata de expresiones de algún contendiente político, sino el simple propósito de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en un evidente desdén por las reglas electorales o, en su caso, por el calendario electoral publicado por la autoridad, que claramente mencionan las fechas en las que se pueden llevar a cabo este tipo de acciones, y no como lo hace anticipadamente el partido infractor*”; por lo que considera que al revisar el folleto que obra en autos se logra advertir que no contiene llamados expreso al voto, manifestación de un proceso electoral en curso o futuro, no manifiesta apoyo hacia algún candidato o plataforma electoral, ni se expresan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

Así también, consideran que la inspección ocular deberá ser analizada como prueba testimonial, sin embargo, por la forma en que es planteada, vulnera su derecho a la debida defensa legal, debido a que no tuvo la oportunidad de acudir por sí o a través de representante legal al momento de la deposición, con la finalidad de tener la oportunidad de represtar a los testigos, tampoco se le permitió conocer la razón del dicho de las supuestas personas que intervienen en la diligencia, de las que no se conoce su nombre o media filiación, ni se tiene la certeza de cómo fueron identificadas para conocer si contaban con la capacidad para brindar un testimonio o asegurar la existencia de una supuesta publicidad, máxime que, de las actas circunstanciadas, solo se desprende que la respuesta es un símil en todos los casos al señalarse por quien levanta la diligencia que “sí recibieron los folletos”, sin establecer cómo fue que los recibieron, en qué fecha, y demás circunstancias. Señalando como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 11/2002, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro es “*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*”.

Finalmente, señalan que si bien es cierto en el documento por el que se le llama a juicio se hace mención a la labor que como funcionarios públicos han realizado, éstos son dentro de las gestiones en beneficio de la ciudadanía, situación que debe ser considerada como el ejercicio de un derecho que la norma electoral concede a los institutos políticos para realizar propaganda, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir enterar a los electores de las actividades que realizan los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional; lo anterior, sin menoscabo de que se trate de un falso proceder con la finalidad de menoscabar la imagen de mi otorgante al formular una denuncia amparada en un documento que bien pudo haber elaborado el propio denunciante para someterlo al escrutinio de la autoridad electoral.

Dichos denunciados aportaron los siguientes medios de prueba:

LA PRESUNCIÓN. *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que me favorezca.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, consistentes en 27 imágenes insertas en los escritos de queja, así como 2 ligas electrónicas; mismas que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos ejemplares de un panfleto de dos hojas, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por esta Autoridad.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas circunstanciadas números OE/360/2020 y OE/361/2020, ambas de fecha 20 de octubre del presente año, y levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se verificó la distribución de un panfleto de dos hojas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por el Partido Acción Nacional; y la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, por parte

de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca y del referido ente político.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecen aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado. Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas¹; ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. Ismael García Cabeza de Vaca ocupa el cargo de Senador de la República, lo cual fue aceptado al contestar la denuncia. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- La distribución en diversos domicilios de Ciudad Victoria, Tamaulipas, del panfleto de dos hojas denunciado. Lo anterior, conforme a las actas OE/360/2020 y OE/361/2020 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

¹ Dicha información es consultable en la página oficial de este Instituto Electoral, en la liga electrónica https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2015/Resultados/Gobernador_electo.pdf

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de

la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

Los CC. Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán denuncian al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que, el sábado 17 de octubre del año en curso, previo al inicio de la etapa de campaña electoral dentro del presente proceso comicial 2020-2021, se repartieron una especie de cuadernillos en color azul en diversos domicilios de Ciudad Victoria, Tamaulipas; mediante el cual se difunde el logo de dicho ente político, así como la imagen de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, quienes son Autoridades emanados de éste, así como diversas actividades legislativas, programas y logros del Gobierno del Estado que se adjudica dicho partido.

Asimismo, los denunciantes consideran que el documento distribuido por el Partido Acción Nacional cumple con la definición de propaganda electoral, ya que se trata de un escrito y/o publicación, que contiene imágenes, y expresiones producidas y difundidas por un partido político, con la finalidad y propósito de obtener anticipadamente el apoyo de la ciudadanía en general.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la propaganda denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021, específicamente el 17 de octubre de este año, así como el elemento personal, pues en la misma aparecen los colores y logo de Partido Acción Nacional; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que en ninguno de los folletos señalados en la denuncia, se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.³

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el

3 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017** acumulados al diverso **SUP-JRC-194/2017**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo⁴.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2.1 Marco normativo

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, contenido en el artículo 41, base I de la Constitución Federal, las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar el mínimo de elementos que requieran en su acción para recabar la adhesión ciudadana.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso

⁴ Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

de manera permanente de los medios de comunicación social destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho.

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionadas con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

Por tanto, la difusión de un ideario político en los medios de comunicación social constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de éstas.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, incisos a) y d); 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que uno de los objetivos de la propaganda que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de medios de comunicación social estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún *elemento* sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, propios de un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

Bajo esta perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la

información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

2.1 Caso concreto

Los quejosos aducen que la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional viola el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 Constitucional, al distribuir propaganda electoral, mediante panfletos de dos hojas, mayormente en color azul, ya que en éstos se adjudica logros de gobierno de diversos poderes públicos, así como acciones específicas de esa misma naturaleza, realizadas por los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca.

De igual forma, señala que se actualiza la citada infracción por parte de los referidos servidores públicos al difundirse su imagen en la citada propaganda de naturaleza electoral.

Al respecto, esta Autoridad Electoral estima que no se actualiza la citada infracción, conforme a lo siguiente.

En principio, es menester señalar que ha sido criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias relativas al SRE-PSC-32/2015 y su acumulado, así como al SRE-PSC-75/2015, que los partidos políticos pueden difundir logros genéricos de los gobiernos emanados de sus filas.

De igual forma, ha sostenido que a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos están sujetos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico electoral.

Asimismo, esa autoridad electoral en los citados precedentes señaló que tal normativa prevé una prohibición dirigida a los partidos políticos en su calidad de

personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales.

En la especie, la propaganda denunciada contiene los siguientes elementos:



Como se puede apreciar, los folletos denunciados contienen frases, que se refieren a temas de economía, bienestar familiar, seguridad y acciones legislativas, entre otros.

Las frases y elementos que se encuentra en la propaganda son las siguientes:

- El logotipo del Partido Acción Nacional y bajo éste la palabra “*Tamaulipas*”.
- “# *seguimos trabajando contigo*”.
- “*En el PAN nos importa TU ECONOMÍA FAMILIAR*”.
- “*Trabajamos por tu BIENESTAR y el de tu familia*”.
- “*Falta mucho por hacer, seguimos trabajando por TU SEGURIDAD*”.
- “*Un aliado en el SENADO*”.
- “*Diputados del PAN cercanos a la gente*”.
- “*El gobierno del PAN se preocupa por TU FAMILIA*”.

Conforme a lo anterior, los promocionales denunciados, aluden expresamente a acciones realizadas por gobiernos y funcionarios de elección popular, emanados de sus filas.

Esto es así, ya que al referir “Diputados del PAN”, “gobiernos del PAN”, “Un aliado en el SENADO”, de forma clara se desprende que hace referencia a una acción o buen actuar de gobiernos y funcionarios identificados con dicho ente

político; lo cual asociado al resto de las frases como “Falta mucho por hacer, seguimos trabajando por tu SEGURIDAD”, “seguimos trabando contigo”, permite concluir que se trata de un mensaje en el que se refrenda el compromiso de trabajar en temas específicos pendientes, en relación con el actuar de gobierno emanados de éste.

Ahora, si bien es cierto se observa la frase “*En el PAN nos importa TU ECONOMÍA FAMILIAR*”, en el contexto del mensaje no tiene como significado una apropiación de un programa de gobierno, ya que no se asocia con el uso de un programa o acción de algún gobierno que se implemente de forma directa por dicho ente político.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que el contenido del panfleto no rebasa los límites de la legalidad, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro es "*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*".

En efecto, del citado criterio jurisprudencial, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales acciones gubernamentales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos.

Bajo esa lógica, la propaganda denunciada se encuentra dentro del ámbito permitido por la citada jurisprudencia; pues se limita a difundir, de manera genérica, logros de sus gobiernos emanados del ente político denunciado, con el objetivo de conseguir un mayor número de adeptos y votos, con base en la difusión de dichos, lo que es un fin legítimo; sin que ello implique una transgresión a la materia electoral, en virtud de que el partido político no se apropiá de la operación de algún programa social de carácter gubernamental.

Es de señalar que en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009, que dieron origen a la referida

jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sostuvo que los logros gubernamentales son susceptibles de ser difundidos por los partidos políticos, como ocurre en la especie. En tales precedentes, la referida Sala Superior precisó que *"los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político. Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas"*.

Así, la difusión de la propaganda en cuestión es una conducta que está permitida dentro y fuera del proceso electoral, puesto que, conforme a los precedentes citados, la difusión de logros de gobierno puede darse a través de la propaganda política (en cualquier momento) o electoral (propia de proceso electoral, específicamente, durante las campañas), y en la especie, se acreditó que fue durante el presente proceso electoral local.

En este tenor, conforme a lo resuelto por la multialudida Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2015, se estima que el Partido Acción Nacional tiene un grado de participación en el Gobierno Estatal y Federal, ya que el actual Gobernador del Estado y el Senador de la República denunciados fueron postulados por dicho instituto político en el proceso electoral local 2015-2016, y el proceso electoral federal 2017-2018, respectivamente, de ahí que resulte válido promocionar los logros del gobierno que encabezan, sin que ello se considere contrario a la normativa electoral.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Acción Nacional incluyó en su propaganda información que deriva de logros genéricos gubernamentales, se estima que ello es apegado a la legalidad, por lo que la difusión

de la propaganda a través de los folletos distribuidos en diversos domicilios del municipio de Victoria, Tamaulipas, no pueden actualizar la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior se considera así, porque no se aprecia que el partido denunciado se esté apropiando de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social, ya que no se observa que se ostente como entidad de difusión de los programas orientados a la ciudadanía, sino que en el presente asunto, los mensajes se circunscriben a difundir logros genéricos de gobierno, lo cual se encuentra legalmente permitido.

Por otro lado, en cuanto a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca se estima que no se actualiza la infracción en estudio, ya que no se tiene por acreditado que la difusión de la propaganda se haya realizado por éstos, pues de ninguna de las probanzas que obran en el presente sumario se desprende dicha circunstancia.

Lo anterior, sobre la base de que al quejoso le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Asimismo, es de señalar que la propaganda denunciada no hace referencia a alguna aspiración política por parte de los denunciados, ni sobre algún proceso electoral, lo cual es un elemento imprescindible para la actualización de la comisión de promoción personalizada.

Respecto de lo cual, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior⁵ y la Sala Regional Especializada⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar la promoción de manera personal y directa de un servidor público.

⁵ SUP-RAP-25/2009 y SUP-RAP-72/2009.

⁶ SRE-PSC-97/2016.

Todo lo anterior, amén de que no se acredita el uso de algún recurso público en la confección de la propaganda denunciada, y que, como se dijo, ésta resulta ajustada a la legalidad, pues el panfleto no rebasa los límites establecidos en ésta, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro es "*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*".

En cuanto a la solicitud del C. Norberto Barrón Barragán respecto a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se estima que resulta improcedente al determinarse que la propaganda bajo análisis no resulta violatoria de la normativa electoral local.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuido al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Federal, atribuido a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, y al referido ente político.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el numeral seis del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-07/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a

través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano Héctor Escobar Salazar, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, antes de poner a consideración el proyecto de resolución de la cuenta, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público atribuida al Ciudadano Héctor Escobar Salazar, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo, Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, quien desee hacer uso de la palabra, le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este asunto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-07/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 25 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva al día siguiente.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 26 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-07/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. El 2 de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 10 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron ambas partes.

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 12 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 13 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa

hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Héctor Escobar Salazar, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, sobre la base de que el 19 de octubre de este año, realizó su primer informe de labores legislativas, y que el día 25 siguiente, seguían colocados espectaculares donde difundía y promocionaba dicho informe; esto es, 6 días después de haberlo realizado, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; precisando que los referido panorámicos se ubicaron en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

1. Avenida del Niño, del lado Sur del "Tianguis del Niño", Colonia Ampliación Cecilia Ocehilli.
2. Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Agapito González, Colonia Expofiesta.
3. Avenida Lauro Villar y Calle Alabama, Colonia Playa Sol.
4. Avenida Acción Cívica y Roberto Guerra, Colonia Treviño Zapata.

Además, señala que dicha propaganda estuvo expuesta fuera de los plazos establecidos por el artículo 241 de la Ley Electoral Local, la cual estima constituye un posicionamiento ante la sociedad en el presente proceso electoral, lo que genera la promoción personalizada del denunciado.

También señala, que lo expuesto evidencia la actitud dolosa con la que actúa el denunciado, al violar las normas de propaganda gubernamental contenidas en el Pacto Federal y en la legislación local, con el fin de posicionarse de manera indebida; ya que la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan esos servidores, se utilice para fines distintos a los planeados por la autoridad, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad.

Conforme a lo anterior, estima que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 10/2009, y rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*”.

Asimismo, considera que la propaganda difundida viola de manera evidente las normas relativas a los informes legislativos, razón por la cual se debe imponer una sanción ejemplar, a fin de inhibir estas conductas recurrentes entre los Legisladores; ya que se advierte que el propósito fundamental que persigue el servidor público denunciado con la propaganda desplegada a través de los anuncios espectaculares, es posicionar su nombre y su imagen ante la ciudadanía, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.

Finalmente, considera que la propaganda denunciada constituye un fraude a la ley, al ser utilizada como una vía para destacar la persona del servidor público.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del(sic) Morena.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en cuatro fotografías que se encuentran insertas en el apartado de CONSIDERACIONES JURÍDICAS de la presente denuncia y que acreditan la existencia de la propaganda denunciada.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la invitación difundida por el Diputado Local HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR para promocionar su Primer Informe de Actividades Legislativas, con la que se acredita que su realización lo fue el día 19 de octubre de 2020.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de las dos notas periodísticas descritas en el apartado de CONSIDERACIONES JURÍDICAS de la presente denuncia.
5. **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito **DE MANERA URGENTE** los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto

Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación de los espectaculares, levantándose el acta correspondiente, misma (sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses de esta representación.*

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todos los autos que favorezcan a los intereses de esta representación.*

Asimismo, ofreció como medios de prueba dos ligas electrónicas, relativas a publicaciones realizadas por medios de comunicación, en los que se refería la fecha en que se realizó el informe de labores en cuestión.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. El denunciando niega las conductas atribuidas en el escrito de queja, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales; asimismo, que de ninguna manera ha realizado actos que transgredan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional y el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que no existe violación constitucional o legal, ni de algún otro tipo.

Señala, que de manera imprecisa, genérica y ambigua se le atribuyen presuntas violaciones a la norma electoral al haber dado difusión al primer informe de actividades legislativas fuera de los términos previstos para tal efecto; lo cual, es totalmente falso, pues de ninguna manera se acredita la promoción personalizada atribuida.

Narra que desde el inicio del ejercicio de la función legislativa desempeñada, ha actuado permanentemente con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Las afirmaciones del denunciante, son falsas y está obligado a demostrar las mismas, aduciendo lo mandatado en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas que establece: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"; citando la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Manifiesta que los hechos que se le pretenden atribuir no se encuentran plenamente demostrados, pues su acusación se basa en supuestos links de publicaciones realizadas en notas periodísticas de diversos portales de internet y fotografías de presuntos anuncios espectaculares; mismos que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, en su caso, se consideran como pruebas técnicas.

Esto es así, en virtud de que las pruebas técnicas, por sí solas, de ninguna manera hacen prueba plena, por lo que deben ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.

Por lo anterior, señala que resulta inconcuso que las ligas de internet referidas y las placas fotográficas insertas en la denuncia que nos ocupa son insuficientes para demostrar fehacientemente la infracción a la normativa electoral; ya que de ninguna manera se acreditan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Asimismo, precisa que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las actas levantadas por la Oficialía Electoral, de ninguna manera, demuestran el contenido del acto mismo, según lo sostenido en la Jurisprudencia 45/2002, con rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Por tanto, estima que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.

Con relación a los anuncios espectaculares que refiere el denunciante, precisa que del acta levantada por esta autoridad, se desprende que de ninguna manera fueron encontrados tales anuncios, por lo que no existe transgresión alguna a la norma electoral; incumpliéndose así con la carga procesal, por parte del denunciante, solicitando se desestime la presente queja. Al respecto, cita como sustento la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

ELECTORALES”, y la Tesis XVII/2005: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por todo lo expuesto, aduce que debe tomarse en cuenta que se es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; en virtud de la carencia de prueba plena respecto de los hechos señalados, por lo que no procede condena como responsable de la violación de norma alguna en la materia.

Finalmente, señala que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo que evite conductas que vulneren los principios rectores de la materia, es incuestionable que la presunción de inocencia debe regir a su favor, solicitando se declare infundada la denuncia.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito..*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 2 ligas electrónicas, 4 imágenes insertas en su escrito de queja, así

como 3 imágenes aportadas como anexos al referido escrito; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/364/2020 de fecha 27 de octubre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en oficio número SG/LXIV-2/E/024/2020 de fecha 29 de octubre del presente año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, mediante cual informa que el C. Héctor Escobedo Salazar, es Diputado Local, que éste no recibe compensación o poyo pecuniario para

promocionar su primer informe de labores, y que les fue informada la fecha en que se realizaría el informe de actividades legislativas del referido Diputado. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El servidor público denunciado de forma genérica realiza la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial¹; y las mismas fueron ofrecidas en la denuncia y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; además de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares donde difundía y promocionaba su primer informe de labores legislativas, ubicados en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y en cuyo contenido aparecía la imagen y nombre de dicho servidor público.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de Promoción Personalizada; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

¹ Conforme al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Héctor Escobar Salazar es Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SG/LXIV-2/E/024/2020 de fecha 29 de octubre del presente año, signado por el Secretario General del referido Congreso; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. Promoción personalizada de servidor público

1.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Por otro lado, el artículo 241 de la Ley Electoral Local, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, que en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares donde difundía y promocionaba su primer informe de labores legislativas, y en cuyo contenido aparecía la imagen y nombre de dicho servidor público; precisando que éstos se ubicaron en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

1. Avenida del Niño, del lado Sur del "Tianguis del Niño", Colonia Ampliación Cecilia Ocehilli

2. Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Agapito González, Colonia Expofiesta
3. Avenida Lauro Villar y Calle Alabama, Colonia Playa Sol
4. Avenida Acción Cívica y Roberto Guerra, Colonia Treviño Zapata

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que el denunciante aportó cuatro imágenes insertas en el escrito de queja, como medios de prueba para acreditar la difusión de la propaganda relativa al informe de labores del denunciado fuera del plazo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral Local, sin embargo, del acta de clave OE/364/2020 de fecha 27 de octubre del presente año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató la inexistencia de la propaganda denunciada en los domicilio señalados en el escrito de queja.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se acredita la afirmación del denunciante respecto de la difusión de la propaganda fuera del plazo legal, toda vez que las citadas probanzas técnicas que obran en los autos del sumario que se resuelve sólo se generan indicios sobre su contenido, ya que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, 68 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad*

para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, aunado a que el denunciado niega categóricamente los hechos que se le imputan.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por no acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público atribuida al C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto siete del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-09/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Ángel Vázquez Ibarra en contra del Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga; por la comisión de actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le pido se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano, una sanción consistente en amonestación pública, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a lo establecido en el artículo 310, fracción IV de la Ley Electoral Local.

TERCERO. Se ordena al referido ciudadano el retiro de la propaganda física en la que se difunde el logotipo precisado en el considerando séptimo de la presente

resolución, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente determinación; apercibido que de no hacerlo se iniciará un procedimiento sancionador en su contra por el incumplimiento de dicha ordenanza.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la palabra, le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

La representación del Partido Acción Nacional, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Consejero Presidente. Buenas tardes a todas y a todos aquellos que integran este cuerpo colegiado, con respecto al proyecto de acuerdo que nos ocupa quiero realizar algunas manifestaciones.

Este proyecto como sabemos y en congruencia a lo ya manifestado anteriormente, pretende sancionar a un ciudadano con motivo de que otros ciudadanos distintos a él han colocado en sus domicilios particulares algunos emblemas que esta autoridad ya ha calificado como actos anticipados de campaña con base en una resolución previa que ya habíamos comentado anteriormente específicamente es la 20/2020 y que con ello se violenta el principio al respecto, sin embargo este proyecto a su vez está desde nuestra perspectiva fundamentado de forma incorrecta ya que está sancionando por simple analogía al ciudadano es decir, que con ello queremos manifestar lo siguiente:

No se acredita plenamente los elementos de la infracción que se pretende imponer pues no se comprueba cómo es que el ciudadano tuvo injerencia en la colocación de la propaganda en comento, tampoco se advierte cómo es que se comprobó dicho despliegue es decir que no se acredita cómo es que la supuesta propaganda fue adquirida por los ciudadanos o si fue de manera orgánica, si ellos por propio

derecho realizaron decidieron usar este logotipo sin ánimos de que pudiera ser políticos propiamente ya que al asumir lo contrario pues bueno resulta impreciso no, esta autoridad, consideramos en congruencia a lo que ha manifestado anteriormente debe aclarar cómo es que este sujeto realizó los actos que se le imputan sin embargo en el proyecto que se pretende aprobar a continuación no sucede así. Es cuanto Presidente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor representante, algún otra intervención estamos en el numeral perdón, en la primera ronda. La representación del Partido del Trabajo, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Claro, voy a desconectar mi video porque creo que tengo muy mala conexión de internet si, así es que si me permiten.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Espero que ya esté mejor la voz, el audio. Bueno creo que el compañero del Partido Acción Nacional y yo preguntaría primeramente cómo es que ustedes llegan a la conclusión que un ciudadano digo porque esto ya es una cosa que se ha visto varias veces verdad y creo que es la tercera o la cuarta vez que sancionan al mismo ciudadano en ese sentido, bueno la segunda vez que lo sancionan las otras creo que no lo han sancionado pero cómo es que ustedes llegan a la conclusión que él puso una propaganda como para ordenarle que la quite sí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor representante lo dejamos de escuchar, no sé si habrá concluido su intervención o tuvimos algún problema técnico ¿no? Bien entiendo entonces que ha concluido su intervención en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: No la he concluido.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ah! perdón disculpe

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: No, es que el internet está bastante mal si, no sé si ahorita ya lo, ya se me.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Yo creo que sí, cuando usted apagó su cámara logramos escucharle mucho mejor señor representante, no sé si pueda usted aplicar hacer lo mismo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Estamos haciendo lo mismo espero que si me escuche verdad, y es una cuestión muy concreta cómo es que este procedimiento sancionador llega a exigirle a un ciudadano que quite una cómo es posible que ustedes lleguen a.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien vamos a.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Cómo el ciudadano o sea que él fue el que la puso como para ahora sancionarlo con que él la quite sí, es una cosa que el Consejo para la cuestión que está ordenada desde otro nivel sí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, este voy a, en virtud de que se ha dejado de escuchar la representación del Partido del Trabajo, voy a continuar cediendo el uso de la palabra a quien lo solicite. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra señoras y señores integrantes del Consejo General? Muy bien preguntaría si es necesario abrir.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: ¿Si me puedo hacer escuchar?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si le escuchamos señor representante, adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Que no me escuchan sí, estoy en una situación de desventaja ante este Consejo si, dado que no se ha escuchado lo que yo he expresado sí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si escuchamos el cuestionamiento que usted hace.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Me da la impresión de que dado que él la puso bueno entonces si ya escucharon el cuestionamiento contéstenmelo por favor, cómo es posible que ustedes lleguen a la conclusión de que lo tiene que quitar porque él lo puso sino tienen, para todos los procedimientos sancionadores y es parte de lo que se ha escuchado en otros momentos verdad en

donde dicen que no hay que elementos de prueba y aquí sin elementos de prueba ustedes están sancionando a un ciudadano, pareciera que es consigna si, pareciera yo ahí lo dejo si porque me parece que si están tomándose atribuciones que no les corresponde al no comprobar que él puso esa propaganda, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias señor representante, ¿alguna otra intervención en primera ronda? Bien si no hay otra intervención en primera ronda, consultaría si ¿es necesario abrir una segunda ronda? En segunda ronda su servidor haría uso de la palabra para comentar lo siguiente:

Bien, en el proyecto de resolución que está a nuestra consideración compañeras y compañeros integrantes del Consejo General, se determina la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña toda vez que esta autoridad electoral constató la difusión de propaganda la que por cierto ya fue materia de análisis y sobre la misma base argumentativa se resolvió el expediente identificado con la clave numérica PSE-03/2020, en donde en aquel entonces se acreditó la colocación o difusión en 28 domicilios diversos en el municipio de Altamira, Tamaulipas y además en diversas publicaciones en la cuenta personal de Facebook del presunto responsable.

Ahora en el Procedimiento Especial Sancionador 09/2020 esta autoridad electoral constató la difusión en 22 domicilios del municipio de Altamira, en los cuales vaya se aprecia la difusión del logotipo en forma de corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, naranja, amarillo así como las letras C y H, que en la resolución como les comentaba IETAM-RCG/2020 emitida por el Consejo General en el expediente PSE-03/2020 se determinó que la propaganda difundida en diversos domicilios del citado municipio así como en el perfil del Facebook del referido ciudadano que contenía el referido logotipo, actualizaban la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en ese tenor en el presente proyecto de resolución así como en el ya señalado se están refiriendo perdón a los mismos hechos materia de actos anticipados de campaña entre otras cuestiones por la difusión de propaganda del ciudadano José Ciro Hernández Arteaga en la que se contiene el aludido logotipo. Esa sería mi primera intervención.

¿Alguna otra intervención? ¿Quién es perdón?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Espéreme, espéreme por favor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Alguna otra intervención ¿en segunda ronda?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Si, yo nuevamente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Es que no se contesta mi pregunta, no se contesta mi pregunta ¿cómo es que sancionen pidiéndole que en tres días lo quite si?, digo es aberrante de verdad esta situación verdad, pero se me hace que con las condiciones tecnológicas no vamos a poder llegar a ningún fin pero ¿cómo acreditan ustedes que él, señor Hernández puso esas calcomanías y él las debe de quitar?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿algún otra intervención señoras y señores consejeros electorales?, la representación del Partido Verde Ecologista, adelante

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Una sugerencia tal vez sea posible escribir con el chat la solicitud del Licenciado y posteriormente que se pueda leer.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: De hecho si le estamos escuchando al señor representante digo entrecortado pero se le escucha. Gracias como quiera por la recomendación Licenciada Esmeralda. ¿Alguna otra intervención? Señor Consejero Electoral Oscar Becerra, adelante tiene el uso de la palabra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente, nada más quisiera hacer unas puntualizaciones sobre el asunto que nos ocupa. Tenemos que en el presente asunto así como en el citado que mencionó usted Consejero Presidente ya se resolvió en esta, por este pleno este el expediente se mencionan hechos relacionados con la comisión de actos anticipados de campaña entre otras cuestiones la difusión de propaganda física del ahora denunciado José Ciro Hernández Arteaga, en el que se contenía el aludido logotipo con el que se identifica el citado denunciado, esto es así ya que la propaganda en cuestión que se difundió en más de veintitantes domicilios en el municipio de Altamira y que en la citada determinación dictada en el expediente PSE-03 del presente año, se acreditó que se difundió en 28 domicilios del referido municipio así como en diversas publicaciones de la referida cuenta personal de Facebook del ahora denunciado. De esta manera no poder desvincularse la propaganda denunciada con la determinada como infractora en el expediente PSE-03 de este año, debe seguirse la

misma suerte del anterior pues de lo contrario se estaría ante el escenario de generar un fraude a la ley mediante la difusión de un logotipo ante la ciudadanía que no se asocie con un elemento de índole electoral, a pesar de que este mismo ya fue determinado como ilícito en el caso anterior por asociarse con un llamamiento implícito al voto, por ello se tiene actualizado el elemento subjetivo ya que se acredita una conducta de posicionamiento electoral anticipado si, al iniciado en la etapa de campaña electoral por parte del denunciado similar criterio ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del más alto Tribunal del país al resolver diversos expedientes el SUP-REC-175/2015 y acumulados así como el SRE-53/2015 respectivamente, verdad sería mi participación.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero. Solicitó el uso de la palabra la representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Disculpe, con la intervención del Consejero Oscar está claro el tema la vinculación de la propaganda, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable. Consultaría si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, con el proyecto Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este asunto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-09/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 28 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-09/2020.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. En fecha 13 de noviembre del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 18 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual no comparecieron las partes. Es de precisar que el denunciado contestó la denuncia de forma extemporánea, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes al día siguiente de la audiencia.

QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 20 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SEXTO. Sesión de la Comisión. En fecha 21 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, se señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y se aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Ángel Vázquez Ibarra se queja de la difusión de propaganda con un logotipo que fue determinado como infractor de la comisión de actos anticipados de campaña por este Consejo General en la resolución IETAM-R/CG-20/2020, refiriendo que con ello el C. José Ciro Hernández Arteaga incumplió dicha determinación; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir que esta Autoridad se encuentra obligada a cumplir, tenemos que el quejoso denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte del referido ciudadano, sobre la base de que éste se promociona de manera anticipada en el municipio de Altamira, Tamaulipas, con propaganda consistente en lonas y calcomanías que contienen un corazón con los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, y al centro en color blanco las letras “C” y “H”, mismas que se encuentran colocadas en vehículos del transporte público, así como

en diversos domicilios en el referido municipio, y en diversas publicaciones de la cuenta personal de la red social de Facebook del denunciado, en donde aparecen imágenes y comentarios con el logo mencionado.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas que elabore personal de ese instituto en funciones de oficialía electoral, en las cuales se dé fe de la existencia de la propaganda colocada en los domicilios y vehículos denunciados.

Técnica. Consistente en las fotografías y datos de geolocalización que se anexan a la presente denuncia y que forman parte integral de la misma.

Presuncional. Por medio de inferencias sencillas, razonables y lógicas, así como aplicando las máximas de la experiencia, se pueden acreditar fácilmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, así como la autoría material e intelectual del infractor y su intención de posicionarse electoralmente y no la de ayudar a las personas necesitadas.

Documental pública. Consistente en certificación del Lic. Carlos González Morales, Notario Público Número 230 y del Patrimonio Inmueble Federal, respecto de 16 imágenes; asimismo, 32 imágenes anexas al escrito de fecha 3 de noviembre del presente año.

Así también, mediante escrito presentado recibido en fecha 3 de noviembre del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, ofreció como medio de prueba una USB, la cual no fue admitida en la Audiencia de Ley, en virtud de no acreditarse su carácter de superveniente, pues no se ofrecieron en el primer escrito y no se acreditó la imposibilidad que tuvieron para presentarlas en el mismo.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. El C. José Ciro Hernández Arteaga, no dio contestación a los hechos que se le imputan, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado, en términos del artículo 314, fracción II de la Ley

Electoral del Estado de Tamaulipas, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 111 del presente expediente.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 32 imágenes, así como 9 ligas electrónicas¹; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran en éstas se pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹ Si bien es cierto aparecen 9 ligas electrónicas en el escrito de queja recibida el día 28 de octubre y 9 ligas electrónicas en el escrito recibido el día 3 de noviembre siguiente, al tratarse de las mismas, se computan sólo como 9.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación número 49,695, número XXVI de protocolo de control de certificaciones y verificaciones, de fecha 26 de octubre de este año, expedida por el Licenciado Carlos González Morales, Notario Público número 230, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en la cual se certifica el contenido de 16 imágenes; misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas circunstanciadas número OE/365/2020 y OE/368/2020, de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se verificó y dio fe de la propaganda denunciada. Dichas actas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. José Ciro Hernández Arteaga, por la promoción de su imagen con fines electorales, al difundir un logotipo que fue determinado con infractor en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General, ello, mediante publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook, así como en propaganda física desplegada en vehículos, y diversos domicilios del municipio de Altamira, Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecen aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analiza la conducta

denunciada, exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La cuenta de Facebook “Ciro Hernández” pertenece al C. José Ciro Hernández Arteaga, lo cual se establece conforme a la RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020 de fecha 22 de octubre del año en curso, ya que la cuenta se creó el 2 de julio de 2016, que las publicaciones realizadas en dicha cuenta desde esa fecha corresponden al denunciado, y que en la foto de perfil aparece éste²; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba³.
- La existencia de las publicaciones en la cuenta de Facebook antes señalada y la propaganda física desplegada en diversos domicilios del municipio de Altamira, precisados en la tabla que se inserta en el estudio de fondo de esta determinación, cuya existencia fue constatada conforme a las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto; cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario facultado para tal

² Cuya imagen es un hecho público y notorio para esta Autoridad ya que el denunciado ha fungido como Diputado integrante del H. Congreso del Estado.

³ Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Que al reportarle un beneficio al denunciado la difusión de propaganda con un logotipo, que es un hecho notorio para esta Autoridad lo identifica ante la ciudadanía⁴ y no existir un deslinde de su parte respecto de la propaganda denunciada, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se determina que se le atribuye dicha difusión.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

⁴ En virtud de que en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General en el expediente de clave PSE-03/2020 se estableció dicha circunstancia.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- 1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
- 2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Caso concreto

El C. Ángel Vázquez Ibarra denuncia al C. José Ciro Hernández Arteaga por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que se posiciona ante la ciudadanía mediante el uso de un símbolo formado por un corazón a colores, que contiene las letras “C” y “H, el cual ha difundido mediante publicaciones en su cuenta personal de la red social de Facebook, así como a través de la colocación de lonas y calcomanías en diversos domicilios de Altamira, Tamaulipas, y en vehículos del transporte público.

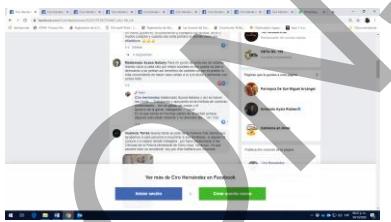
Al respecto, se estima que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

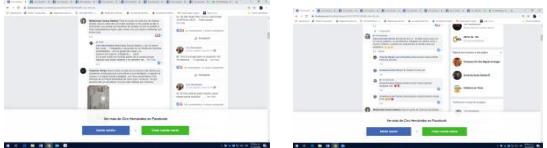
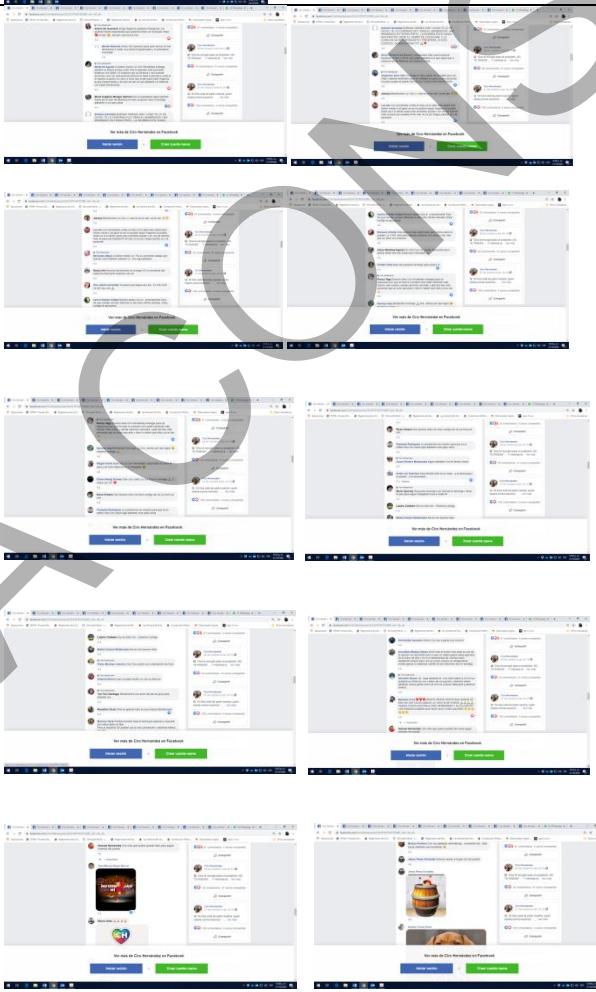
En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral 2020-2021⁶, así como el elemento personal, pues la misma es difundida por un ciudadano.

Asimismo, se acredita el elemento subjetivo. Previo a establecer las razones atinentes, para la acreditación dicho elemento, resulta necesario insertar y analizar en la siguiente tabla la propaganda denunciada, a efecto de verificar si contiene el multicitado logotipo.

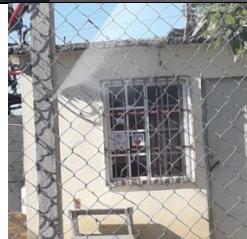
LIGA ELECTRÓNICA	CONTENIDO	COMENTARIOS
PROPAGANDA ELECTRÓNICA		

⁶ La campaña electoral del presente proceso 2020-2021 inicia en el 19 de abril de 2021, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM-A/CG-25/2020.

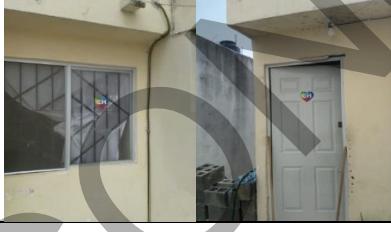
1.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/252319734735348	 <p>Ciro Hernández 25 de octubre a las 08:47 "Quieren hacerme pedazos, porque entero les quedo muy grande" ... zas culebra ... Ya mero se van ... Bonito domingo !!!</p> <p>25 de Octubre de 2020 "Quieren hacerme pedazos, porque entero les quedo muy grande" ... zas culebra ... Ya mero se van ... Bonito domingo !!!"</p> 	<p>En la imagen sólo se observa un barril y dentro de este la cabeza de una imagen animada de una persona, con una capucha roja, de la que se desprenden dos antenas, y en la que no se observa el logo denunciado.</p>
2.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522640704703251&reply_comment_id=2523247577975897		<p>Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.</p>
3.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522332374734084		<p>Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.</p>
4.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180		<p>Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.</p>

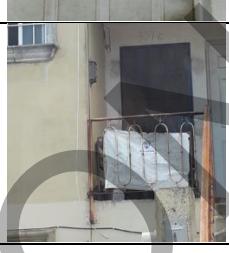
5.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.
6.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.
7.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522332374734084		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.

8.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.
9.	https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.
PROPAGANDA FÍSICA			
1.	Calle Naranjo #169, entre Fresnos y C1, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda, en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
2.	Calle Acacia, esquina con Peteribí, Fraccionamiento Arboledas		No se encontró la propaganda
3.	Calle Ciruelo, entre Secoya y Alamo, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa el portón exterior de una vivienda en el que está colocada, al parecer, una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
4.	Calle 13, entre calle 15 y 11, Colonia Monte Alto Sipoblador		No se encontró ningún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.
5.	Calle 2 de junio, esquina con Francisco Villa, Colonia Nuevo Lomas del Real		En la imagen se observa la fachada exterior de una vivienda, en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

6.	Calle Municipio de Santa Apolonia, entre Gabriela y Norma, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
7.	Calle Violeta, entre Apolonia y Angélica, Colonia la Adelita		En la imagen se observa la fachada de un negocio en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
8.	Calle Violeta, entre Norma y Carolina, Colonia Adelita		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
9.	Calle Pilar, esquina con Marisela, entre Roció y Norma, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa el portón exterior de una vivienda en el que está colocada, al parecer, una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
10.	Calle Pilar, esquina con Marisela, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
11.	Calle Violeta, entre Elizabeth y Sandra, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa un poste en el que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

12.	Boulevard de la Laguna, Fraccionamiento Laguna Florida		No se encontró la propaganda.
13.	Calle Mariano Abasolo, entre Matamoros y Tamaulipas, Zona Centro		No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.
14.	Calle Acacia #123, entre Calle Ceiba y C5, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
15.	Calle Ciruelo #47, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa un portón exterior de una vivienda en el que está colocada, al parecer, una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
16.	Calle Olmo #121 entre C5 y Flamboyán, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
17.	Calle Juan Escutia, entre Vicente Suarez y Boulevard Allende, Colonia Sector 2, conocida como "El Mango"		En la imagen se observa la fachada de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
18.	Calle Caqui, entre Calle Acea y C-5, Fraccionamiento Arboledas		No se encontró propaganda en el domicilio.

19.	Calle Naranjo #148, entre C1 y Fresno, Fraccionamiento Arboledas			En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
20.	Calle Laguna Santiaguillo, entre boulevard de la Laguna y Chairel, Fraccionamiento Laguna Florida			No se encontró propaganda.
21.	Calle C-4, entre Carretera Tampico- Ciudad Mante y Calle 7 sur, corredor Industrial			No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.
22.	Calle Lucas, #13 entre San Jacinto y San Francisco, Fraccionamiento San Jacinto			En las imágenes se observa la ventana y una puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
23.	Calle Lucas, #12 entre San Jacinto y C2, Fraccionamiento San Jacinto			No se encontró la propaganda denunciada en alguno de los inmuebles ubicados en la referida dirección.
24.	Calle San Agustín, #2 esquina Calle San Juan, Fraccionamiento San Jacinto			En la imagen se observa la puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
25.	Calle Tlatelongo, Colonia Santo Domingo			En la imagen se observa la puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
26.	Calle Columbus, s/n Colonia Cuauhtémoc Sipoblador, de Villa Cuauhtémoc			Del acta OE/368/2020 de fecha 7 de noviembre, ya precisada con antelación, se desprende que se encontró una calcomanía colocada en una vivienda, de cuyo contenido se advierte un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H";

				sin embargo, la persona que ocupa dicha vivienda no permitió tomar fotografías de la misma a
27.	Calle Narciso Mendoza, Colonia Guadalupe Victoria			En la imagen se observa lo que al parecer es una cerca de malla ciclónica en la que está colocada una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
28.	Calle Avellano, #308-D entre Ceiba y Ébano, Fraccionamiento Jardines			En la imagen se observa la puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
29.	Calle Avellano, #307-C Altos, entre Ceiba y Ébano, Fraccionamiento Arboledas			En la imagen se observa la fachada de una vivienda y en el barandal, una lona en la que está colocada una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
30.	Av. Altamira con Allende, Zona Centro, Cuauhtémoc, de Villa Cuauhtémoc			No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.

Asimismo, en el acta OE/365/2020 de fecha 20 de octubre del presente año, consta que en el desahogo de la diligencia de inspección ocular, se observó el logo concerniente a la propaganda denunciada en una ventana del domicilio ubicado en calle C-27, entre calle c-5 y calle Acea, de Altamira, Tamaulipas, anexando como evidencia la siguiente imagen:



De lo anterior, se deprende que se constató la difusión de propaganda física en 22 domicilios de Altamira, Tamaulipas⁷, mismas que contienen un logotipo de un corazón, en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras “C” y “H”.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General en el expediente de clave PSE-03/2020, se determinó que la propaganda física difundida en diversos domicilios del citado municipio, así como en el perfil de Facebook del denunciado, que contenía el referido logotipo, actualizaron la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tenemos que, tanto en el presente asunto, como en el citado expediente se denunciaron hechos relacionados con la comisión de actos anticipados de campaña, entre otras cuestiones, por la difusión de propaganda física del C. José Ciro Hernández Arteaga, en la que se contenía el aludido logotipo con el que se identifica al citado denunciado.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que la propaganda física denunciada en el presente asunto, es similar a la que se determinó como infractora de la normativa electoral local por la comisión de actos anticipados de campaña en la citada resolución, pues en ambas se contiene el multialudido logotipo; de ahí que se advierte que ésta forma parte de una estrategia propagandística del C. José Ciro Hernández Arteaga para generar un posicionamiento político electoral anticipado ante la ciudadanía.

Esto es así, ya que en el caso en estudio la propaganda en cuestión se difundió en 22 domicilios del municipio de Altamira, y en la citada determinación dictada en el expediente PSE-03/2020, se acreditó que se difundió en 28 domicilios del referido municipio, así como en diversas publicaciones de la referida cuenta personal de Facebook del denunciado.

De esta manera, al no poder desvincularse la propaganda bajo análisis con la determinada como infractora en el expediente PSE-03/2020, debe seguir la misma suerte de la anterior, pues de lo contrario se estaría ante el escenario de generar un fraude a la ley, mediante la difusión de un logotipo ante la ciudadanía que no se

⁷ Cuya existencia fue constatada conforme a las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

asocie con elemento de índole electoral, a pesar de que éste mismo ya fue determinado como ilícito en un caso anterior por asociarse con un llamamiento implícito al voto.

Esto es, se generaría la posibilidad de que un logotipo declarado ilegal por generar la comisión de actos anticipados de campaña y que, por ende, está identificado con una persona; en lo subsecuente pueda difundirse indiscriminadamente por éste ante la ciudadanía, sin consecuencias legales, por el sólo hecho de no contener llamados expresos o implícitos al voto.

En razón de lo anterior, tenemos que en el presente caso, se tiene por actualizado el elemento subjetivo, ya que se acredita una conducta de posicionamiento electoral anticipado al inicio de la etapa de campaña electoral por parte del denunciado.

Similar criterio han sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SUP-REP-175/2015 Y ACUMULADOS y SRE-PSC-53/2015, respectivamente.

Finalmente, en cuanto a las publicaciones realizadas el 25 de octubre del presente año, en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de dichas publicaciones no se aprecia un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; no se publicita alguna plataforma electoral; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ni siquiera de forma velada; asimismo, es de destacar que las ligas electrónicas desahogas corresponde a comentarios realizados sobre la publicación enumerada como 1 en la tabla inserta párrafos atrás, en los cuales, si bien se observa que en algunos de éstos aparece el multialudido logo, al ser realizados por terceras personas y no por el C. José Ciro Hernández Arteaga, no generan la comisión de actos anticipados de campaña por parte de éste.

Individualización de la sanción del C. José Ciro Hernández Arteaga.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción IV, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“...

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“...

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

7. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: El posicionamiento de un emblema o logotipo con el que se identifica el denunciado, mediante el cual se promociona con fines electorales ante la ciudadanía.

Tiempo: Previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral 2020-2021.

Lugar: En los domicilios de Altamira, Tamaulipas, precisados en la tabla inserta en el apartado de estudio de fondo de la presente determinación.

Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en la colocación de la propaganda en diversos domicilios de Altamira, Tamaulipas.

8. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme⁸.

9. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada.

Es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad en la contienda electoral, mediante la solicitud del voto a través de equiparables funcionales de éste.

⁸ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Asimismo, se toma en cuenta que existe intencionalidad de parte del denunciado para la afectación del principio equidad en la contienda electoral, pues no ejerció acciones legales para el retiro de la propaganda en cuestión, con el conocimiento pleno de que la misma fue declarada como ilegal en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General en el expediente de clave PSE-03/2020. De igual forma, tenemos que se trata de una singularidad y no una pluralidad de conductas, ya que, si bien la propaganda se desplegó en varios domicilios, se trató de la misma acción o conducta.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Ciro Hernández Arteaga; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **una amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a lo establecido en el artículo 310, fracción IV de la Ley Electoral Local.

TERCERO. Se ordena al referido ciudadano el retiro de la propaganda física en la que se difunde el logotipo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente

resolución, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente determinación; apercibido que de no hacerlo se iniciará un procedimiento sancionador en su contra por el incumplimiento de dicha ordenanza.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el numeral ocho del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto ocho del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-11/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político morena, a través de su Representante propietario ante este Consejo General, en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, antes de abrir la primera ronda le pido al señor Secretario se sirva dar lectura a los puntos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público atribuida a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Le he pedido al área de Informática del Instituto entable comunicación con la representación del Partido del Trabajo, a efecto de poder valorar si es posible auxiliar a la representación desde oficinas centrales del Instituto.

Bien, señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, estamos en el numeral ocho del Orden del día y la Secretaría ha dado lectura a los puntos del proyecto de resolución, el mismo que someto a su consideración. Si alguien desea hacer uso de la palabra, le solicito me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando en consecuencia la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este asunto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-11/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 31 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 2 de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-11/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. El 11 de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 18 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual únicamente compareció la parte denunciada [].

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 20 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 21 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor de una funcionaria pública, dentro del presente proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, se señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y se aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El partido político morena denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez por la comisión de promoción personalizada de servidor público, en contravención de lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que al menos desde el día 1 de octubre del presente año colocó un anuncio publicitario con medidas que, por una lado, señala son de 3.5 metros de alto por 2.5 metros de largo y, por otro, señala

que es de 5 metros de largo por 3.5 de ancho, en el domicilio ubicado en Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual busca posicionarse ante la ciudadanía al utilizar su imagen y frases con tintes electorales como “*Mujeres en acción*” y “*Tu lucha es mi lucha Por ti, por mi, por todas*”, mismas que se utilizan en primera persona; no contienen información relativa a la actividad legislativa de la denunciada; la frase relativa “al mes de la sensibilización del cáncer de mama” ocupa un cuarto plano dentro del contenido de la propaganda; de lo cual, concluye el denunciante que no se trata de propaganda de carácter informativo o institucional, sino que se utiliza para posicionar a la servidora pública denunciada ante la ciudadanía.

Asimismo, señala que se actualiza dicha infracción, ya que la denunciada, desde el mes de agosto de este año, ha realizado diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, utilizando de manera sistemática el slogan “en acción”, mismas que tienen el carácter de propaganda gubernamental y que no tienen un propósito informativo, sino de posicionamiento ante la ciudadanía, ya que no atiende a una campaña de concientización del cáncer de mama.

De igual forma, precisa que tanto la publicidad física, como la difunda en la citada red social por parte de la denunciada, constituye propaganda gubernamental encubierta, atendiendo a que la primera de éstas se publicó en un anuncio con dimensiones de un espectacular, en una de las principales avenidas de la ciudad de Nuevo Laredo; ésta no contiene información relativa a una campaña de concientización del cáncer de mama o relativa al padecimiento de salud; no alude a algún servicio o beneficio que se esté dando a conocer o que se preste a través de la casa de gestoría de la denunciada, y no se da a conocer que se trata de propaganda de la Diputada denunciada; por lo que concluye que se trata de propaganda de carácter publicitario con el fin de posicionar la imagen y marca de la C. Imelda Margarita San Miguel Sánchez, de manera ventajosa ante el electorado.

Asimismo, afirma que en el caso convergen los siguientes elementos para la actualización de la referida infracción:

- a) **Elemento personal.** Ya que en la propaganda se acredita la imagen y slogan publicitario de la denunciada, por lo que existe una identificación plena de ésta.
- b) **Elemento objetivo.** Se acredita en razón de que la propaganda no contiene información de trabajo legislativo de la denunciada o algún beneficio, servicio o

información sobre prevención u orientación, sino que se trata de propaganda de carácter publicitario, aunado a que contiene las frases “tu lucha es mi lucha” y “por ti, por mi ¡por todas!”, así como el slogan publicitario “mujeres en acción”.

- c) **Elemento temporal.** Se encuentra difundida dentro del proceso electoral, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Además, señala que la estrategia de la denunciada consiste en que una vez que su nombre ha sido posicionado ante la ciudadanía, a través de encuestas telefónicas y ante los medios de comunicación, ahora mediante actos reiterados, pretende posicionar su imagen.

Adicionalmente, el quejoso señala que al resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes elementos: que la denunciada está aprovechando de manera dolosa su calidad de figura pública, como Diputada Local, para posicionarse dentro del proceso electoral; los elementos relativos a la centralidad del sujeto, la discrecionalidad del discurso y la coherencia narrativa de la propaganda denunciada, y, finalmente, que lo único que prevalece en el caso de la propaganda física, desde una distancia lejana, es la imagen de la servidora pública denunciada, siendo casi imperceptibles el resto de los elementos.

Cita como referencia de lo anterior, las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al resolver el expediente de clave PSO-22/2020.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PPRIVADA (sic):** Consistente en copia simple de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del(sic) Morena ante el Consejo General.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una fotografía que se encuentra inserta en el numeral 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia y que acredita la existencia de la propaganda denunciada.
3. **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, contenida en el numeral 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, para lo cual solicito los servicios

de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en el lugar precisado en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación del anuncio de dimensiones de espectacular, levantándose el acta correspondiente, misma(sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.

4. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en siete fotografía (sic) que se encuentran insertas en el numeral 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia y que acreditan que en la propaganda denunciada, está contenido el slogan publicitario de la denunciada; mismo que es utilizado, incluso en publicidad que no tiene carácter institucional o de actividades legislativas y de gestión.
5. **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, contenida en el numeral 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que certifique la página de mérito, levantándose el acta correspondiente, misma (sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses del suscripto.

Asimismo, ofrece insertas al escrito de denuncia las siguientes ligas electrónicas:

- https://web.facebook.com/lmeldaSanmiquelSanchez/photos/?ref=page_internal
- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2856756394543913>
- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2855805084639044>
- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2844508029102083>
- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2836490173237202>

- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2830362663849953>
- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2826499547569598>
- <https://web.facebook.com/lmeldaSanmiguelSanchez/photos/2799766796909540>

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. En primer término, la denunciada niega los hechos que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violaciones a las normas electorales o que transgredan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, ya que siempre ha desempeñado la función legislativa con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, señala que las afirmaciones del denunciante son falsas y que éste se encuentra obligado a demostrarlas, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Ello, sobre la base de que el denunciante no ofrece medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar plenamente sus afirmaciones, ya que su acusación se basa en links de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y una fotografía de un presunto anuncio espectacular, mismas que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas, las cuales, por si solas, no hacen prueba plena, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

De igual forma, señala que el acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, de ninguna manera demuestra el contenido del acto mismo, citando como sustento de su afirmación la jurisprudencia 45/2020, de rubro “*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*”.

Conforme a lo anterior, aduce que no existen medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por ello, estima que aplica en su favor el principio de presunción de inocencia previsto la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005, de rubros “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”, respectivamente.

Por otro lado, señala que no desplegó acción alguna tendiente a posicionar su imagen ante el electorado

Para acreditar sus afirmaciones, la denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la suscrita.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a la suscrita.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 8 ligas electrónicas, 8 imágenes insertas en su escrito de queja; que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que

sobre éstas se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/367/2020 de fecha 4 de noviembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en oficio número SG/LXIV-2/E/033/2020 de fecha 6 de noviembre del presente año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, mediante cual informa que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, es Diputada Local y que ésta no recibe compensación o apoyo pecuniario para el pago de propaganda en la que se promocione “el mes de la sensibilización del cáncer contra la mujer”. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

La servidora pública denunciada objeta el acta OE/367/2020 de fecha 4 de noviembre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, aduciendo que ésta carece de certeza al encontrarse viciada en su elaboración, ya que fue iniciada el día 4 de noviembre de este año a las 12:30 horas y continuada el día 5 siguiente a las 13:15 horas.

Al respecto, se estima que es infundada la objeción, ya que del acta se observa el cumplimiento a las formalidades señaladas en el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, pues está firmada por el funcionario electoral autorizado y con fe pública, se observa una descripción clara y precisa de los hechos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; máxime que el denunciado no aportó algún medio probatorio en contra del hecho que consta en la multicitada acta para desvirtuar su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2018601, de rubro "*DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA*".

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se construye en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la difusión de propaganda en la que aparece su imagen y diversas frases, mediante publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social Facebook, así como la colocación de un anuncio publicitario en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analiza la conducta denunciada de promoción personalizada; exponiendo en primer término el marco

normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez es Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es aceptado por ésta al contestar la denuncia; conforme al artículo 317 de Ley Electoral Local.
- La existencia de un anuncio publicitario de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de altura, en el que, se observan ocho mujeres de diferentes edades, entre las que se encuentra la servidora pública denunciada¹, y las siguientes frases “mujeres con acciones”, “Tu lucha, es mi lucha por ti, por mi ¡por todas!” y “Mes de sensibilización del Cáncer de Mama”; ubicado en Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; lo cual se desprende del acta circunstanciada OE/367/2020, de fecha 4 de noviembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este instituto; misma que al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de ocho publicaciones realizadas en el perfil de Facebook “Imelda San Miguel, @ImeldaSanmiguelSanchez” , en el que, en la portada de éste aparece la imagen de la servidora pública denunciada²; lo cual se desprende del acta circunstanciada OE/367/2020, de fecha 4 de noviembre del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad por tratarse de una figura pública.

² Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad por tratarse de una figura pública.

Promoción personalizada de servidor público

Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios

del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional,

tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude

a la ley, entre otras conductas³. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio⁴ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo

³ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

⁴ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁵.

Caso concreto

El partido político morena denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez por la comisión de promoción personalizada de servidor público, sobre la base de que al menos desde el día 1 de octubre del presente año colocó un anuncio publicitario con medidas que, por una lado, señala son de 3.5 metros de alto por 2.5 metros de largo y, por otro, señala que es de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en el domicilio ubicado en Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual busca posicionarse ante la ciudadanía al utilizar su imagen y frases con tintes electorales como “*Mujeres en acción*” y “*Tu lucha es mi lucha Por ti, por mi, por todas*”, mismas que se expresan en primera persona; no contienen información relativa a la actividad legislativa de la denunciada, y que la frase relativa “al mes de la sensibilización del cáncer de mama” ocupa un cuarto plano dentro del contenido de la propaganda; de lo cual concluye el denunciante que no se trata de propaganda de carácter informativo o institucional, sino que se utiliza para posicionar a la servidora pública denunciada ante la ciudadanía.

Asimismo, aduce que se actualiza dicha infracción, ya que la denunciada, desde el mes de agosto de este año, ha realizado diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, utilizando de manera sistemática el slogan “en acción”, mismas que tienen el carácter de propaganda gubernamental y que no

⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

tienen un propósito informativo, sino de posicionamiento ante la ciudadanía, ya que no atiende a una campaña de concientización del cáncer de mama.

De igual forma, precisa que tanto la publicidad física, como la difunda en la citada red social por parte de la denunciada, constituye propaganda gubernamental encubierta, atendiendo a que la primera de éstas se publicitó en un anuncio con dimensiones de un espectacular, en una de las principales avenidas de la ciudad de Nuevo Laredo; ésta no contiene información relativa a una campaña de concientización del cáncer de mama o relativa al padecimiento de salud; no alude a algún servicio o beneficio que se esté dando a conocer o que se preste a través de la casa de gestoría de la denunciada; y no se da a conocer que se trata de propaganda de la Diputada denunciada; por lo que concluye que se trata de propaganda de carácter publicitario con el fin de posicionar la imagen y marca de la C. Imelda Margarita San Miguel Sánchez, de manera ventajosa ante el electorado.

Además, señala que la estrategia de la denunciada consiste en que una vez que su nombre ha sido posicionado ante la ciudadanía, a través de encuestas telefónicas y ante los medios de comunicación, ahora mediante actos reiterados, pretende posicionar su imagen.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor de la denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que se acreditan los **elementos temporal y personal** para la actualización de la promoción personalizada, ya que se acreditó que la propaganda fue expuesta dentro del presente proceso electoral⁶, y en la misma se contiene la imagen de la servidora pública denunciada; sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo**.

Lo anterior es así, pues en cuanto al anuncio publicitario, no se advierte una sobreexposición o promoción de la denunciada, ya que no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista, pues no se hace referencia a un proceso de selección de candidatos, a una aspiración política de su

⁶ Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A\(CG\)_25_2020_Anexo.pdf6](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A(CG)_25_2020_Anexo.pdf6)

parte o a un proceso electoral; ni se alude a algún logro de gobierno adjudicado a la denunciada exaltando su imagen.

Además, en cuanto a la centralidad del sujeto, tenemos que en la propaganda bajo análisis no se observa que se destaque la imagen de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, pues además de está aparecen siete mujeres; la denunciada no aparece en la parte central del anuncio, sino en un costado; y la imagen de la denunciada representa la misma proporción que la del resto de las personas que aparecen en dicho anuncio publicitario.

De igual forma, en cuanto a la direccionalidad del discurso, tenemos que el mensaje apunta hacia una campaña sobre sensibilización del cáncer de mama, pues contiene las siguientes frases:

- “mujeres con acciones”.
- “Tu lucha, es mi lucha por ti, por mí ¡por todas! Mes de la Sensibilización del Cáncer de Mama”

En efecto, de las frases sólo se desprenden expresiones cuya centralidad o temática es el mes de la sensibilización del cáncer de mama, y si bien es cierto también se hace referencia a las expresiones “Tu lucha, es mi lucha, por ti, por mí , ¡por todas!”, contextualmente no se aprecia que tenga un objetivo de promoción de la denunciada, ya que dichas frases no se adjudican a ésta, pues no aparece su nombre y en la imagen del anuncio publicitario aparecen ocho mujeres, entre las cuales se encuentra dicha denunciada.

Ahora, si bien tenemos que se observa la frase “mujeres en acción”, de la misma no se desprende algún elemento que aluda a una exaltación de la imagen de la denunciada o a una aspiración política de su parte; amén de que no se pudo considerar que se trate de un slogan que la identifique con alguno de estos fines, pues no existen probanzas que acrediten dicha circunstancia siquiera de manera indiciaria.

En cuanto a la coherencia narrativa, no se actualiza en el presente caso, toda vez que no se acredita la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, ya que no existen elementos contextuales de los que se deprenda un objetivo de posicionamiento de la servidora pública denunciada con fines electorales o de exaltación de su imagen en el ejercicio de sus funciones como legisladora local.

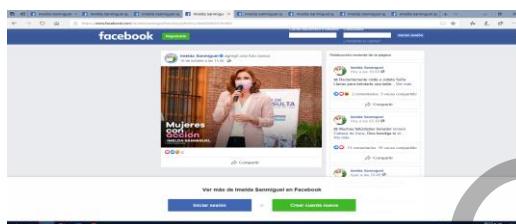
Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en su cuenta personal de la red social Facebook, tenemos que aparecen las siguientes imágenes:



1



2



3



4



5



6



7



8

Como se observa, en las imágenes identificadas de la 1 a la 6 aparece la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y dentro de éstas las frases: “Tu lucha, es mi lucha, por ti, por mi, ¡por todas!”, “mes de la sensibilización del cáncer de mama”, “Imelda Sanmiguel y mujeres en acción”, “tu voz es el inicio para tomar acción”, “Diputada Local” y “Gestión en acción”.

Asimismo, en la imagen identificada como 7, se observa a dos personas, de las cuales no se puede afirmar que alguna de éstas sea la denunciada, y dentro de ésta se observa insertas las frases: “IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”, “Imelda Sanmiguel” y “Diputada Local”.

De igual forma, en la identificada como 8 se observa la frase “#Sigamos en Acción”.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se observan elementos que tengan como objetivo exaltar la imagen de la servidora pública denunciada en su labor como legisladora; ni algún fin de promoción político electoral, pues no se advierte alguna solicitud de voto a su favor o de una tercera persona o ente político, la exposición de una plataforma electoral, o la referencia de algún proceso comicial.

Además, si bien es cierto aparece la imagen de la denunciada, así como su cargo como Diputada Local, esa circunstancia en sí misma no genera una promoción personalizada en su favor, pues la referida difusión se realiza en una cuenta personal de la misma, amén de que, como se dijo, no se contienen elementos o frases de los que se desprenda algún contenido político electoral o alguna exaltación de su imagen con la referida calidad. Esto anterior, aunado a que no se observa que se trate de publicaciones pagadas.

En ese sentido, no se desprende que las publicaciones bajo análisis constituyan una estrategia publicitaria en favor de la denunciada, que incidan en el presente proceso electoral 2020-2021, y tampoco que ésta haya establecido el eslogan de “mujeres en acción” para posicionarse ante la ciudadanía pues, además, de que no desprende algún contenido político electoral en las publicaciones de referencia, sólo se observa que en dos de éstas aparece la frase “mujeres en acción” y en otras dos “mujeres con acción”.

Conforme a lo razonado, al no acreditarse el elemento objetivo de la comisión de promoción personalizada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 y

el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, no se actualiza la comisión de promoción personalizada de servidor pública a favor de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el denunciante refiere que, previo a la difusión de la propaganda denunciada, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez promocionó su imagen ante la ciudadanía mediante encuestas telefónicas y ante los medios de comunicación; de lo que concluye al tratarse de actos reiterados, tienen un propósito de promoción de su imagen.

Al respecto, tenemos que en el presente sumario no existe probanza de la que se desprenda siquiera de forma indicaria ese hecho; por lo que no se tiene por acreditada dicha afirmación.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le pido se sirva continuar con el siguiente asunto si es tan amable, enlistado como número nueve.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto nueve del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-16/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en

contra de los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas; Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República; José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal; así como los diputados y diputadas locales Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss, Alberto Lara Bazaldúa, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Sara Roxana Gómez Pérez, Rosa María González Azcárraga, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Karla María Mar Loredo, Laura Patricia Pimentel Ramírez, Arturo Soto Alemán, Félix Fernando García Aguiar, y Yhaleel Abdala Carmona; así como Jesús Ma. Moreno Ibarra, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en Reynosa; por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en favor de funcionario público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Ismael García Cabeza de Vaca, José Salvador Rosas Quintanilla, Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss, Alberto Lara Bazaldúa, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Sara Roxana Gómez Pérez, Rosa María González Azcárraga, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Karla María Mar Loredo, Laura Patricia Pimentel Ramírez, Arturo Soto Alemán, Félix Fernando García Aguiar, Yhaleel Abdala Carmona, Jesús Ma. Moreno Ibarra; consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de forma personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra, le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, si no hay intervención alguna, señor Secretario le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, se solicita en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto gracias.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este asunto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-26/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-16/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSÉ

SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, DIPUTADO FEDERAL; ASÍ COMO LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES GERARDO PEÑA FLORES, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, ALBERTO LARA BAZALDÚA, JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ, ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA, GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, KARLA MARÍA MAR LOREDO, LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ, ARTURO SOTO ALEMÁN, FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR, Y YHALEEL ABDALA CARMONA; ASÍ COMO JESÚS MA. MORENO IBARRA, GERENTE GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN REYNOSA; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN FAVOR DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 de agosto del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE-UT/01949/2020, de fecha 21 de julio de este año, signado por el C. Lic. Mario Garzón Juárez, Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual remitió a este Instituto el escrito de queja que se resuelve; mismo que fue enviado a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-16/2020.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 25 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a los denunciados mediante notificación personal del día siguiente, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para contestar. Ello, sin que hubiere emplazado al denunciado José Salvador Rosas Quintanilla, en virtud de no contar con su domicilio para ese efecto.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 31 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó acumular al PSO-16/2020 al diverso PSO-17/2020, por

ser éste el primero en recibirse ante este Instituto, y que en ambos existe identidad en cuanto a diversos sujetos, conductas e infracciones denunciados.

QUINTO. Solicitud de colaboración al INE para emplazamiento. Mediante auto de fecha 28 de agosto de este año, la Secretaría Ejecutiva solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizará el emplazamiento al C. José Salvador Rosas Quintanilla; el cual, el 23 de septiembre siguiente, mediante oficio INE-UT/02520/2020, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrero Silva, Titular del citada Unidad, informó la imposibilidad de realizar dicha diligencia.

SEXTO. Resolución de medidas cautelares. El 1 de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

SÉPTIMO. Separación de expedientes. Mediante auto de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó la separación del expediente en que se actual al diverso PSO-17/2020, derivado de que la persona que aparecía como denunciante en dicho procedimiento, presentó escrito de desistimiento.

OCTAVO. Emplazamiento al C. José Salvador Rosas Quintanilla. El 28 de septiembre del presente año, se emplazó en el presente procedimiento al C. José Salvador Rosas Quintanilla.

NOVENO. Cierre de Instrucción y alegatos. Mediante auto de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 6 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. En fecha 13 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en favor de diversos servidores públicos, fuera de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El partido político morena denuncia a diversos servidores públicos por la comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que realizaron publicaciones en sus respectivas cuentas personales de la red social Facebook, en las cuales aparecen entregando bienes y productos a la ciudadanía con motivo de la pandemia generada por el COVID-19; precisando que en dichas publicaciones se observa el nombre e imagen de los servidores públicos y en algunos casos los mensajes están redactados en primera persona.

- A) En cuanto a los C.C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado, y Jesús Ma. Moreno Ibarra, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, señala que dichas infracciones se actualizan, en virtud de que en las publicaciones aparecen los nombres e imágenes de dichos servidores públicos, y en los cuales

transmiten a la ciudadanía el mensaje de que los bienes, productos y/o servicios son entregados de forma directa por éstos, sin precisar que derivan de actos propios de su encargo y que corresponden a la institución que representan.

En el caso del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra señala que, además, en las publicaciones hace referencia de manera explícita a su nombre, acompañado de su alias “CHUMA”, así como de su imagen y las frases “Ni un paso atrás”, “Sin aflojarle” y “Todo pa delante”, mismas que, en su conjunto, evidencian una estrategia de posicionamiento que incide en el electorado.

Asimismo, precisa que si bien las publicaciones no aparecen en primera persona, de su contenido, se observa que el mensaje tiene como objetivo referir la entrega de bienes a cargo de la persona en su carácter de servidor público.

De igual forma, el denunciante señala que las publicaciones denunciadas generan un fraude a la ley, pues simulando que se realizan en perfiles personales de una red social y no en las páginas oficiales correspondientes, transmiten actividades realizadas con recursos públicos, a fin de publicitar veladamente su nombre e imagen con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía, y que dichas publicaciones no tienen un propósito institucional, ya que la referida entrega de bienes y logros difundidos por los servidores públicos denunciados quedan en un plano secundario frente a la aparición de su nombre e imagen; además, señala que se trata de actos sistemáticos, pues es una estrategia de promoción personalizada generalizada en todo el país.

- B) Por lo que hace a los CC. Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss y Sara Roxana Gómez Pérez, Diputados integrantes de la LXIV legislatura del Congreso del Estado, señala que se actualizan las citadas infracciones, en virtud de que realizaron la entrega de productos a la ciudadanía en conjunto con un dirigente del Partido Acción Nacional, casa por casa, siendo que no se trata de un acto sólo dirigido a la militancia de dicho ente político; con lo cual se hace una promoción simultanea del representante popular y del partido político.

Asimismo, señala que si bien es cierto los diputados tienen una bidimensionalidad especial, al representar a un grupo parlamentario y poder interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad de políticas públicas bajo cierta ideología; la entrega de dichos beneficios con tintes electorales y su correspondiente difusión, implica una violación al principio de neutralidad, al tener un impacto grande ante el electorado.

Precisa que en el caso del Diputado Local Gerardo Peña Flores, al momento en que sucedieron los hechos fungía como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en virtud de lo cual debía estar atendiendo sus funciones como legislador y no así realizar actos proselitistas. Lo anterior, con independencia del horario en que realizó dichos actos, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-536/2015 y SUP-REP-379/2015, los servidores públicos deben abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad durante los días hábiles en el periodo que ejerzan el cargo; lo cual precisa es relevante, ya que el referido denunciado maneja recursos públicos en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

C) Respecto de los C.C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal, los Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Arturo Soto Alemán y Yahleel Abdala Carmona, señala que la infracción se actualiza en virtud de que al realizar la entrega de bienes, se observa que éstos contenían el nombre de los legisladores, lo cual fue difundido en sus respectivas redes sociales de Facebook; y que estima cuya única finalidad es la de resaltar o destacar la imagen de dichos denunciados, lo cual está prohibido por la Constitución Federal.

En cuanto al C. Arturo Soto Alemán señala que los beneficios entregados contienen el logotipo “ASA”, misma que utiliza el denunciado en una gorra en donde aparece la frase “ASA TEAM”, resaltando que dicha propaganda corresponde a las iniciales del

denunciado, y ésta también la utilizó durante su campaña electoral a Diputado Local en el proceso electoral 2018-2019.

D) En cuanto a los CC. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República, y los Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Rosa María González Azcárraga, Karla María Mar Loredo, Félix Fernando García Aguiar y Laura Patricia Pimentel Ramírez, señala que la referida infracción se actualiza en virtud de la difusión en redes sociales sobre su participación en la entrega de productos a la ciudadanía, cuyas publicaciones contienen su nombre, cargo, e imagen, así como mensajes realizados en primera persona; además de que el ofrecimiento de bienes queda en un plano secundario frente al nombre e imagen de éstos.

Finalmente, es de señalar que el denunciante precisa que en todos los casos se acredita la promoción personalizada en favor de los servidores y las servidoras públicos, en virtud de que convergen los elementos personal, objetivo y temporal previstos en la jurisprudencia 12/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en virtud de que las publicaciones se realizaron en las cuentas oficial de Facebook de los denunciados, en los que se advierten de manera explícita su nombre e imagen; se hace mención de los beneficios entregados a la población por los denunciados, y porque en ese momento ya estaba en curso un proceso electoral federal y los procesos electorales locales de los estados de Coahuila e Hidalgo, así como estaban próximos a iniciar otros más en distintas entidades federativas.

Además, señala que se trata de actos sistemáticos, pues es una estrategia de promoción personalizada generalizada en todo el país.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Gonzalo Hernández Carrizalez, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acreditación del C. Gonzalo Hernández Carrizalez, como representante propietario del Partido Político morena ante este Consejo General.

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx>
- <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/2945725092189902>
- <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/2894737203955358>
- <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/videos/715951932548085>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3565925540107285>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/videos/2352148238421687>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/photos/a.113708261995714/3565923900107449/>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3551325388233967>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/videos/716362098935996>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3549637215069451>
- <https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3549637215069451>
- <https://www.facebook.com/GerardoPenaF>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss>
- <https://www.facebook.com/RoxanaGomezMx>
- <https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/1079277089135825>
- <https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/1078595525870648>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3026602850759771>

- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/2976347882451935>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/videos/2740137902912979>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3078724288880960>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3069150966504959>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/photos/a.637158756370871/3065980863488636/?type=3>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3064112460342143>
- <https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3058988200854569>
- <https://www.facebook.com/RoxanaGomezMx/Videos/559948688021289/>
- <https://www.facebook.com/141626439915542/posts/756644368413743/?d=n>
- <https://www.facebook.com/RoxanaGomezMx/posts/785765798834933>
- <https://www.facebook.com/chavarosasasmx>
- <https://www.facebook.com/AlbertoLaraBMx>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/chavarosasMx/videos/420766815548235>
- <https://www.facebook.com/AlbertoLaraBMx/posts/2575781389334094>
- <https://www.facebook.com/AlbertoLaraBMx/videos/254852072255031>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3720665321284160>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3648513185166041>
- <https://www.facebook.com/whatch/?v=273494090467356>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3637084529642240>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3634604193223607>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/videos/700210064113503>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3628331080517585>

- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/videos/269712267564374>
- <https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3651309344886425>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2727794410773446>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2716664615219759>
- <https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2755751467977740/?d=n>
- <https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2749685358584351/?d=n>
- <https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2752339421652278/?d=n>
- <https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2741933286026225/?d=n>
- <https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2741098552776365/?d=n>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3327330620623848>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3324668554223388>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3312871675403076>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3310791315611112>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3310600658963511>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3306896282667282>
- <https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3305142492842661>
- <https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3428637313853682>
- <https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3431577986892948>
- <https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3420055408045206>
- <https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3418027808247966>
- <https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3410778888972858>
- <https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3210078059042943>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1910331192435390>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/videos/185834299435826>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1903615579773618>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/190124063344463>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1898610176940825>

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1897366297065213>
- https://www.facebook.com/ASA-Team-345446042771378/photos/?ref=page_internal&path=%2FASA-Team-345446042771378%2Fphotos%2F
- <https://www.facebook.com/345446042771378/photos/a.346708965978419/373119470004035>
- <https://www.facebook.com/345446042771378/photos/a.346708965978419/371778166804832>
- <https://www.facebook.com/IGCabezadeVaca>
- <https://www.facebook.com/rosaglza>
- <https://www.facebook.com/KarlamarlMx>
- <https://www.facebook.com/PatyPimentelMx>
- <https://www.facebook.com/IGCabezadeVaca/posts/2538568389725688>
- <https://www.facebook.com/IGCabezadeVaca/posts/2526983870884140>
- <https://www.facebook.com/rosaglza/posts/639925713398419>
- <https://www.facebook.com/KarlamarlMx/posts/3140620916021212>
- <https://www.facebook.com/KarlamarlMx/posts/3077800995636538>
- <https://www.facebook.com/felixmoyogarcia/videos/200921608002903>
- <https://www.facebook.com/felixmoyogarcia/posts/4092014930841028>
- <https://www.facebook.com/PatyPimentelMx/posts/2998244723600224>
- <https://www.facebook.com/PatyPimentelMx/posts/2975240252567338>

Mismas que en cada una se inserta una imagen en el escrito de queja

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

- a) Los servidores públicos denunciados, CC. Gerardo Peña Flores, Karla María Mar Loredo, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Sara Roxana Gómez Pérez, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Francisco Javier Garza de Coss,

Rosa María González Azcárraga y José Salvador Rosas Quintanilla, al contestar la denuncia, en esencia, señalaron lo siguiente:

Niegan las conductas que se les atribuyen, señalando que en ningún momento han realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en el artículo 134 Constitucional, precisando que desde el inicio del ejercicio de su función legislativa se han desempeñado con estricto apego a los principios legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, manifiestan que son falsas las afirmaciones del denunciante, y que dicho denunciante está obligado a demostrar tales afirmaciones, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se establece que "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho" y que al no hacerlo, en lo conducente, le resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

Además, señalan que el denunciante no aporta medios probatorios suficientes y eficaces mediante los cuales demuestre plenamente sus afirmaciones. Conforme a ello, manifiestan que los hechos que el denunciante pretende atribuirles no se encuentran plenamente demostrados, pues su acusación se basa en los links de diversas publicaciones realizadas en la red social conocida como "Facebook"; lo cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran como pruebas técnicas, y que por sí solas no hacen prueba plena; citando como sustento la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la citada Sala Superior bajo la voz "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

Asimismo, manifiestan que de acuerdo a la Jurisprudencia 45/2002, de la referida Sala Superior, aprobada bajo el rubro "*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*", las actas levantadas por la Oficialía Electoral no demuestran el contenido del acto mismo y, por tanto, los medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante, se tornan insuficientes para demostrar sus afirmaciones.

De igual forma, señalan que no se acredita la comisión de actos de promoción personalizada que se les atribuye, ya que no buscaron posicionar su imagen entre el electorado, pues no existe proceso electoral alguno en la entidad, por lo que dicha aseveración resulta completamente infundada.

Precisan que de la simple lectura los hechos de la denuncia, se advierte que se plantea una acusación genérica, por lo que deberá declararla infundada, al no manifestar de forma clara lo que se pretende señalar, esto es, no se exponen hechos específicos a partir de motivos de inconformidad propios, donde se manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente. Cita como apoyo lo anterior, la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro "*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGACOMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*".

En ese sentido, señalan que ante la falta de elementos probatorios que demuestren plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por parte del quejoso, resulta aplicable en su favor el principio de presunción de inocencia, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005 respectivamente y cuyos rubros se leen bajo la siguiente voz "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*". Y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*".

Por otro lado, señalan que una publicación en la red social denominada Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que a las publicaciones realizadas en la red social de Facebook sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues dicha red social requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información.

En tal virtud, estiman que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*",

así como conforme al jurisprudencia “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.

Asimismo, aducen que se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, y que en ese mismo sentido lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Precisando que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, acorde a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016, de rubros “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”. y “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.

Conforme a lo anterior, concluyen que las publicaciones contenidas en las redes sociales no están encaminadas a una publicidad en general, sino que obedecen al ejercicio de la libertad de expresión que toda persona tiene garantizado en nuestro país, sin omitir, que una característica esencial de éstas es que constituyen una forma de comunicación, de ahí que no puedan ser consideradas como publicidad y menos que lesionan el principio de imparcialidad.

Por otro lado, señalan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*” ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, por lo que la conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal

para ser relevante en su órbita; conforme a lo cual precisa que una conducta debe encuadrarse totalmente en un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica.

Señalan que de lo anterior se desprende el principio de legalidad penal; sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; citando al efecto la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*".

Respecto a la acreditación de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, señala que no se acredita el elemento personal, pues, como el denunciante lo señala, en la fecha en que sucedieron los hechos, en Tamaulipas no estaba en curso un proceso electoral.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*
- b) **La C. Yahleel Abdala Carmona, en su escrito de contestación de la denuncia señala lo siguiente:**

En cuanto a los hechos identificado con los numerales 1 al 7 del escrito de denuncia no los niega ni los afirma, toda vez que son hechos públicos y notorios que no requieren de prueba alguna, y en cuanto al identificado con el numeral 8 niega los hechos.

Por otro lado, señala que del escrito de denuncia no se advierte de manera clara y precisa en que consistió el supuesto uso de recursos públicos de su parte, ya que de una lectura integral se desprende que se le atribuye la comisión de la infracción relativa a la promoción personalizada, sin embargo, solo se limita a establecer que se encuentran promocionando en sus páginas oficiales la entrega de bienes y productos a la ciudadanía; citando publicaciones realizadas en una supuesta red social, sin establecer en que consistieron éstas, el uso de recursos públicos de su parte, la manera en que los obtuvo y la forma en que los ejerció, y sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mucho menos identificando a cada una de las supuestas personas que aparecen en las publicaciones.

Ello, además de que no se aprecia en que consistió el uso de los recursos públicos, más aún, porque es de sobra conocido que el ejercicio de los recursos públicos para la realización o implementación de obras públicas, programas sociales u otros, corresponde al Poder Ejecutivo en sus tres niveles, Federal, Estatal o Municipal, y que en su calidad de Diputada Local no ejerce recursos públicos para la realización de obras o servicios públicos.

En cuanto a la promoción personalizada que se le atribuye, señala que en la denuncia no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las supuestas conductas infractoras.

Además, precisa que en el ejercicio de sus funciones como legisladora local, el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas le impone el deber de visitar los pueblos del distrito que representa para informarse del estado que se encuentra la educación y la beneficencia pública; el cumplimiento de sus obligaciones de los funcionarios y empleados públicos; los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso de los tamaulipecos; velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su distrito, entre otros; así como allegar al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

En ese sentido, señala que ante la pandemia de salud provocada por el contagio del virus COVID-19 que estamos viviendo en este año 2020, que evidentemente ha generado un impacto en muchos segmentos estratégicos del desarrollo de nuestro país, nuestro estado y nuestros municipios, es menester atender su deber como legisladora de allegar ayuda directa a los representados para velar por su bienestar y el de sus familias, por tanto, señala que están fuera de lugar las expresiones hechas

valer por el denunciante en el sentido de calificarlas como acto de promoción personal, cuando en el fondo no ha hecho más que atender las solicitudes de apoyo que me han expresado diversos ciudadanos del municipio de Nuevo Laredo.

Por otro lado, señala que no existen tales actos violatorios de la normatividad electoral, dado que las documentales técnicas que aporta el denunciante no acreditan los extremos de su intención, pues de su contenido y alcance valor probatorio no se genera indicios de que dicha servidora pública promueva su imagen personal, además de que no existen otros medios de prueba que puedan corroborar las afirmaciones del quejoso. En cuanto a los actos de uso de recursos públicos, señala que el escrito de denuncia no expresa de manera clara y congruente en qué consistió el supuesto uso de recursos públicos, cual el medio de su obtención y su supuesto ejercicio.

Finalmente, señala que de conformidad con el decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado el 10 de febrero de 2014, en su artículo segundo transitorio, se estableció que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regulará las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas, lo cual está plasmado en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; por lo que señala debe sancionarse al partido denunciante al promover una denuncia frívola, puesto que conforme a las constancias que obran en el expediente no se encuentra soportada con ningún medio de prueba que acredite que está incurriendo en actos contrarios a la legislación electoral, además que las probanzas ofrecidas no se pueda considerar como actos de promoción de imagen, amén de que no existen otros medios de prueba que concatenados entre sí, lleguen a generar convicción plena o indiciaria siquiera, que ha ocurrido en actos contrarios a las normas electorales.

c) Por su parte, el C. Félix Fernando García Aguiar, al contestar la denuncia señaló:

Niega las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, ni de ninguna índole; toda vez que desde el inicio del ejercicio de la función legislativa ha actuado con estricto apego a los principios legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, señala que el quejoso no acredita sus aseveraciones, siendo que le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

En cuanto a los hechos que se le imputan, consistentes en dos publicaciones realizadas en la red social Facebook en fechas 10 y 15 de julio del año en curso, señala que la primera se refiere a la difusión de trabajos para desinfectar unidades de taxistas, mientras que la segunda se limita a una visita a los boleros de una plaza de Nuevo Laredo; y que, en ambos casos, las publicaciones no señalan, ni acreditan el uso de recursos públicos de su parte y tampoco que tengan el carácter de sistemáticos, porque no se realizan de manera ordinaria, reiterada y/o cotidiana, sino excepcionalmente, con fines exclusivos de informar. Además, que dichas publicaciones tampoco indican, ni acreditan propósitos electorales, además de que no se hicieron en una precampaña o una campaña electorales, y resultan lejanas a la proximidad con los procesos electorales federal y local; amén de que no existe prueba de que haya solicitado o presionado el voto a su favor, como tampoco que haya difundido información alguna con propósitos electorales.

Conforme a lo anterior, señala que los hechos que el denunciante pretende atribuirle, no se encuentran plenamente demostrados, pues se basan en links de publicaciones en Facebook; mismas que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera como prueba técnica, y que, por sí solas, no hacen prueba plena, por lo que deben ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ello, conforme a las jurisprudencias 4/2014 y 45/2002, de rubros "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*" y "*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*", respectivamente.

Asimismo, señala que no se acredita la infracción de promoción personalizada, en virtud de que no ha buscado posicionar su imagen entre el electorado, pues no existe proceso electoral alguno en la entidad, por lo que dicha aseveración resulta infundada. Señalando además que el denunciante realiza una acusación genérica, pues no manifiesta de forma clara y precisa lo que pretende acreditar, esto es, no exponen hechos específicos a partir de motivos de inconformidad propios, donde se

manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente. Cita como apoyo a su argumentación, la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro “*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*”.

Además, señala que al no estar probadas las aseveraciones del denunciante, se arroja en su favor la aplicación del principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005 de rubros “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”.

Por otro lado, señala que una publicación en la red social denominada Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que las publicaciones realizadas en la red social de Facebook sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues dicha red social requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información.

En tal virtud, estima que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*”, así como conforme al jurisprudencia “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.

Asimismo, aduce que se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres

humanos, y que en ese mismo sentido lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Precisando que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, acorde a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016, de rubros "*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*". y "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

Conforme a lo anterior, concluye que las publicaciones contenidas en las redes sociales no están encaminadas a una publicidad en general, sino que obedecen al ejercicio de la libertad de expresión que toda persona tiene garantizado en nuestro país, sin omitir, que una característica esencial de éstas es que constituyen una forma de comunicación, de ahí que no puedan ser consideradas como publicidad y menos que lesionan el principio de imparcialidad.

Por otro lado, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLV/2002, de rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, por lo que la conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita; conforme a lo cual precisa que una conducta debe encuadrarse totalmente en un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica.

Señala que de lo anterior se desprende el principio de legalidad penal; sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; citando al efecto la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*"

Respecto a la acreditación de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, señala que no se acredita el elemento temporal, pues, como el denunciante lo señala, en la fecha en que sucedieron los hechos, en Tamaulipas no estaba en curso un proceso electoral.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

- I. *INSTRUMENTAL: Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*
- II. *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

d) Por su parte, la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, al contestar la denuncia, manifestó lo siguiente:

Niega las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Respecto a la afirmación del quejoso, relativa a que realizó promoción personalizada al difundir propaganda a través de la red social Facebook, con recursos públicos en el marco de la pandemia de COVID-19, señala que dentro de sus funciones como legisladora no tiene acceso a recursos públicos; además de que lo realizó en el ejercicio de libertad de expresión y que la conducta que se le atribuye corresponde a acciones inherentes al cargo que desempeña como Diputada Local. Lo anterior, además de que el denunciante para sustentar su queja no exhibe mayor probanza que la liga de la dirección electrónica de la red social en comento.

En cuanto hace a las publicaciones en redes sociales, señala que el artículo 134 de la Constitución Federal y la Ley General de Comunicación Social reglamentaria del

párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, establecen la obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados, es decir, la prohibición señalada conlleva como condición *sine que non* el uso de recursos públicos, situación que en la especie no acontece, dado que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook no implicaron erogación pública alguna, amén de que no hay manifestaciones que rompan con la equidad exigida y no se solicita el voto por candidato o partido político alguno.

A mayor abundamiento, señala que la referida Ley General de Comunicación Social al definir el concepto "medios de comunicación" en el aráigo 4, fracción VI, establece que "*Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos*" y que, por tanto, una publicación en la red social Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que a las publicaciones realizadas en dicha red social sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues se requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información. En tal virtud, estiman que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*", así como conforme al jurisprudencia "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

Asimismo, aduce que se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, y que en ese mismo sentido lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Precisando que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, acorde a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016, de rubros "*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*". y "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

Conforme a lo anterior, señala que las publicaciones contenidas en las redes sociales personales no están encaminadas a una publicidad en general, sino obedecen al ejercicio de la libertad de expresión que todo ciudadano tiene garantizado en nuestro país, sin omitir destacar que una característica esencial de éstas, es que son una forma de comunicación activa entre el funcionario y la ciudadanía, toda vez que, para que el ciudadano pueda ver lo publicado por él en dicha red social, resulta indispensable la voluntad del mismo, esto dado a que las publicaciones referidas por el actor, son realizadas en la red social Facebook de manera orgánica, lo que trae como consecuencia que únicamente las vean quienes decidan seguirlas; de ahí que no pueda ser consideradas como publicidad ni mucho menos que éstas lesionan el principio de imparcialidad.

Sobre la propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos niega su actualización, señalando que el denunciante no aportó medios probatorios para acreditar sus aseveraciones, siendo que le corresponde la carga de la prueba, conforme a la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*". En esa tesis, niega la imputación relativa a una supuesta desviación de recursos públicos.

En lo atinente a Facebook, señala que se puede concebir como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos que pueden ser vistos por otros usuarios, y que, además, permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, de manera que exista una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, conforme a lo cual afirma que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, circunstancia que permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

Asimismo, señala que por cuanto hace a la acusación genérica realizada por el imponente, deberá calificarse como inoperante, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar, esto es, no se exponen hechos y motivos de inconformidad propios, donde se manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente. Cita como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro “*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*”.

Asimismo, señala que el denunciante aporta como único medio de prueba vínculos de diversas direcciones electrónicas, de los cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con los mismos, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Asimismo, señala que es insuficiente la diligencia de inspección ocular efectuada para perfeccionar la prueba técnica ofrecida por el aportante, porque éste tenía la carga de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y al no ser así debe restarse todo valor probatorio y ordenarse su desechamiento, aunado a que este tipo de pruebas resultan insuficientes por sí solas, dado que por su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, por lo que para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen es necesaria

la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y acreditar lo que el denunciante infundadamente señala en su escrito de denuncia. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie.*
 - b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*
- e) **Por su parte, el C. Alberto Lara Bazaldúa, al contestar la denuncia señaló lo siguiente:**

El denunciado niega haber vulnerado el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, señalando que corresponde al denunciante probar esa circunstancia, conforme a la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Manifiesta su negativa respecto a la utilización de recursos públicos, señalando que en autos no existen indicios que haga presumir a esta autoridad electoral la utilización de éstos, además de que en la denuncia no se exponen hechos y motivos de inconformidad claros, donde se manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente; invocando al efecto la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro “*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*”.

En cuanto hace a las publicaciones en redes sociales, señala que el artículo 134 de la Constitución Federal y la Ley General de Comunicación Social reglamentaria del

párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, establecen la obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados, es decir, la prohibición señalada conlleva como condición *sine que non* el uso de recursos públicos, situación que en la especie no aconteció, dado que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook no implicaron erogación pública alguna, amén de que no hay manifestaciones que rompan con la equidad exigida y no se solicita el voto por candidato o partido político alguno.

A mayor abundamiento, señala que la referida Ley General de Comunicación Social al definir el concepto "medios de comunicación" en el aráigo 4, fracción VI, establece que "*Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos*" y que, por tanto, una publicación en la red social Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia, al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que a las publicaciones realizadas en dicha red social sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues se requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información. En tal virtud, estiman que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*", así como conforme al jurisprudencia "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

Además, el referido denunciado hace mención a que las particularidades del internet deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver, ya que se debe privilegiar su derecho de libertad de expresión, conforme a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

Por otro lado, señala que es errada la interpretación que el denunciante realiza sobre el alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos, incluso cuando éstas son privadas, no pagadas, ni administradas con recursos públicos; pronunciándose ponderando el

derecho humano de acceso a la información sobre el derecho a la privacidad que tienen los servidores públicos, y no con la intención de restringir la libertad de expresión. Lo anterior, conforme a la tesis aislada de rubro “*REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD*”.

Menciona, que derivado de la denuncia base del procedimiento ordinario sancionador no se advierte que se hayan utilizado recursos públicos para un fin electoral. Así mismo niega la supuesta acusación de violentar el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos con un fin electoral, señalando que no se demuestra circunstancia alguna que lo acredite.

Refiere en cuanto al contenido de los mensajes, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto de los elementos que se deberán considerar para comprobar la violación constitucional efectuada por un servidor público; dentro de los que un elemento vital es el objetivo, para el cuál se deberá atender a que en el mensaje se aluda algún proceso electoral, plataforma política o mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, señala que, conforme al criterio reiterado de la referida Sala Superior la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 Constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos de la cosa pública, de manera que pueda afectar la contienda electoral, lo cual afirma no se advierte en el presente caso, pues el sólo hecho de publicar en una página personal de Facebook información relativa con la agenda y/o labores cotidianas que se desempeña, no es suficiente para estimar que es de índole gubernamental.

Señala que por cuanto hace al elemento temporal, no le asiste la razón al impietrante debido a que los hechos denunciados se encuentran en una temporalidad externa al proceso electoral; ello, ya que la Autoridad Jurisdiccional ha sostenido que cuando los actos se susciten fuera del proceso electoral; será necesario realizar un análisis para determinada si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por otro lado, refiere que el quejoso sólo agrega dos impresiones fotográficas como medio de prueba, además de señalar una dirección electrónica de Facebook, a las cuáles no se les debe dar valor probatorio alguno, ya que de éstos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el denunciante es omiso en describir

con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con las mismas, además de que al tratarse de pruebas técnicas y contar con un carácter imperfecto son fáciles de modificar, alterar o falsificar en cuanto a su contenido, por lo que nos son aptas para acreditar las afirmaciones sobre los hechos. Cita como sustento las tesis de jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 de rubros “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

- a) INSTRUMENTAL.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representado.
- b) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

f) Por su parte, la C. Patricia Pimentel Ramírez, al contestar la denuncia, manifestó lo siguiente:

La denunciada niega los señalamientos referidos en la queja relacionados a dos publicaciones, señalando que en su desempeño público se apega a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona que ostenta un cargo público debe de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Refiere de igual manera que no ha utilizado recurso público alguno de la Legislatura en los hechos que se le imputan; precisando que su responsabilidad como Diputada Local conlleva hablar con los ciudadanos para conocer de primera mano cuales son las necesidades reales que existen y que se traducen en su trabajo legislativo, es decir, que el hecho de que los Diputados se acerquen a la ciudadanía y convivan con la población no significa que violen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, manifiesta que las redes sociales son los instrumentos que ayudan a tener mayor cercanía con sus representados, las cuales no se encuentran prohibidas, precisando que en el caso de su cuenta personal de Facebook no utiliza recursos, además de que dichas cuentas son gratuitas para la publicación de notas, fotos, videos. Asimismo, menciona que las redes sociales son un medio eficaz de comunicación en conjunto con la obligación constitucional del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, consagrado por el artículo 3º, fracción V de la Carta Magna.

Invoca al efecto el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 34/2019 de rubro “*REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA*”.

Por otro lado, enfatiza que al ser las publicaciones denunciadas actos anteriores a la determinación y emisión de las medidas cautelares señaladas por el quejoso, no existe forma alguna que se actualice una violación a lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias a través del “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA COMETIDA POR DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, DERIVADO DE LA ENTREGA DE BIENES Y PRODUCTOS A LA CIUDADANÍA EN EL MARCO DE LA ACTUAL CONTINGENCIA SANITARIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y SUS ACUMULADOS*”, reiterando que la misma fue emitida el pasado treinta de junio de la presente anualidad.

De igual forma, señala que la queja debe desecharse, toda vez que se actualiza la frivolidad prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios; ello, partiendo de que la Sala Superior ha establecido de manera reiterada que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo. Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial 33/2002 de rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR*

EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

Asimismo, manifiesta que los medios de convicción aportados por el quejoso son insuficientes para acreditar los hechos, en virtud de que al constituir pruebas técnicas es necesaria su adminicularían con otros elementos probatorios, a efecto de que se perfeccionen o se corroborare su contenido, citando al efecto la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

Además, señala que en abundamiento a la insuficiencia probatoria, los hechos denunciados se encuentran amparados en su derecho de la libertad de expresión, sin que se acredite la vulneración a la equidad o imparcialidad en la contienda induciendo al voto a favor de un partido político.

Finalmente, señala que la queja muestra una insuficiencia probatoria para acreditar promoción personalizada, ya que si bien es cierto el denunciante refiere las publicaciones realizadas en la red social Facebook los días 13 y 21 de mayo del año en curso; ello no acredita la infracción al artículo 134 de la Constitución, en virtud de que no se demostró el elemento temporal.

Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:

- A) *LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de Credencial con fotografía.*
- B) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación de los hechos manifestados en este escrito.*
- C) *LA PRESUNCIONAL ENDOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hace consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para*

decretar la inexistencia de la responsabilidad del suscrito. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación de los mismos manifestados en este escrito.

g) Por su parte el C. Arturo Soto Alemán, al contestar la denuncia, señaló lo siguiente:

En primer término, el denunciado niega las conductas que se le atribuyen, y señala que el denunciante pretende sorprender a la autoridad imputándole hechos por promoción personalizada, al difundir propaganda con recursos públicos en internet a través de redes sociales Facebook, sin embargo, precisa que en su función como legislador no tiene acceso a dichos recursos públicos, y que las letras que utiliza son las iniciales de su nombre, además, que en sus redes sociales personales no utiliza recursos públicos y en ellas realiza un ejercicio de libertad de expresión. Todo ello, amén de que, para sustentar la infundada queja, el denunciante solo exhibe una liga de la dirección electrónica de la red social de Facebook.

Asimismo, considera infundado lo aseverado por el denunciante al imputarle una supuesta promoción personalizada como servidor público, ya que no se acredita el uso de recursos públicos, dado que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook no implicaron alguna erogación pública, amén de que no hay manifestaciones que rompan con la equidad exigida y no se solicita el voto por candidato o partido político alguno; señala también que la Ley General de Comunicación Social define el concepto "medios de comunicación" en el artículo 4, fracción VI, como aquellos que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos; a partir de lo cual concluye que una publicación realizada en la red social Facebook, de manera automática no es captada simultáneamente por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido por voluntad propia al aceptar interactuar con él.

En tal virtud, estima que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*", así como conforme al jurisprudencia "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

También, dice que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta, ya que hace que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, acorde a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016, de rubros: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. LIBERTAD DE EXPRESIÓN*” y “*PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.

Por otro lado, sobre la propaganda personalizada señala que el denunciante de manera genérica establece que distintos servidores públicos han utilizado indebidamente recursos públicos a su cargo a fin de exaltar, promocionar o realzar su imagen a través de la donación de bienes y/o productos, respecto de lo cual niega haber vulnerado el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, precisando que sobre ello el denunciante no aportó medios probatorios para acreditar sus aseveraciones, siendo que le corresponde la carga de la prueba, conforme a la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Además, señala que la acusación es genérica y por ello es inoperante, ya que no se exponen hechos y motivos de inconformidad, donde se manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente. Considerando como criterio aplicable el sustentado en la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: “*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*”. Asimismo, aduce que el denunciante hace afirmaciones sin elementos probatorios, pues ofrece como prueba de su intención vínculos de diversas direcciones electrónicas, de los cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no describe con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, resultando aplicable la Jurisprudencia 36/2014, sustentada por el referido Tribunal Electoral, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Por otra parte, dice que es insuficiente la diligencia de inspección ocular realizada para perfeccionar la prueba técnica ofrecida por el denunciante, porque éste no cumple con la carga probatoria de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ello, a partir de que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, por sí solas, de modo absoluto e indudable los hechos relativos a su contenido. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia identificada con el número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*
- h) Por quanto hace al C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, al contestar la denuncia, manifestó lo siguiente:**

Manifiesta que debe partirse del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, consagrado además en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, las consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Asimismo, que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, acorde al análisis plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, señala que el denunciante ofrece únicamente como medio probatorio dos vínculos de dos publicaciones en la red social Facebook, de los cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, omitiendo describir con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con las mismas, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, sobre la propaganda personalizada señala que el denunciante de manera genérica establece que distintos servidores públicos han utilizado indebidamente recursos públicos a su cargo a fin de exaltar, promocionar o realzar su imagen a través de la donación de bienes y/o productos, respecto de lo cual niega haber vulnerado el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, precisando que sobre ello el denunciante no aportó medios probatorios para acreditar sus aseveraciones, siendo que le corresponde la carga de la prueba, conforme a la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Además, por cuanto hace a la acusación genérica realizada por el impetrante, señala que ésta es inoperante, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar, esto es, no se exponen hechos y motivos de inconformidad propios, donde se manifiesten las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente. Citando como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro “*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*”.

A mayor abundamiento, señala que la referida Ley General de Comunicación Social al definir el concepto "medios de comunicación" en el arábigo 4, fracción VI, establece que “*Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos*” y que, por tanto, una publicación en la red social Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran

cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que a las publicaciones realizadas en dicha red social sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues se requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información. En tal virtud, estiman que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*”, así como conforme al jurisprudencia “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.

Además, el referido denunciado hace mención a que las particularidades del internet deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver, ya que se debe privilegiar su derecho de libertad de expresión, conforme a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016 de rubros “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*” y “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.

Por otro lado, señala que el denunciante ofrece siete vínculos a diversas direcciones electrónicas como único medio probatorio de su intención, para acreditar la supuesta vulneración del principio de imparcialidad, de los cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, omitiendo describir con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con las mismas, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”

Precisando que únicamente inserta un cuadro que contiene tres vínculos a publicaciones de la red social denominada Facebook, aduciendo de forma genérica y de manera conjunta en su contra y del C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, que “*De las imágenes expuestas, se advierte que los*

servidores públicos de referencia incurren en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, así como de promoción personalizada, al difundir de manera explícita en sus redes sociales, la comisión de actos derivados de su encargo, sin hacer referencia alguna al Gobierno del Estado o al Organismo Operador Municipal de Agua Potable; dando a conocer, únicamente sus nombres e imágenes e informando con ello, que dichas actividades fueron realizadas a nombre del servidor público y no de la institución que dirigen y/o representan.", pretendiendo que esta Autoridad identifique fechas, personas, conductas, lugares, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que al oferente corresponde, por lo que solicita se declare infundado el procedimiento sancionador; lo anterior, sobre la base de que no cuenta con los elementos suficientes y específicos por la deficiencia en el ofrecimiento del medio de convicción para hacer referencia a los hechos que se me imputan, para afirmarlos, negarlos o desconocerlos.

Por otra parte, dice que es insuficiente la diligencia de inspección ocular realizada para perfeccionar la prueba técnica ofrecida por el denunciante, porque éste no cumple con la carga probatoria de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, por sí solas, de modo absoluto e indudable su contenido. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia identificada con el número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Por otro lado, señala que es errada la interpretación que el denunciante realiza sobre el alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos, incluso cuando éstas son privadas, no pagadas, ni administradas con recursos públicos; pronunciándose ponderando el derecho humano de acceso a la información sobre el derecho a la privacidad que tienen los servidores públicos, y no con la intención de restringir la libertad de expresión. Lo anterior, conforme a la tesis aislada de rubro "**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**".

Asimismo, el denunciado señala que en el presente caso no se actualizan los elementos objetivos del mensaje y el temporal. En cuanto el primero de los elementos, ya que de las publicaciones denunciadas no es posible desprender que se hubiera pretendido persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se tradujera en una ventaja electoral; no constituyen mensajes oficiales de entes de gobierno, ni se advierte la utilización de recursos públicos en la elaboración de las publicaciones difundidas en la red social Facebook. En cuanto hace al elemento temporal, señala que no se actualiza debido a que los hechos denunciados se encuentran en una temporalidad externa al proceso electoral, además de que no se comprobó el uso de recursos públicos, y que el mensaje se haya emitido con la intención clara y objetiva de influir en el proceso electivo, pues no se desprende mensaje alguno en favor de candidato, partido político o cualquier manifestación de índole electoral.

Aunado a lo anterior, señala que la Sala Superior ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público en el artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de todo proceso electoral. Ello, conforme a la jurisprudencia 38/2013 "*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*"

Sobre esa base, considera que no se vulneró el referido principio por publicar en una página personal de Facebook información relativa con la agenda y/o labores cotidianas que se desempeña.

Por otra parte, en cuanto a la aseveración del denunciante de que las conductas realizadas no han sido aisladas, sino sistemáticas; manifiesta que la difusión de las publicaciones no se realizó de manera continua, sino en días distintos; de ahí que se deberá considerar que la información difundida, atendiendo al medio en que se publicó, no llegó en forma generalizada y automática a la ciudadanía en general.

Finalmente, en cuanto al criterio sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACCyD-INE-7/2020 de fecha 30 de

junio de este año, señala que éste no es vinculante, y que, en todo caso, sólo atañe a los sujetos involucrados en el caso particular.

Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:

1. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del nombramiento que me acredita como Gerente General del Organismo Público denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas.*
3. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses del suscripto.*

i) Por su parte, los CC. Ismael García Cabeza de Vaca y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, al contestar la denuncia manifestaron lo siguiente:

En principio, los denunciados señalan que les favorece el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado además en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, ya que al no existir pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad se tiene la imposibilidad jurídica de imponerles una sanción.

Además, refieren que la denuncia es genérica, pues no se explica de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos, pues únicamente alude a que existe una indebida promoción en la red social de Facebook, y que entregaron bienes y productos a la ciudadanía, contraviniendo las disposiciones constitucionales de la materia al no tener carácter institucional.

Asimismo, manifiestan que la queja no está sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y que en la denuncia sólo se ofrece como medio probatorio para

acreditar sus dichos, vínculos de publicaciones en la red social Facebook; de los cuales no se deprende las referida circunstancias; citando a manera de sustento la Jurisprudencia 36/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Asimismo, señala que únicamente se acredita la existencia de publicaciones en la red social Facebook, que fueron corroboradas en el Acta Circunstanciada número OE/339/2020, pero que son insuficientes para acreditar una “*Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*”, ya que el denunciante no señala lo que pretendía acreditar, tampoco identifica a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y ello le resta valor probatorio, amén de que dichas pruebas técnicas son insuficiente por sí solas para acreditar los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar. Aduciendo que dicho criterio se sostiene en la Jurisprudencia número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Por otra parte, señala que la acusación es genérica y por ello inoperante, ya que no se exponen hechos y motivos de inconformidad, donde se manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente. Considerando el criterio sustentado en la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala: “*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*”; y que el acuerdo identificado como ACQyD-INE-7/2020, de fecha 30 de junio de 2020, no puede tener un carácter vinculante al presente caso, porque su legalidad no ha sido sometida a examen y análisis de los órganos jurisdiccionales en toda su cadena impugnativa.

Asimismo, señala que el criterio sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACCyD-INE-7/2020 de fecha 30 de junio de este año, señala que éste no es vinculante, ni constituye un lineamiento general por el que se le deba otorgar un carácter de norma general.

También, niega la acusación genérica relativa a un supuesto desvío de recursos públicos, señalando que el denunciante no ofrece medios de prueba para acreditarlo;

y que ante tal negativa, atendiendo al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar, le corresponde al denunciante probar contenido en su escrito de denuncia; resultando aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”; además, refiere que solo los actos de los servidores públicos que estén relacionados con sus funciones en los que se difundan mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, son los que vulneran el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral; lo cual precisa no acontece en el presente caso. Cita como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*”

Por otra parte, en cuanto a la aseveración del denunciante de que las conductas realizadas no han sido aisladas, sino sistemáticas; manifiesta que la difusión de las publicaciones no se realizó de manera continua, sino en días distintos; de ahí que se deberá considerar que la información difundida, atendiendo al medio en que se publicó, no llegó en forma generalizada y automática a la ciudadanía en general.

Asimismo, manifiestan que la Sala Superior ha sostenido que para la actualización de infracciones por parte de servidores público, es necesario que se actualice el elemento objetivo, el cual consiste en que se aluda algún proceso electoral, plataforma política o su aluda a candidatos o partidos políticos; así como el uso de recursos públicos con fines electorales; además, de que la prohibición no consiste en establecer que los servidores públicos se deba abstener de difundir algún contenido en redes sociales; conforme a lo cual estiman que en el presente caso no se actualiza alguna infracción, ya que en las publicaciones denunciadas no se busca persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo de índole electoral, ni se hace referencia a algún partido político o candidato; además de que se realizaron fuera de un proceso electoral.

También señalan que el denunciante hace una interpretación sesgada de lo sostenido por el máximo tribunal, el cual ha ponderado el derecho humano de acceso a la información sobre el derecho de la privacidad que tienen los servidores públicos; y no así con la intención de restringir la libertad de expresión de éstos; tal como se

aprecia en las tesis aisladas de rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"; "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

Asimismo, señala que la ya citada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-4/2014, sostuvo el criterio relativo a que para la actualización de la infracción por parte de servidores públicos, es necesario que se realice la erogación de recursos públicos o bien se utilicen los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión.

También, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al definir los elementos para identificar la "propaganda personalizada" deja en claro que la disposición constitucional establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y que la prohibición de la propaganda personalizada conlleva como condición *sine qua non* el uso de recursos públicos, citando al efecto la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*";

A mayor abundamiento, señalan que la Ley General de Comunicación Social al definir el concepto "medios de comunicación" en el aráigo 4, fracción VI, establece que "*Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos*" y que, por tanto, una publicación en la red social Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que a las publicaciones realizadas en dicha red social sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues se requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información. En tal virtud, estiman que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el

rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*”, así como conforme al jurisprudencia “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.

Además, el C. Ismael García Cabeza de Vaca señala que los actos que realicen los servidores públicos en relación con sus funciones que tienen encomendados, sólo vulneran los multitudinarios principios si difunden mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, lo cual no acontece en el presente caso; citando como sustento de su aseveración la jurisprudencia 38/2013, de rubro “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”.

El C. Ismael García Cabeza de Vaca ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

DOCUMENTAL. Copia simple de mi credencial de elector.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca.

El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Escritura Pública número 1551, consistente en el Primer Testimonio del Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga el Licenciado Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en favor del Licenciado Carlos Alberto Lezama Fernández del Campo. La cual una vez cotejada con la copia simple de la misma, se solicita su inmediata devolución.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en ochenta y ocho ligas electrónicas e imágenes insertas en el escrito de queja; que fueron admitidas y desahogadas; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran

haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como medio de prueba, cuyo contenido fue constatado mediante acta circunstanciada número OE/339/2020 de fecha 7 de agosto de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Objeción de pruebas.

Los denunciados objetan de manera genérica las pruebas ofrecidas en la denuncia, señalando que con éstas no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, se estima que dichas objeciones resultan infundadas, pues se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo de pronunciamiento en el análisis del fondo del presente asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constríñe en determinar si se actualiza o no la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de los servidores públicos denunciados, al realizar diversas publicaciones en su cuenta personal de Facebook, en las que realizan la entrega de beneficios a la ciudadanía durante la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Uso Indebido de Recursos Públicos; y 2. Promoción Personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas

deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza De Coss, Alberto Lara Bazaldúa, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Sara Roxana Gómez Pérez, Rosa María González Azcárraga, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Karla María Mar Loredo, Laura Patricia Pimentel Ramírez, Arturo Soto Alemán, Félix Fernando García Aguiar, y Yhaleel Abdala Carmona fungen como Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial de este Instituto¹; ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado. Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas²; ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. Ismael García Cabeza de Vaca ocupa el cargo de Senador de la República, lo cual fue aceptado al contestar la denuncia. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. José Salvador Rosas Quintanilla, es Diputado Federal, lo cual fue aceptado al contestar la denuncia. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. Jesús Ma. Moreno Ibarra ostenta el cargo de Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, lo cual fue aceptado al contestar la denuncia. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.

¹ Dicha información es consultable en la página oficial de este Instituto Electoral, en la liga electrónica https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Procesos/ProcesoPE2018_2019.aspx#Candidatos

² Dicha información es consultable en la página oficial de este Instituto Electoral, en la liga electrónica https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2015/Resultados/Gobernador_electo.pdf

1. Uso indebido de recursos públicos

1.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredeite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El denunciante señala que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que los servidores públicos denunciados publicitaron en sus respectivas cuentas personales de la red social Facebook la entrega de productos y servicios a la ciudadanía durante la pandemia generada por el COVID-19, precisando que las referidas publicaciones se observa el nombre e imagen de los servidores públicos y que dicha entrega se la adjudican en lo personal, además de que en algunos casos se expone la denominación del Partido Acción Nacional, en otros aparece la imagen y nombre de un dirigente partidista, y en otros, las publicaciones se realizan en primera persona, adjudicándose la entrega de los recursos de manera directa.

Al respecto, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, toda vez que las publicaciones fueron realizadas en cuentas personales de los denunciados, y en ninguna de éstas se advierte el uso de recurso público para solicitar el voto a favor o en contra de alguna opción política, se expone alguna plataforma electoral, no se hace referencia a una aspiración político electoral de su parte; además, de que en ninguna de éstas se observa que se contenga propaganda electoral.

Lo anterior, amén de que el quejoso no acreditó siquiera de forma indiciaria el uso de recursos públicos con fines proselitistas, siendo que le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, y la jurisprudencia 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Por cuanto hace a las publicaciones realizadas por los CC. Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss y Sara Roxana Gómez Pérez, en los cuales se hace referencia al Partido Acción Nacional, es de señalar que dicha circunstancia, en sí misma, no genera la comisión de la infracción en estudio, ya que el contexto de las publicaciones se realizan en el sentido de una pertenencia e identificación entre los legisladores que realizaron las publicaciones y el referido instituto político, lo cual, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, resulta apegado a la legalidad; pues en dichos precedentes se señaló que el poder el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios; razón por la cual la simple identificación del partido político con un legislador no representa una infracción en la materia electoral.

Todo lo anterior, además, sobre la base de que para la actualización de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se debe demostrar que se utilizó algún recurso público que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político; lo cual, como se dijo, no se presenta en el asunto bajo análisis.

2. Promoción personalizada de servidor público

2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio

público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- d. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- e. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- f. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude

a la ley, entre otras conductas³. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- d. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- e. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- f. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio⁴ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la

³ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

⁴ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁵.

2.2 Caso concreto

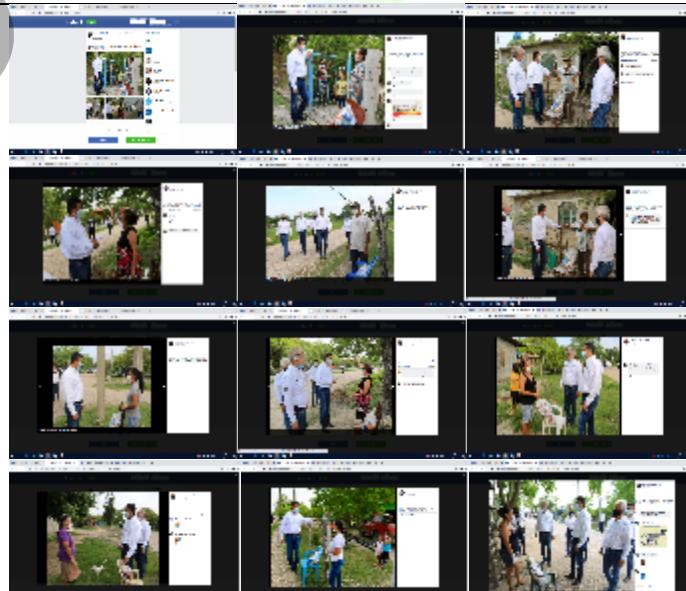
El denunciante señala que se actualiza la comisión de promoción personalizada, sobre la base de que los servidores públicos denunciados publicitaron en sus respectivas cuentas personales de la red social Facebook la entrega de productos y servicios a la ciudadanía durante la pandemia generada por el COVID-19, precisando que las referidas publicaciones se observa el nombre e imagen de los servidores públicos y que dicha entrega se la adjudican en lo personal, además de que en algunos casos se expone la denominación del Partido Acción Nacional, en otros aparece la imagen y nombre de un dirigente partidista, y en otros, las publicaciones se realizan en primera persona, adjudicándose la entrega de los recursos de manera directa.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

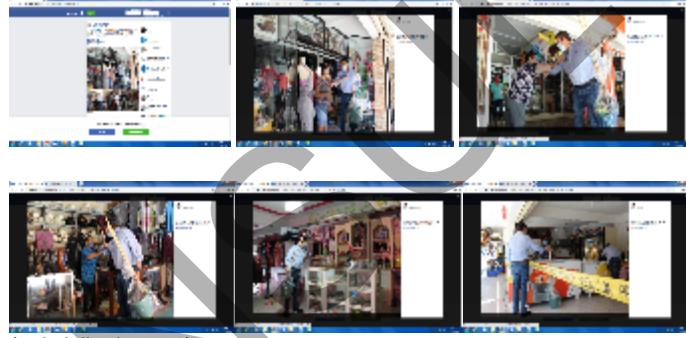
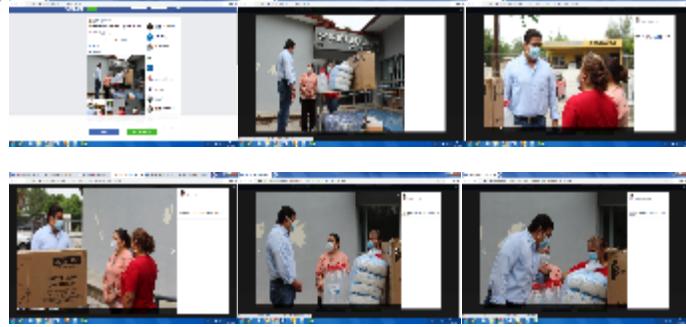
Por cuestión de método y para mayor claridad, en primer término, se inserta una tabla en la que se cita el contenido de las publicaciones denunciadas, el cual fue corroborado por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE/339/2020 de 7 de agosto del presente año.

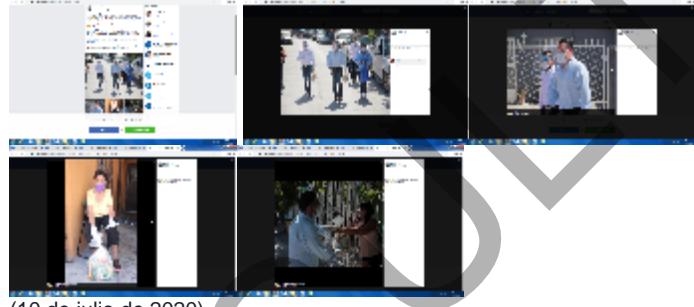
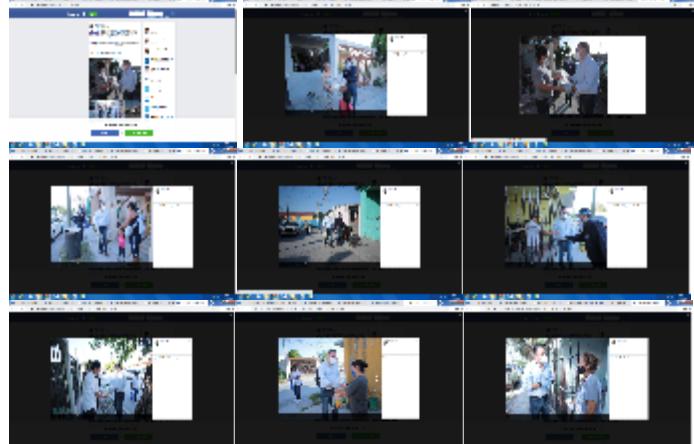
⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

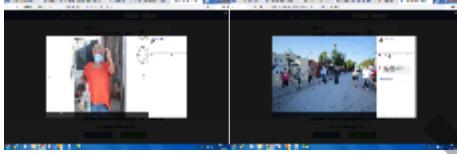
Posteriormente, se analiza la conducta atribuida a los denunciados, en el mismo orden expuesto por la parte denunciante en su escrito de queja: A) Publicaciones en las que los servidores públicos exaltan su imagen en la entrega de apoyos, sin referir que los mismos emanan de las instituciones que representan; B) Publicaciones en las que servidores públicos realizan entrega de apoyos a la ciudadanía acompañados de un dirigente partidista; C) Publicaciones en las que aparecen servidores públicos entregando beneficios en los que se observa propaganda alusiva a éstos, y D) Publicaciones en las que se observa la entrega de apoyos por parte de servidores públicos, la cual se adjudican de forma directa. Para lo cual, en cada caso, se analizará la acreditación o no de los elementos personal, temporal y objetivo para la actualización de la propaganda personalizada de servidores públicos.

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
1	Francisco Javier García Cabeza de Vaca Gobernador del Estado	https://www.facebook.com/fcabezadevaca	
2	Francisco Javier García Cabeza de Vaca Gobernador del Estado	https://www.facebook.com/fcabezadevaca/posts/2945725092189902	 <p>(22 de junio de 2020) "Continuamos con la entrega de paquetes alimentarios extraordinarios para apoyar a las familias en condiciones de vulnerabilidad ante la</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>emergencia sanitaria por #COVID19. En el estado se entregan apoyos a 300 mil familias por 3 meses. #González #Tam"</p>
3	<p>Francisco Javier García Cabeza de Vaca Gobernador del Estado</p> <p>https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/2894737203955358</p>		 <p>(3 de junio de 2020) <i>"En el Ej. Emiliano Zapata, de #Llera, junto al alcalde Héctor Manuel de la Torre, supervisamos la entrega de apoyos alimentarios extraordinarios, con motivo de la contingencia sanitaria, destinados a las familias más necesitadas. Estos apoyos son entregados a 300 mil familias".</i></p>
4	<p>Francisco Javier García Cabeza de Vaca Gobernador del Estado</p> <p>https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/videos/715951932548085</p>		 <p>(7 de mayo de 2020) <i>"Este día en la colonia "El Anhelo" de Reynosa, realicé una supervisión de la entrega de apoyos alimentarios extraordinarios para familias más vulnerables y afectadas por la contingencia por #COVID19. Los apoyos se distribuirán a 300 mil familias tamaulipecas durante abril, mayo y junio y comenzaron a distribuirse desde el pasado 17 de abril. Son familias con actividad en el comercio semi fijo de todos los municipios del estado y que se han visto afectados en sus ingresos por paralizar su actividad productiva en la vía pública, para disminuir su riesgo de contagiarse del Coronavirus".</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
5	Ismael García Cabeza de Vaca Senador de la República	https://www.facebook.com/IGCabezadeVaca	
6	Ismael García Cabeza de Vaca Senador de la República	https://www.facebook.com/IGCabezadeVaca/posts/2538568389725688	 (9 de julio de 2020) <p><i>“Entregamos paquetes de limpieza para la protección de comerciantes y sus clientes ante la pandemia. Los comercios son el soporte de millones de familias. Estamos con ustedes en estos tiempos difíciles #SotoLaMarina Partido Acción Nacional PAN Tamaulipas Senadores del PAN</i></p> <p><i>#QuédateEnCasa #JuntosSomosTamaulipas #Tamaulipas #Mx”</i></p>
7	Ismael García Cabeza de Vaca Senador de la República	https://www.facebook.com/IGCabezadeVaca/posts/2526983870884140	 (26 de junio de 2020) <p><i>“Estamos con la primera línea de batalla ante el coronavirus. En el Partido Acción Nacional reconocemos el trabajo de los médicos, enfermeros, y el personal del sector salud.</i></p> <p><i>En visita por el #ISSSTE #SanFernando pasamos a dejarles insumos para su protección.</i></p> <p><i>Gracias por cuidar a las familias tamaulipecas. PAN Tamaulipas Senadores del PAN</i></p> <p><i>#QuédateEnCasa #JuntosSomosTamaulipas #Tamaulipas #Mx”</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
8	Gerardo Peña Flores Diputado Local	https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/1079277089135825	 (10 de julio de 2020) <p>"Esta tarde, en Reynosa, atendiendo todas las #MedidasDePrevención de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, junto a vecinas y vecinos de la Col. Narciso Mendoza, y en compañía del delegado del Partido Acción Nacional en #Reynosa, Ricardo Moreno, entregamos casa x casa cientos de #cubrebocas, garrafones de agua y #CanastaBásica a familias que más lo necesitan.</p> <p>Ante el complejo panorama económico derivado por la #ContingenciaSanitaria de #COVID19, las y los #DiputadosLocales del #GPPAN nos mantenemos y mantendremos siempre cercanos a la gente, como fue nuestro compromiso, impulsando #Iniciativas que promuevan la #ReactivaciónEconómica, generen #Empleo y #Bienestar para las y los #Tamaulipecos.</p> <p>Cuidémonos, cuidemos a nuestra familias, ¡y redoblemos esfuerzos para que juntos, salgamos adelante! ¡Primero #Tamaulipas! #GP #CongresoTam #64Legislatura #QuédateEnCasa"</p>
9	Gerardo Peña Flores Diputado Local	https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/1078595525870648	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(9 de julio de 2020)</p> <p>“Porque nuestro compromiso con #Tamaulipas no termina en el quehacer legislativo, esta noche, junto al delegado del Partido Acción Nacional en #Reynosa, Ricardo Moreno; y junto a vecinas y vecinos del sector, entregamos casa x casa garrafones de agua, #Despensas y cientos de #Cubrebocas a familias del fraccionamiento Campestre.</p> <p>Ante el difícil momento #Económico y #Social que estamos viviendo debido a los efectos de la contingencia por el #COVID19, es momento de cuidarnos, de tener empatía, de redoblar esfuerzos y de seguir con las recomendaciones de nuestras autoridades. No tengan duda, ¡juntos, saldremos adelante! ¡Primero #Tamaulipas! #GP #CongresoTam #64Legislatura #QuédateEnCasa”</p>
10	Gerardo Peña Flores Diputado Local	https://www.facebook.com/GerardoPenaF	
11	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx	
12	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3565925540107285	 <p>(15 de julio de 2020)</p> <p>“La red sanitaria, con más de 40 años de servicio, ya cumplió su vida útil en este sector de #Reynosa, por eso se introduce nueva línea para restablecer el servicio de drenaje. #SinAflojarle #NiUnPasoAtrás #TodoPaDelante”</p> <p>“CHUMA” # AQUÍ ANDAMOS COLONIA BELLA VISTA Donde se reemplazan 100 metros lineales de tubería de 8 pulgadas en calle 5 de mayo a fin de reestablecer el servicio de drenaje sanitario dando respuesta a reportes de vecinos”</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
13	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/videos/2352148238421687	<p>(14 de julio de 2020) #AquíAndamos atendiendo reportes en la calle Zimatlán de la colonia Juárez, donde reemplazamos 103 metros lineales para restablecer el servicio de drenaje sanitario. #SinAflojarle #NiUnPasoAtrás #TodoPaDelante</p> <p>Así como una videogramación titulada "reparación de 103 metros lineales", del contenido siguiente:</p> <p>"Hoy nos encontramos aquí en la calle zimatlán de la colonia Benito Juárez, se está llevando a cabo la reparación de 103 metros de una red de tarjea de 8 pulgadas de concreto que ya cumplió su vida útil, aproximadamente 30 años de estar operando esta red, y buena ya faltan alrededor de 25 metros para que se concluya el trabajo y bueno es importante mencionar que es una obra que se está llevando a cabo con personal de COMAPA, y que ha sido llevada a cabo por raza de las cuadrillas, no es una obra que se esté llevando a cabo por una empresa Comapa compra los materiales y aquí la raza altamente calificada con todos los conocimientos altamente capaces para llevar a cabo este trabajo. Algunos se van a preguntar que porqué de 8 pulgadas, pues las redes de tarjea son así de 8 pulgadas y esta red de tarjea va a dar a un conector que se encuentra a unos 200 metros, un conector de 24 pulgadas que va a dar al cártamo número 10, entonces hay gente que hace comentarios en las redes sociales cuando hacemos este tipo de difusión de las obras que se están llevando a cabo y que son redes de tarjea y se están cambiando por caídos y dicen que es muy pequeño el tubo que no va a dar el gasto, pues déjenme decirles que si va a dar, porque es lo que marca la norma, todas las descargas domiciliarias descargan en una red de tarjea y la red de tarjea es de 8 pulgadas, la distancia es relativamente corta porque va a dar a un subcolector que está aquí a dos cuadras y ese colector bueno pues va a dar al tarja número 10 como les dije hace rato. Muchas gracias, que Dios los bendiga, sin aflojarle ningún paso para atrás" gracias".</p>
14	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/photos/a.113708261995714/3565923900107449/	 <p>(15 de julio de 2020) "La red sanitaria, con más de 40 años de servicio, ya cumplió su vida útil en este sector de #Reynosa, por eso se introduce nueva línea para restablecer el servicio de drenaje. #SinAflojarle #NiUnPasoAtrás #TodoPaDelante"</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
15	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3551325388233967	 <p>(10 de julio de 2020) “Al colapsar tubería tras cumplir su vida útil, reemplazamos ducto para reactivar la red sanitaria en esa zona de #Reynosa. #SinAflojarle #NiUnPasoAtrás #TodoPaDelante” “ATENDIENDO REPORTES COL.MARTE R. GÓMEZ se sustituye tubería de 8 pulgadas en calle Zimatlán para re establecer el servicio de drenaje sanitario CHUMA”</p>
16	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/videos/716362098935996	 <p>(13 de julio de 2020) “En reparación de caído en colonia Bella Vista Tras cumplir su vida útil, iniciamos reemplazo de línea de 8 pulgadas de la red sanitaria en calle 5 de Mayo de la colonia Bella Vista. #SinAflojarle #NiUnPasoAtrás #TodoPaDelante” Asimismo, aparece una videografía titulada “En reparación de caído en colonia Bella Vista”, editada, con duración de 46 (cuarenta y seis segundos), donde se lee “Jesús Ma. Moreno” “CHUMA”. Dicho video se enfoca a personas y a una retroexcavadora haciendo una zanja en una calle simultáneamente, mostrándose las leyendas: “SUSTITUCIÓN DE TUBERÍA DE 8 PULGADAS EN CALLE 5 DE MAYO DE LA COLONIA BELLA VISTA A FIN DE REESTABLECER EL SERVICIO SANITARIO”</p>
17	Jesús Ma. Moreno Ibarra Gerente General de la COMAPA en Reynosa	https://www.facebook.com/ChumaMorenoMx/posts/3549637215069451	 <p>(9 de julio de 2020) “#NiUnPasoAtrás en la atención a los reportes para reparación de alcantarillas y mejorar el servicio de drenaje sanitario en #Reynosa. #SinAflojarle #TodoPaDelante” “Jesús Ma. Moreno “CHUMA” “ATENDIENDO REPORTES FRACC. JARACHINA SUR en la reparación de brocales y reemplazo de tapas de las alcantarillas para evitar derrames y mantener el flujo normal de las aguas residuales”</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
18	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/igarzadecoss	
19	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/igarzadecoss/posts/3026602850759771	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(20 de junio de 2020) "Por la mañana saludé en recorrido a muchos vecinos de la #Colonia UnidosPodemos del #Distrito6to de #Reynosa acompañado del #Presidente del #Pan en Reynosa Ricardo Moreno donde llevamos diferentes #Apoyos para #Ayudar en la #Economía #Familiar casa x #Casa, dándoles el mensaje que nos pide el #Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca de que sigamos las indicaciones de la #Secretaría de #Salud. #CuidemosANuestraFamilia #GPPAN #Tamaulipas #AccionesConcretas #TuDiputado #Salud #Hospital #DiputadoCercanoALaGente #CongresoDeTamaulipas #DiputadoLocal #JavierGarzaDeCoss</p>
20	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/2976347882451935	

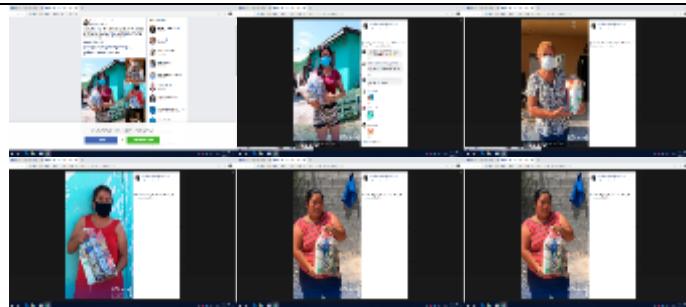
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(1 de junio de 2020) <i>“Terminamos la entrega de los #Premios a los #Jovenes ganadores del #Giveaway del día del #Estudiante directamente en sus casas. Muy variado algunos son de #Secundaria de #Preparatoria o #Universidad. Sigan adelante y a seguir cuidándose. #QuedateEnCasa #GPPAN #Tamaulipas #Distrito6to #Salud #CongresoDeTamaulipas #DiputadoLocal #AccionesConcretas #Reynosa #TuDiputado #DiputadoCercanoALaGente”</i></p>
21	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/jgarzadecoss/videos/2740137902912979	 <p>(29 de mayo de 2020) <i>“Entrega a la ganadora del XBOX ONE S del Giveaway del día del Estudiante Laura Vázquez, del Cobat 17”.</i> Asimismo, se observa una videografía con el siguiente contenido: <i>“Buenas tardes, aquí estamos con la ganadora del Giveaway, del Xbox ONE, es la que obtuvo el premio y muchas felicitaciones Laura, espero que en estos días que estamos en casa sea de utilidad y sobre todo de diversión y a seguir estudiando que es lo más importante inaudible, y bueno que tengas éxito en lo que estás estudiando muchas felicitaciones y vamos a seguir en contacto, no sé si quieras decirle algo aquí a las personas que te ven directamente en las redes, enseguida hace uso de la voz la joven sin que se aprecie lo que dice... finalmente expresa la persona del género masculino: Saludos a todos, después seguiremos informando de algún otro tipo de ejercicio y sobre todo saludar a todos los estudiantes que se celebró el pasado sábado, hasta luego”.</i></p>
22	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/jgarzadecoss/photos/a.637158756370871/3065980863488636/?type=3	 <p>(5 de julio de 2020) <i>“El #Camino es largo, quien dijo que era fácil, si todos asumimos un #Compromiso y #Respetamos las medidas que nos pide nuestras autoridades de #Salud más rápido vamos a salir adelante de esta #Pandemia del #Coronavirus o #Covid19. #SiSalesDeCasaCuidate #NoSeasUnaCifraMas #GPPAN #Tamaulipas #Distrito6to #Salud #CongresoDeTamaulipas</i></p>

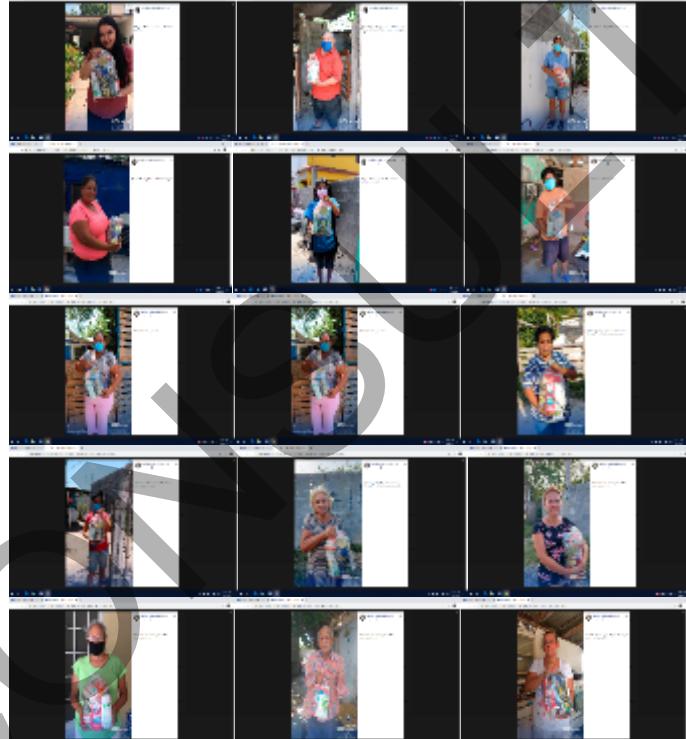
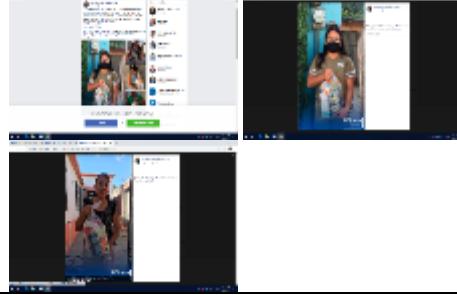
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			#DiputadoLocal #AccionesConcretas #Reynosa #TuDiputado #DiputadoCercanoALaGente"
23	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/igarzadecoss/posts/3064112460342143	

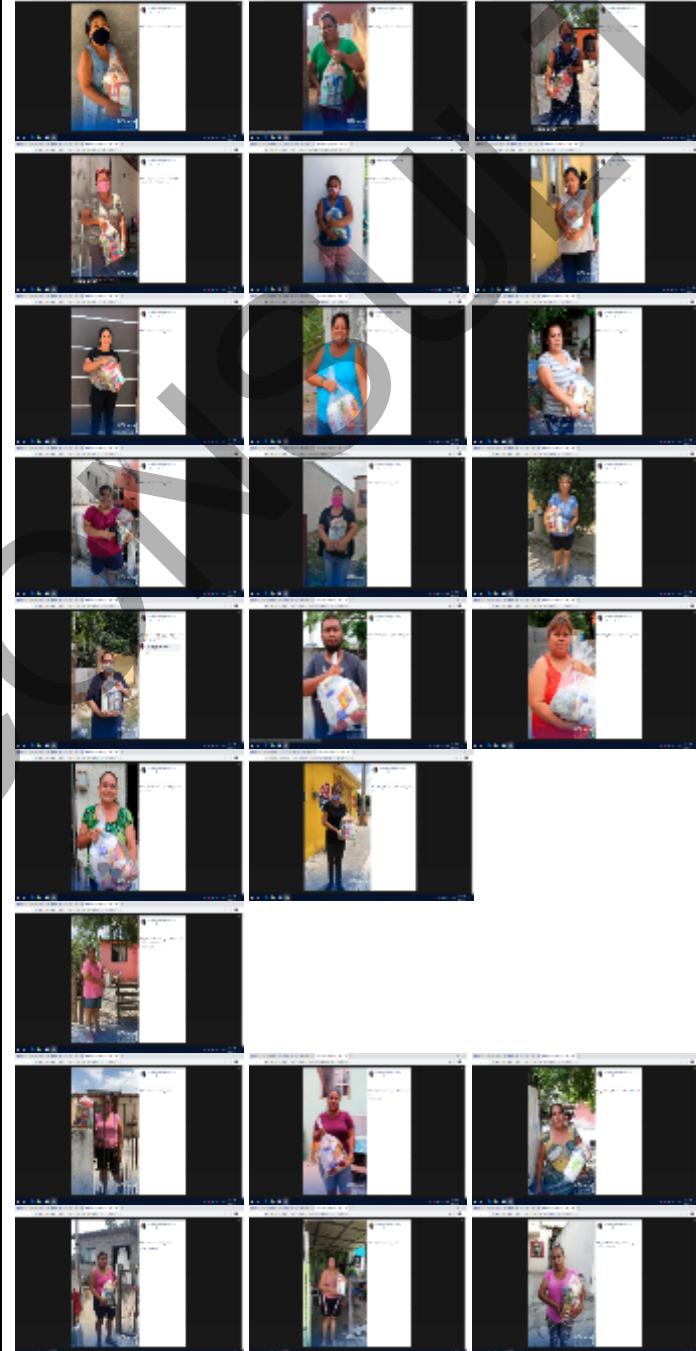
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			

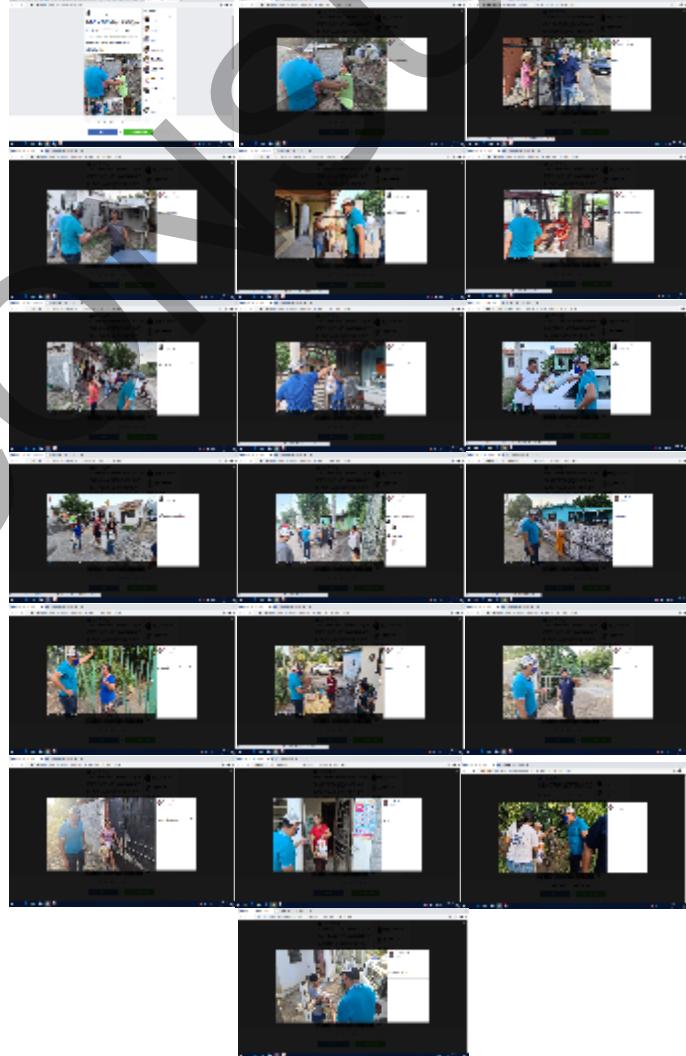
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(4 de julio de 2020) <i>"Muy contento con la respuesta recibida en la #Colonia Ampliación"</i></p>

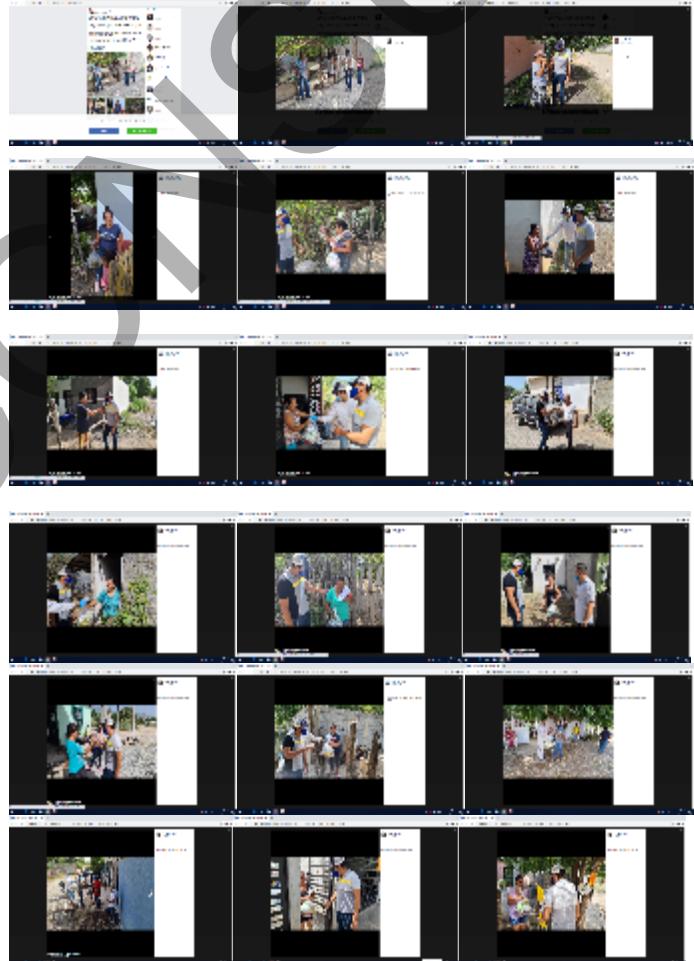
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>#Arcoíris donde continuamos llevando apoyos y mensaje de #Concientización de los #Cuidados y #Protocolos que nos piden nuestras autoridades de #Salud, me acompañó mi #Presidente del #Pan en #Reynosa Ricardo Moreno y nuestro #Líder #Juvenil Balde Jimenez. #SiSalesDeCasaCuidate #NoSeasUnaCifraMas #GPPAN #Tamaulipas #Clinica #Distrito6to #Coronavirus #CongresoDeTamaulipas #DiputadoLocal #Hospital #AccionesConcretas #Reynosa #TuDiputado #QuedateEnCasa #DiputadoCercanoALaGente".</p>
24	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3058988200854569	

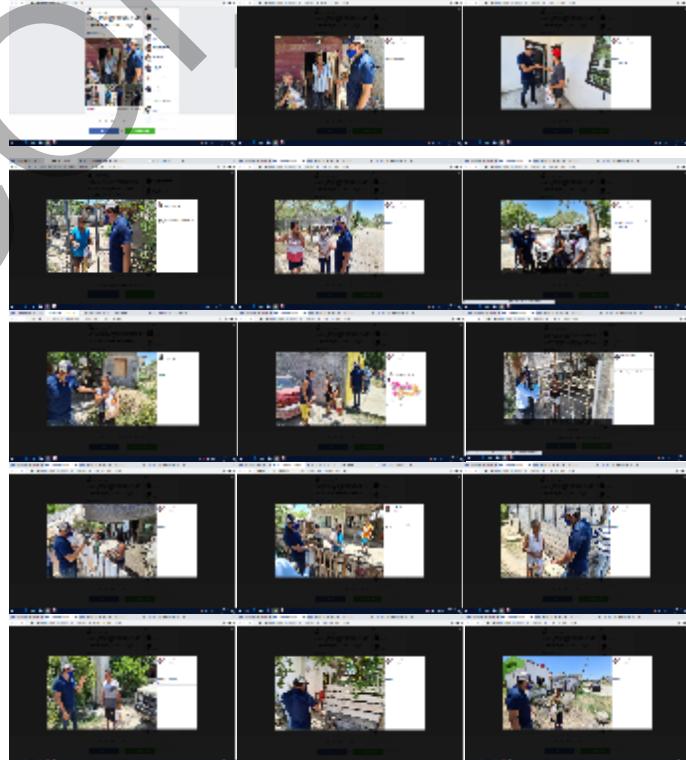
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(2 de julio de 2020)</p> <p><i>"Hoy tuve la oportunidad de visitar la #Colonia #Articulo127 dentro del #Distrito6to en #Reynosa, al sur de la ciudad, donde los habitantes de este sector tienen muchas #Necesidades y pudimos llevarles un mensaje de concientización y algunos apoyos #Casa x casa .</i></p> <p><i>"Seguiremos trabajando con mucha responsabilidad "</i></p> <p>#SiSalesDeCasaProtéjete</p> <p>#Tamaulipas #GPPAN #GrupoParlamentarioDelPan #AccionesConcretas #DiputadoElecto #COVID19 #DiputadoCercanoALaGente".</p>
25	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3078724288880960	

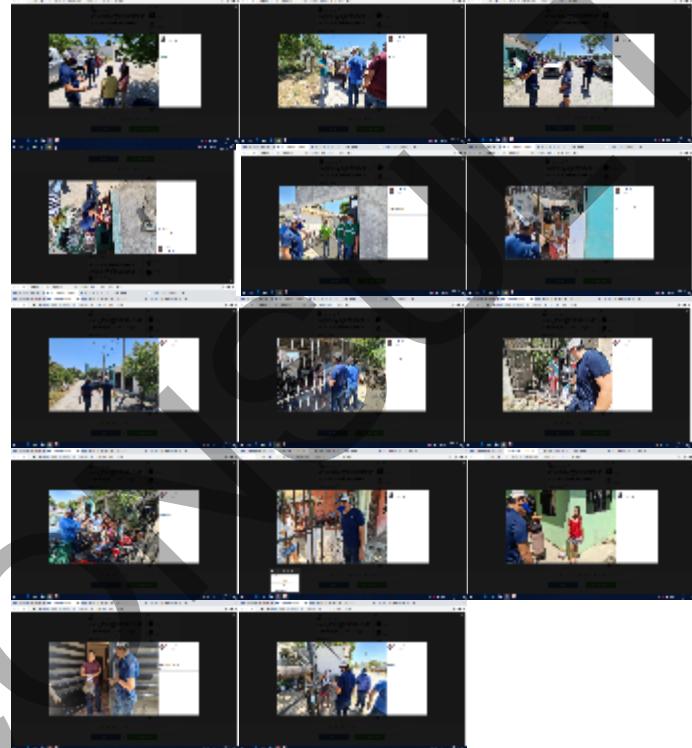
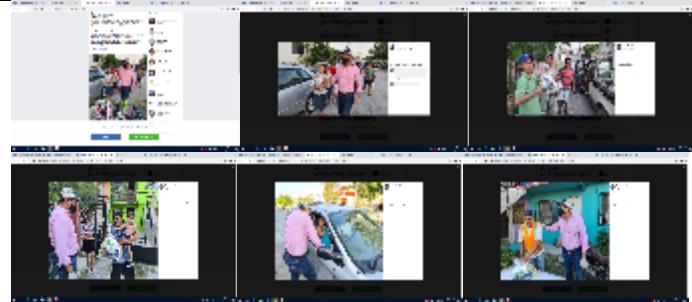
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(10 de julio de 2020)</p> <p>"La situación #Económica sigue difícil y va para largo, seguimos con apoyos en diferentes #Colonias de #Reynosa llevándoles hasta su casa, cuidando las medidas que indica de la #Secretaría de #Salud, la gente lo agradece , tenemos que ser solidarios cada quien como pueda. #JuntosVamosASalirAdelante #SiSalesDeCasaCuidate #NoSeasUnaCifraMás #GPPAN #Tamaulipas #Distrito6to #CongresoDe Tamaulipas #DiputadoLocal #AccionesConcretas #DiputadoLocal #DiputadoCercanoALaGente #"</p>
26	Francisco Javier Garza de Coss Diputado Local	https://www.facebook.com/jgarzadecoss/posts/3069150966504959	

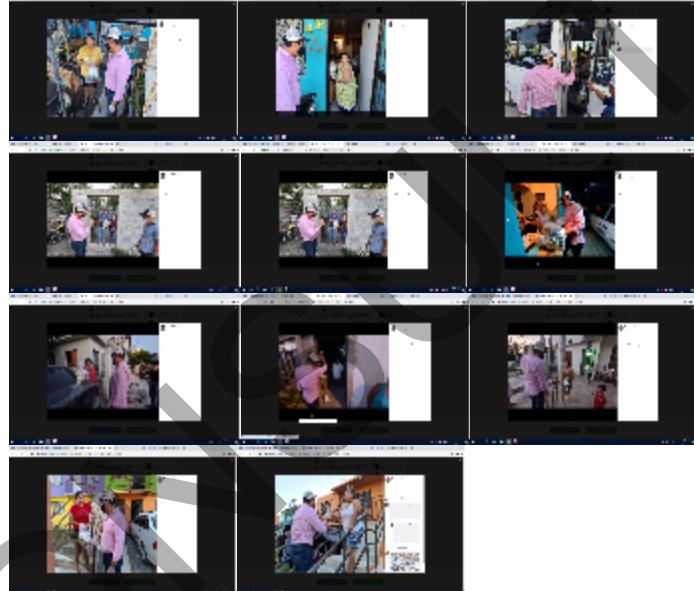
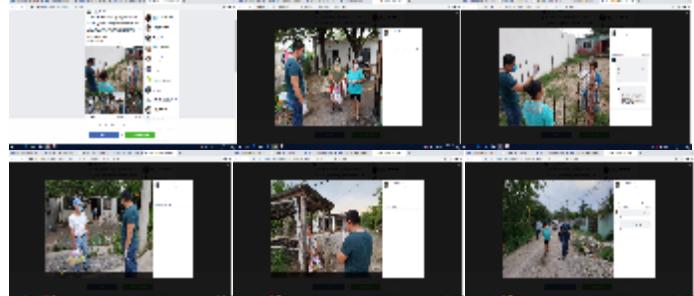
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(6 de julio de 2020)</p> <p>"Continuamos #Apoyando a personas que nos han contactado de</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>diferentes #Colonias de #Reynosa , dada la situación #Económica tan difícil que estamos #Viviendo. Seguiremos tratando de aligerar de alguna manera esta situación. ¡Cuídense mucho! ya que en Reynosa se sigue incrementando los casos de #Coronavirus o #Covid19 #SiSalesDeCasaCuidaMas #NoSeasUnaCifraMas</p> <p>#GPPAN #Tamaulipas #Distrito6to #CongresoDeTamaulipas #DiputadoLocal #AccionesConcretas #TuDiputado #DiputadoCercanoALaGente #CongresoDeTamaulipas #DiputadoLocal".</p>
27	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3431577986892948	 <p>(18 de julio de 2020)</p> <p>"Voy a recorrer cada rincón del Distrito 15 como lo he venido haciendo desde que tengo el gran honor de ser tu Diputado, pero ahora con más"</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>razón porque atravesamos una de las situaciones más complicadas en la historia moderna, una pandemia que azota al mundo entero y que tiene efectos negativos también en nuestra querida Victoria.</p> <p>Ayer por la tarde-noche llevamos apoyos alimentarios al Ejido Loma Alta, donde la raza la está poniendo mucho empeño para salir adelante.</p> <p>Me motiva saber que ni frente a este enorme adversidad ni tu, ni yo, nos vamos a rajar... vamos a seguir echados pa' delante porque somos fuertes, estamos firmes y somos un gran equipo, somos el #ASATeam.</p> <p>#NoMeRajo #SiempreEnLaColonia #SiempreTrabajando ☺"</p>
28	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/photos/3428637313853682	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(17 de julio de 2020)</p> <p><i>"Hoy el #ASATeam recorrió las calles de la colonia Esfuerzo Popular; ahí platicué con los victorenses que no se rajan frente a esta situación que vivimos.</i></p> <p><i>Aproveché para llevarles apoyos alimentarios y comentar sobre algunas de las problemáticas de su sector, reiterando mi compromiso para gestionar ante las autoridades que corresponda para su pronta solución, pues merecen servicios eficientes y saben que mi forma de trabajo siempre ha sido hacer las cosas rápido y bien.</i></p> <p><i>Este viernes continuaremos trabajando y llevaré apoyos a la ampliación Esfuerzo Popular y al Ejido Loma Alta... ¡ahí nos vemos raza!.</i></p> <p><i>#NoMeRajo #SiempreEnLaColonia #SiempreTrabajando ☺"</i></p>
29	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3420055408045206	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
		Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	 <p>(14 de julio de 2020)</p> <p><i>"Hoy el #ASATeam continuó su recorrido por Pajaritos, barrio en el que decidí cubrir la mayor parte posible porque hay mucho que escuchar y hacer por mi gente de esta zona del Distrito 15.</i></p> <p><i>Allí, los colonos saben que ante esta adversidad no están solos y coincidimos en que no hay obstáculo que no superemos juntos... porque ante este y todos los retos, ¡no me rajo! #NoMeRajo</i></p> <p>#SiempreEnLaColonia #SiempreTrabajando ☺"</p>
30	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3418027808247966	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
		Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	 <p>(13 de julio de 2020)</p> <p><i>“Me da mucho gusto recorrer las calles de mi distrito, pues pese a la difícil situación que atravesamos, la gente nos recibe con una sonrisa y una palabra de aliento, especialmente hoy en Pajaritos, en una de las zonas que nos faltaba por recorrer.</i></p> <p><i>Esa actitud confirma que nosotros nunca nos rajamos.</i></p> <p><i>Y es hoy cuando es justamente el #ASATeam les busca llevar una pequeña palmada para recordarles que juntos vamos a salir adelante.</i></p> <p><i>Mañana martes a las 11:00 de la mañana regresaré a Pajaritos, porque quiero visitar a todas las familias para entregar apoyos alimenticios y recordarte que tú Diputado está contigo.</i></p> <p>#SiempreEnLaColonia #SiempreTrabajando ☺</p>
31	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ArturoSotoAleman/posts/3210078059042943	 <p>(27 de abril de 2020)</p> <p><i>“Que en los momentos difíciles por los que atravesamos, la empatía y solidaridad sean los valores que nos distingan a los victorenses.</i></p> <p><i>Gracias a quienes hacen posible llevar un aliento de esperanza a</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>quienes más resienten los estragos de la pandemia. <i>Hoy con el #ASATeam y respetando las recomendaciones sanitarias, acudí a visitar a mis amigas y amigos del Ejido Guadalupe Victoria, para recordarles que no están solos.</i> <i>¡Unidos saldremos adelante!</i> <i>#QuédateEnCasa 🏠</i> <i>#SiempreEnLaColonia #SiempreTrabajando 🚧</i></p>
32	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ArturoSotoAlemán/posts/3410778888972858	 <p>(11 de julio 2020) <i>"Me dio gusto visitar casa por casa a los habitantes de la colonia Esperanza al oriente de #CdVictoria. Comprendo la desesperación de las familias cada que se les pide quedarse en casa; entiendo la desesperación por tener que conseguir el sustento. En carne viva les puedo decir que el #Covid19 es cosa seria, han fallecido 2 hermanos de mi padre víctimas de este enemigo silencioso y mortífero. Mis oraciones por quienes han partido a la presencia del Señor y toda mi solidaridad y mi trabajo permanente para quienes seguirán luchando contra la pandemia. Si puedes hacerlo #QuédateEnCasa #SiempreEnLaColonia #SiempreTrabajando #ASATeam 🌟"</i></p>
33	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/ASA-Team-345446042771378/photos/?ref=page_internal&path=%2FASA-Team-345446042771378%Fphotos%2E	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
34	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/345446042771378/photos/a.346708965978419/373119470004035	 <p>(28 de mayo de 2019) ¡ES HOY, ES HOY EL CIERRE DE CAMPAÑA DE ASA! Todo el #ASATeam esta listo para este cierre de campaña hoy en la colonia Luis Echeverría, donde festejaremos que Arturo Soto Alemán será el próximo diputado 🎉🎉 Los grupos que estarán son: Grupo Motivos, Hermanos Quintana y Grupo Cihua 😊" En esta publicación se muestran una imagen donde se observa el siguiente mensaje en el Banner: "¡GRAN CIERRE DE CAMPAÑA! MARTES 28 DE MAYO COL. LUIS ECHEVERRIA CALLE RIÓ CORONA 7:00 PM" "EL CAMBIO HACIA ADELANTE PAN ARTURO SOTO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 15 SUPLENTE ALFREDO VANZZINI" y debajo de este una imagen de un menor de edad con bata roja sonriendo y un subtítulo que dice "Es hoy... ¡ES HOY!"</p>
35	Arturo Soto Alemán Diputado Local	https://www.facebook.com/345446042771378/photos/a.346708965978419/371778166804832	 <p>(28 de mayo de 2019) "Estamos presentes en cada rincón del #DistritoXV, hoy caminamos por toda la Colonia Cuauhtémoc donde cada casa que visitamos se sumaba a esta #ASAManía ❤️🙏"</p>
36	Sara Roxana Gómez Pérez Diputada Local	https://www.facebook.com/RoxanaGomezMx	
37	Sara Roxana Gómez Pérez Diputada Local	https://www.facebook.com/RoxanaGomezMx/videos/559948688021289/	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
38	Sara Roxana Gómez Pérez Diputada Local	https://www.facebook.com/141626439915542/posts/756644368413743/?d=n	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(4 de junio de 2020) <i>"Servir es una bendición y un privilegio! ☺"</i> Ayer recorrió las calles de Rincón de las Flores, llevando artículos de primera necesidad; tuve el honor de que me acompañara un gran ser humano, mi amigo Ricardo Moreno, quien hoy dirige el PAN Reynosa y un Regidor muy activo, mi amigo Diego Quezada Rodríguez, quienes caminaron las calles reiterando su deseo de servir a nuestra comunidad.... siempre respetando las indicaciones dictadas por la Sria de Salud del Estado. <i>#Distrito8 #RoxanaGomez #DiputadaLocal".</i></p>
39	Sara Roxana Gómez	https://www.facebook.co	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
	Pérez Diputada Local	m.RoxanaGomezMx/posts/785765798834933	 <p>(11 de julio de 2020)</p> <p><i>"Servir es una bendición y un privilegio! ☺"</i></p> <p><i>Salir a caminar todos los días a llevar ayudas alimenticias, es para mi una prioridad... se que me esperan familias que requieren mi apoyo.... le tengo miedo al virus, pero no me detendrá!.... a darle!</i></p> <p>#SoyTuDiputada #VaPorRioBravo #Distrito8 #RoxanaGomezMx #SiHayDeOtra #64Legislatura"</p>
40	José Salvador Rosas Quintanilla Diputado Local	https://www.facebook.com/chavarosasmx	 <p>Descripción del video por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto: <i>En cuanto a la foto de portada se muestra un video con duración de 25 veinticinco segundos con muchas imágenes editadas donde se muestra a la persona descrita en la imagen de perfil, vistiendo camisa blanca donde se lee mediante un estampado "Chava Rosas" se muestra saludando a personas de distintas edades y géneros, ingresando en inmuebles así como posando con niños, donde simultáneamente a las imágenes presentadas en el video se puede ver la leyenda "#HayMuchoPorHacer" "Chava Rosas Diputado Federal"</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
41	José Salvador Rosas Quintanilla Diputado Local	https://www.facebook.com/chavarosasMx/videos/420766815548235	
42	Alberto Lara Bazaldúa Diputado Local	https://www.facebook.com/AlbertoLaraBMx	
43	Alberto Lara Bazaldúa Diputado Local	https://www.facebook.com/AlbertoLaraBMx/posts/2575781389334094	 <p>(10 de mayo de 2020)</p> <p><i>"Ya estamos listos para llevarle a la Sra. Crescencia su apoyo. Ya vamos a la Colonia Lucio Blanco. Dios la Bendiga"</i></p> <p>Así como un video con duración de 25 segundos donde se muestra una persona del género femenino de la tercera edad manifestando: "Señor Alberto Lara quiero que me haga favor de ayudarme con barrotes o lamina y la parrillita"</p>
44	Alberto Lara Bazaldúa Diputado Local	https://www.facebook.com/AlbertoLaraBMx/videos/254852072255031	 <p><i>"Cumplimos la petición a los vecinos de la colonia Villa Esmeralda. #Reynosa #Tamaulipas #ProhibidoRendirseVenceremos #MásFeMenosMiedo #ALB"</i></p> <p>Asimismo, se observa una videogramación en la que se muestra la leyenda "Prohibido rendirse venceremos" "col. Villa Esmeralda", así como una multitud de personas, hombres y mujeres en un lugar a la intemperie quienes en coro exclaman "Gracias diputado Alberto Lara por el apoyo". Enseguida se observa a una persona del género masculino, que viste camisa celeste con uso de cubre bocas, misma que saluda a personas que se encuentran en una de las denominadas "áreas verdes" de determinada colonia sin que se aprecie el domicilio, donde en este lugar se sube al estribo de una retro excavadora, donde se trasladan hasta donde se puede observar un desmonte y dicha persona pasa a tomar el volante de dicho vehículo.</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
45	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx	
46	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez	
47	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2716664615219759	 (22 de mayo de 2020) "Entregamos #ApoyoAlimenticio y #Cubrebocas a familias que más lo necesitan, fue un gusto saludarlos nuevamente y verlos bien, seguimos trabajando por el bienestar de todos los #Neolaredenses y #Tamaulipecos. #DiputadaContigo #ImeldaSanmiguel".
48	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2755751467977740/?d=n	 (6 de julio de 2020) "La respuesta está en escuchar a la gente ❤️💪🏽 Continuamos con la limpieza y caliche del puente para los vecinos de la Colonia Villas de Sanmiguel #ImeldaContigo".

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
49	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2749685358584351/?d=n	 <p>(4 de julio de 2020) “Ser generosos y solidarios con nuestra gente hace toda la diferencia. ❤ Continuamos con la entrega de paquetes alimentarios para apoyar a las familias en condiciones de vulnerabilidad”.</p>
50	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2752339421652278/?d=n	 <p>(2 de julio de 2020) “Visitamos a los vecinos de la Colonia #VillasDeSanMiguel, el diálogo con ustedes es primordial para seguir avanzando. ¡Seguimos juntos trabajando para ti! ❤ #ImeldaContigo”</p>
51	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2741933286026225/?d=n	 <p>(20 de junio de 2020) “Contigo más que nunca ❤ #ImeldaContigo Excelente sábado! Cuídense mucho!”</p>
52	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/1872765882942974/posts/2741098552776365/?d=n	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(19 de junio de 2020) <i>“En esta nueva realidad estamos más unidos y cuidando de ustedes, siempre escuchar sus voces es un área de oportunidad para nuevas iniciativas. ❤️</i> <i>Trabajando en equipo con el Gobierno Municipal encabezado por nuestro Alcalde Enrique Rivas Cuéllar, acompañando al equipo de Medio Ambiente y al Regidor Gerardo Peña. #ImeldaCaminaContigo”</i></p>
53	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez Diputada Local	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2727794410773446	 <p>(4 de junio de 2020) <i>“Continuamos entregando #ApoyoAlimenticio, en esta ocasión los vecinos y amigos de la colonia #Anáhuac nos recibieron en sus casas, tuvimos la oportunidad de atenderlos y reiterarles todo nuestro apoyo. #SeguimosTrabajando #ImeldaSanmiguel #DiputadaContigo”.</i></p>
54	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX	
56	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3327330620623848	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>(4 de junio de 2020)</p> <p>"#ContinuamosConLosApoyos #SeguimosAdelante <i>¡Hemos empezado junio con mucha energía y ganas de poder servir a la ciudadanía!</i> <i>Y por eso nos dio mucho gusto poder tener la oportunidad de entregar apoyos alimenticios a beneficio de las colonias Fundadores, Cima 3 y Cumbres.</i> <i>#NoEstanSolos #JuntosSaldremosAdelante #IvettBermea #DiputadaConCausa #Matamoros #GPPAN"</i></p>
57	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3324668554223388	 <p>(3 de junio de 2020)</p> <p>"#ContinuamosConLosApoyos #SeguimosAdelante <i>Con renovada energía y mucho ánimo volvemos a ser el enlace entre la generosidad y agradecimiento de la sociedad civil, con todo el personal sanitario que trabaja día y noche para cuidar nuestra salud.</i> <i>Acudimos con mucho gusto a repartir alimentos al Centro de Salud López Portillo al personal del Depto Estadística, Dpto Promoción de la Salud, Dpto calidad y call center de Covid-19 y el Dpto de Epidemiología.</i> <i>Un agradecimiento especial a Pablo Reyna Quiroga quien hizo una generosa donación de sus ricas pizzas.</i> <i>#ConsumoLocal #JuntosSaldremosAdelante #IvettBermea #DiputadaConCausa #Matamoros #GPPAN"</i></p>
58			

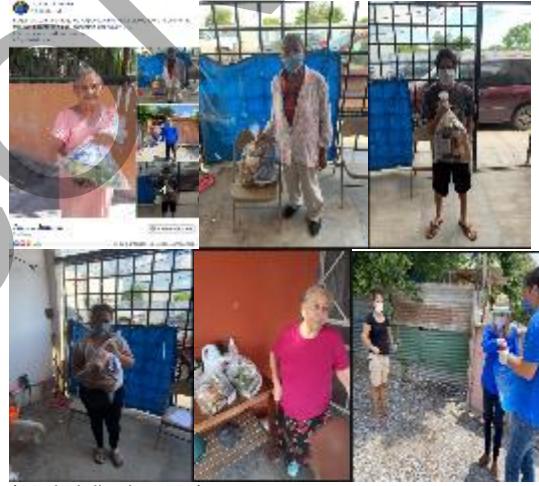
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3312871675403076	 <p>(30 de mayo de 2020) #SeguimosApoyando #FiltrosSanitarios <i>Para proteger a la ciudadanía de contagios por el #COVID19 , el gobierno estatal a través de distintas dependencias ha instalado en #Matamoros varios Filtros Sanitarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de tránsito y vialidad.</i> <i>En reconocimiento a la gran labor que desempeña el personal, nos desplazamos a los puntos ubicados en los tres puentes fronterizos, donde además de repartirles cubrebocas, gel y almuerzos, también tuvimos la oportunidad de colaborar en un operativo en el Puente de Los Tomates donde dialogamos con la ciudadanía sobre la importancia de acatar las disposiciones por el bien de todos.</i> #SalirConResponsabilidad #PongamosDeNuestraParte #IvettBermea #DiputadaConCausa #Matamoros #GPPAN</p>
59	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/331079131561112	 <p>(29 de mayo de 2020) #HéroesconBata  <i>¡Su sonrisa solo es muestra del gran corazón que poseen!</i> <i>¡Gracias por cuidarnos!</i> #Guerreros de la salud #IvettBermea #DiputadaconCausa"</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
60	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3310600658963511	 <p>(29 de mayo de 2020) #SeguimosApoyando #SeguimosTrabajando Seguimos adelante apoyando y dándole ánimo a nuestro personal sanitario, hoy les repartimos unos ricos #TacosDeHarina rellenos de discada en el #IMSS, #ISSSTE, #HospitalPumarejo y #CruzRoja #AbrazosSolidarios y ¡ #BuenProvecho! #JuntosSaldremosAdelante #IvettBermea #DiputadaConCausa #Matamoros #GPPAN"</p>
61	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3306896282667282	 <p>(28 de mayo de 2020) #CuidandoAQuienesNosCuidan #CruzRoja Es muy importante dotar de insumos para protección del personal sanitario de las instituciones de atención médica. En esta ocasión entregamos varios overoles al personal médico de la #CruzRoja de #Matamoros, estos trajes especiales les brindan protección adicional para prevenir contagios en la atención de pacientes. #PrevenirEsResponsabilidadDeTodos #GraciasPorCuidarnos ! #IvettBermea #DiputadaConCausa #GPPAN</p>
62	Gloria Ivett Bermea Vázquez Diputada Local	https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/3305142492842661	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(27 de mayo de 2020) “¡ #GraciasPorCuidarnos ! #SeguimosApoyando y comprometidos con quienes siguen dando su mejor esfuerzo cuidando nuestra salud. Hoy le repartimos al #PersonalMédico de varios centros de salud en #Matamoros unas deliciosas pizzas 🍕. ¡Merecen lo mejor! ¡Ánimo y Buen Provecho! #VettBermea #DiputadaConCausa #Matamoros #GPPAN”</p>
63	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC	
64	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1910331192435390	 <p>(11 de junio de 2020) “Entregamos apoyos alimentarios a los boleros de la Plaza México, quienes han visto afectada su principal fuente de ingresos debido a la contingencia. Mis respeto y admiración para ellos”.</p>

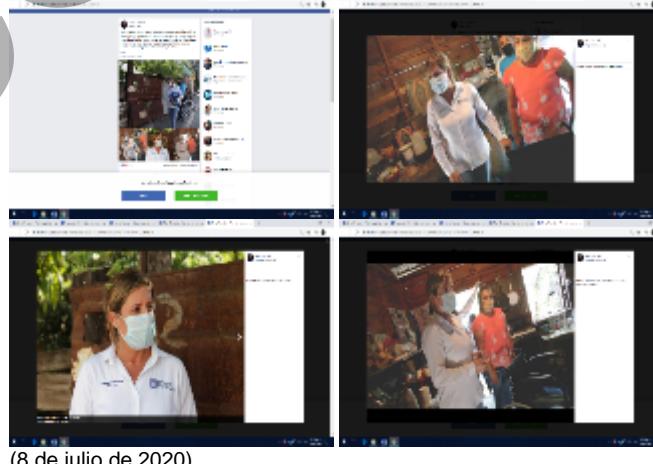
No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
65	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/videos/185834299435826	  <p>(6 de junio de 2020) <i>“Hoy estuve en la Col. Victoria, colonia en la que creció mi Papá, José Manuel Abdala de la Fuente. Me dio mucho gusto volver y sentir el cariño y la confianza de los vecinos. Sigamos cuidándonos sin bajar la guardia para hacerle frente a este tiempo de dificultad”</i> Asimismo, se observa una videogramación con duración de 24 segundos, donde aparece una persona del género femenino de cabello negro lacio recogido, vistiendo una blusa manga corta color rosa con figuras y pantalón oscuro y portando cubrebocas, la que se observa en todo momento saludando, platicando y entregando a las personas de ambos géneros las bolsas transparentes que contienen según se advierte, papel de baño, aceite comestible, frijol, así como otros objetos no claramente visibles y una etiqueta tamaño carta que dice Yahleel Abdala; entre la reproducción del video se observa un mensaje que dice: “Visite a los vecinos de la Col. Victoria donde guardan bonitos recuerdos de Papá y me recibieron con mucho cariño. ¡Gracias a todos por su confianza! Y al terminar la reproducción del video con el mensaje Yahleel Abdala DIPUTADA.</p>
66	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1903615579773618	 <p>(4 de junio de 2020) <i>“Muy contenta de poder saludar a los vecinos de Valles del Paraíso a quienes también entregamos apoyos alimentarios. Gracias por recibir esta pequeña ayuda que se da de todo corazón.”</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
67	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/190124063344463	
68	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1898610176940825	 <p>(30 de mayo de 2020) <i>“Quiero agradecerles de todo corazón a los voluntarios que durante estos días nos han ayudado a repartir los apoyos alimentarios a la gente que más lo necesita en Nuevo Laredo. Mi agradecimiento eterno para ustedes, por su gran sentimiento de unidad y cariño por la gente”.</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
69	Yahleel Abdala Carmona Diputada Local	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/1897366297065213	 <p>(29 de mayo de 2020) <i>"Hemos estado entregando algunos apoyos a la gente que más lo necesita para medicamentos, estudios médicos y tratamientos. Todos los apoyos que damos, son de todo corazón".</i></p>
70	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3720665321284160	 <p>(10 de julio de 2020) <i>"Seguimos con la entrega de #ApoyosAlimenticios apoyando a la economía familiar durante la actual pandemia del #COVID19. #TuConfianzaEsMiCompromiso #DiputadaLocal"</i></p>
71	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3648513185166041	 <p>(15 de junio 2020) <i>"Amigos les esperamos mañana en la Colonia Ampliación Rancho Grande, con el Programa Por Amor A tu Colonia, les estaremos llevando el Mercado Rodante; los esperamos lleven su cubrebocas y bolsa ecológica. #TuConfianzaEsMiCompromiso"</i></p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
72	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/watch/?v=273494090467356	#DiputadaLocal.” 
73	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3637084529642240	 (11 de junio de 2020) “Seguimos apoyando la economía familiar con el Mercado Rodante, hoy acudimos a la Colonia Hacienda Las Fuentes Sector 3, es tiempo de unir esfuerzos para apoyar a las familias mas vulnerables. #TuConfianzaEsMiCompromiso #DiputadaLocal”
74	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3634604193223607	 (10 de junio de 2020) Amigos los esperamos mañana en el Mercado Rodante, no olviden llevar cubrebocas y su bolsa ecológica. #TuConfianzaEsMiCompromiso #DiputadaLocal”
75	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/videos/700210064113503	 (9 de junio de 2020) “Distrito IV entrega de apoyos Para mitigar los efectos de la pandemia del #COVID19 realizamos en la colonia Riveras del Río Bravo y en la colonia 10 de Mayo ,la distribución de apoyos alimenticios, y agua purificada. ¡Vale la pena trabajar por el bien común! #DiputadaLocal”. Asimismo, se muestran 1 video con duración de 2:08 (dos minutos con ocho segundos) con el título “Distrito IV entrega de apoyos” con el

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>contenido siguiente: Al inicio se observa que dicho video cuenta con marca de agua donde se observa un escudo seguido de la leyenda “Juanita Sánchez” PAN, seguido de esto, se puede ver una pipa llenando garrafones de agua con el tanque cubierto de una lona o manta donde se muestra una persona del género femenino con características similares a la persona que se muestra en la foto de perfil de usuario a nombre de “Juanita Sánchez, así como la leyenda “PAN por amor a tu colonia Juanita Sánchez y la figura de un corazón”. Enseguida se muestra que dicho video es editado, esto es considerado así al mostrarse por espacios cortos, partes de distintos lugares donde se observa a una persona del género femenino que viste camisa blanca, cachucha y cubre bocas, entregando en domicilios o en calles a personas una bolsa blanca semi transparente donde se advierten algunos alimentos en el interior sin que se aprecie su tipo o marca, así como un envoltorio pequeño o alguna especie de alimentos como tacos o un lonche.</p>
76	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3628331080517585	 <p>(8 de junio de 2020) “Amigos los esperamos mañana martes en la Colonia Hacienda Las Fuentes Sector 2, con el Mercado Rodante, Lleven su cubrebocas y su bolsa ecológica ¡No falten! #TuConfianzaEsMiCompromiso #DiputadaLocal”.</p>
77	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/videos/269712267564374	 <p>(5 de junio de 2020) “Entrega de apoyos #DistritoIV Es tiempo de ser solidarios y ayudar a las familias más vulnerables, con el fin de mitigar los efectos de la pandemia del #COVID19 hemos realizado en diferentes colonias del #DistritoIV, la distribución apoyos alimenticios, artículos de higiene y agua purificada. ¡Vale la pena trabajar por el bien común!” Se muestran 1 video editado con duración de 1:39 (un minuto con treinta y nueve segundos) con el título “Entrega de apoyos #DistritoIV” con el contenido siguiente: Al inicio de la videogramación se observa que dicho video cuenta con marca de agua donde se observa un escudo seguido de la leyenda “Juanita Sánchez” PAN, seguido de esto, se puede ver una pipa llenando garrafones de agua con el tanque cubierto de una lona o manta donde se muestra una persona del género femenino con características similares a la persona que se muestra en la foto de perfil de usuario a nombre de “Juanita Sánchez, así como la leyenda “PAN por amor a tu colonia Juanita Sánchez y la figura de un corazón”. Enseguida se muestra que dicho video es editado, esto es considerado así al mostrarse por espacios cortos, partes de distintos lugares donde</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			<p>se observa a una persona del género femenino que viste camisa blanca, cachucha y cubre bocas, entregando en domicilios o en calles a personas una bolsa blanca semi transparente donde se advierten algunos alimentos en el interior sin que se aprecie su tipo o marca, así como un envoltorio pequeño o alguna especie de alimentos como tacos o un lonche. Se pueden ver y escuchar algunas expresiones de personas que reciben los apoyos palabras como "Que Dios la bendiga mucho y muchas gracias Juanita Sánchez".</p>
78	Juana Alicia Sánchez Jiménez Diputada Local	https://www.facebook.com/JuanitaShzMx/posts/3651309344886425	 <p>(16 de junio de 2020) "Muchas gracias a la Colonia Ampl. Rancho Grande por recibirnos con el Mercado Rodante, como parte del Programa Por Amor a tu Colonia. #TuConfianzaEsMiCompromiso #DiputadaLocal".</p>
83	Rosa María González Azcárraga Diputada Local	https://www.facebook.com/rosaglza	
84	Rosa María González Azcárraga Diputada Local	https://www.facebook.com/rosaglza/posts/639925713398419	 <p>(8 de julio de 2020)</p> <p>"Tuve la oportunidad de entregar una silla de ruedas y dotación de pañales para adulto, a una familia en la colonia Vicente Guerrero. Es importante dar una mejor calidad de vida a personas que presentan alguna vulnerabilidad, y continuar con estas acciones de beneficio a quien más lo necesita. Gracias Fml Guadalupe por contribuir a esta gran labor. #RG #CiudadanaComoTú"</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
85	Karla María Mar Loredo Diputada Local	https://www.facebook.com/KarlamarlMx	 
86	Karla María Mar Loredo Diputada Local	https://www.facebook.com/KarlamarlMx/posts/3140620916021212	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(20 de junio de 2020)</p> <p>"✓ Siempre será un honor incluso un orgullo ser de la colonia Serapio Venegas donde habitan mujeres y hombres trabajadores que buscan salir adelante diariamente, poder saludar a los vecinos del sector es muy enriquecedor, por que escucho sus peticiones y demandas las cuales les doy seguimiento para buscar soluciones, ademas los visité con apoyos alimenticios que espero les sirva en sus hogares, lo hago de corazón a corazón. #KM #64Legislatura #CongresoTam".</p>
87	Karla María Mar Loredo Diputada Local	https://www.facebook.com/KarlamarlMx/posts/3077800995636538	

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
			 <p>(27 de mayo de 2020) "✓ Seguimos enviando apoyos alimenticios a diversos sectores vulnerables del #Distrito19 #Miramar #KM #64Legislatura #CongresoTam".</p>
	Laura Patricia Pimentel Ramírez Diputada Local	https://www.facebook.com/PatyPimentelMx	
88	Laura Patricia Pimentel Ramírez Diputada Local	https://www.facebook.com/PatyPimentelMx/posts/2998244723600224	 <p>(21 de mayo de 2020) "Amigos pronto recuperaremos la tranquilidad y nos volveremos a abrazar 🌟🌟 mientas pondré todo mi esfuerzo y corazón para llevar un granito de arena a quien más lo necesita. Juntos saldremos adelante 🌟🌟❤️" #LaCausaEsTamaulipas #JuntosEnElCongreso #Tamaulipas #CdVictoria #DiputadaCiudadana".</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
89	Laura Patricia Pimentel Ramírez Diputada Local	https://www.facebook.com/PatyPimentelMx/posts/2975240252567338	 <p>(13 de mayo de 2020) "Con mucho cariño continuamos con la entrega de apoyos Juntos saldremos adelante ☺️❤️"</p>
90	Félix Fernando García Aguiar Diputado Local	https://www.facebook.com/felixmoyogarcia/videos/200921608002903	 <p>(15 de julio de 2020) "#Tam #SeguimosAdelante ¿Quien no se ha lustrado con alguno de los boleros de las diferentes plazas de Nuevo Laredo? Un oficio de mucha tradición y con los cuales siempre que tenemos oportunidad y andamos cerca pasamos a echarnos una boleada y de paso los ayudamos a desinfectar sus locales. #CuentasConmigo #TuDiputado ○○□" Así como una videogramación con el siguiente contenido: "Bueno hoy me vine a echar una boleadita aquí con mis amigos, tuve también la oportunidad de traer uno cubrebocas que es lo que necesitamos para cuidarnos y ayudarnos también de esta terrible enfermedad y pues también aprovechamos para darle una limpiadita y desinfectada aquí para la seguridad de la gente y que también todos los días viene a lustrar el zapato así como nosotros y pues aquí estamos para servirles para ayudarles (presentándose uno de las personas Antonio García) y primero dios vamos a salir delante de esto (despidiéndose de ambas personas con un golpe de puños cordial), Gracias seguimos trabajando."</p>

No.	Servidor Público	Liga electrónica de las fotos sobre entrega de apoyos	Contenido de la publicación
91	Félix Fernando García Aguiar Diputado Local	https://www.facebook.com/felixmoyogarcia/posts/4092014930841028	 <p>(10 de julio de 2020) "#Tam #TrabajandoEnEquipo Hoy viernes continuamos con las acciones para apoyar a los amigos Taxistas y le entramos a trabajar desinfectando sus unidades, apoyando las acciones de nuestro Gobernador Francisco Cabeza De Vaca y el apoyo de Víctor Galindo Moreno, Delegado de Transporte Público en #NuevoLaredo. Si te Cuidas tú, nos cuidas a todos. #QuédateEnCasa #CuentasConNosotros #TuDiputado ○○□"</p>

A) Publicaciones en las que los servidores públicos exaltan su imagen en la entrega de apoyos, sin referir que los mismos emanen de las instituciones que representan.

En cuanto a los C.C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado y Jesús Ma. Moreno Ibarra, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, señala que dichas infracciones se actualizan, en virtud de que en las publicaciones aparecen los nombres e imágenes de dichos servidores públicos, y en los cuales transmiten a la ciudadanía el mensaje de que los bienes, productos y/o servicios son entregados de forma directa por éstos, sin precisar que derivan de actos propios de su encargo y que corresponden a la institución que representan.

En el caso del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra señala que, además, en las publicaciones hace referencia de manera explícita a su nombre, acompañado de su alias “CHUMA”, así como de su imagen y las frases “Ni un paso atrás”, “Sin aflojarle” y “Todo pa delante”, mismas que, en su conjunto, evidencian una estrategia de posicionamiento que incide en el electorado.

Asimismo, precisa que si bien las publicaciones no aparecen en primera persona, de su contenido, se observa que el mensaje tiene como objetivo referir la entrega de bienes a cargo de la persona en su carácter de servidor público.

De igual forma, el denunciante señala que las publicaciones denunciadas generan un fraude a la ley, pues simulando que se realizan en perfiles personales de una red social y no en las páginas oficiales correspondientes, transmiten actividades realizadas con recursos públicos, a fin de publicitar veladamente su nombre e imagen con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía, y que dichas publicaciones no tienen un propósito institucional, ya que la referida entrega de bienes y logros difundidos por los servidores públicos denunciados quedan en un plano secundario frente a la aparición de su nombre e imagen; además, señala que se trata de actos sistemáticos, pues es una estrategia de promoción personalizada generalizada en todo el país.

Al respecto, se estima que no se actualiza la infracción relativa a la promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento personal, pues en las publicaciones aparece la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el elemento temporal ante la proximidad del inicio del proceso electoral en relación a la fecha que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, no se actualiza el elemento objetivo, conforme a lo siguiente:

En las publicaciones se observan actividades del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien aparece usando cubre bocas, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa manga larga en color celeste, de las que sólo se deprende la interacción de éste con personas de diferentes edades y sexo, que se señala son pobladores del Municipio de González; del Ejido Emiliano Zapata, del Municipio de Llera; y de la

Colonia el Anhelo, de Reynosa; observándose en las imágenes una bolsa transparente que contiene lo que parecen ser productos alimenticios.

Además, del contenido de las frases o texto que aparece en las publicaciones, sólo se advierte una narrativa en la que se precisa la supervisión de una actividad gubernamental, consistente en la entrega de apoyos alimentarios, desarrollada para mitigar los efectos provocados por el virus Sars-Cov2, así como la afirmación de su entrega; sin que se exalte algún logro de gobierno adjudicable al servidor público denunciado. Esto es así, pues en dichas publicaciones no se precisa algún compromiso cumplido, en un contexto en el que se exalte la imagen del servidor público, además de que no se desprende alguna alusión de contenido político electoral, o alguna llamado explícito o implícito de voto a su favor o de un tercero; por lo que no pueden incidir en el proceso electoral actual 2020-2021.

Por otro lado, respecto de las imágenes en donde aparece el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas; quien aparece usando cubre bocas, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa manga larga en color blanco; del contenido de las imágenes, así como de las frases que aparecen en las publicaciones, se advierten notas de carácter meramente informativo, relativas a acciones realizadas en materia de infraestructura correspondiente a la citada Comisión; sin que se advierta que se exalte algún logro adjudicable al servidor público denunciado, del que se desprenda que busque posicionarse e incidir en el presente proceso comicial.

En efecto, si bien es cierto en la información que se difunde se hace referencia al mantenimiento, reparación y cambio de líneas de drenaje, con más de 40 años de servicio en algunos casos; esto en sí mismo no genera la exaltación de un logro del servidor público, toda vez que en el contexto de las notas, aun cuando se hace referencia al nombre del servidor público, sólo se da cuenta de acciones específicas que en el quehacer cotidiano corresponde al denunciado al frente de la Gerencia General de la referida Comisión.

Finalmente, en cuanto a las frases “Ni un paso atrás”, “Sin aflojarle” y “Todo pa delante”, que aparecen en las publicaciones realizadas por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, se estima que las mismas no generan una promoción personalizada de éste, ya que no se desprende alguna alusión de contenido político electoral, o algún llamado explícito o implícito de voto a su favor o de un tercero, ni se percibe como una exaltación de la imagen del denunciado en relación con el cargo que ostenta.

Todo lo anterior, amén de que en las publicaciones de ambos servidores públicos denunciados no se hace referencia a algún partido político, precandidato o candidato algún cargo de elección popular; a una aspiración política de su parte; no se relaciona con un proceso electoral; se emitió fuera de un proceso comicial, y no se trata de propaganda pagada; por lo que no se puede desprender que tenga como objetivo generar una estrategia propagandística para exaltar la imagen de dichos servidores públicos.

B) Publicaciones en las que servidores públicos realizan entrega de apoyos a la ciudadanía acompañados de un dirigente partidista.

Por lo que hace a los CC. Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss y Sara Roxana Gómez Pérez, Diputados integrantes de la LXIV legislatura del Congreso del Estado, señala que se actualizan las citadas infracciones, en virtud de que realizaron la entrega de productos a la ciudadanía en conjunto con un dirigente del Partido Acción Nacional, casa por casa, siendo que no se trató de un acto sólo dirigido a la militancia de dicho ente político; con lo cual señala se hace una promoción simultanea del representante popular y del partido político.

Asimismo, señala que si bien es cierto los diputados tienen una bidimensionalidad especial, al representar a un grupo parlamentario y poder interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad de políticas públicas bajo cierta ideología; la entrega de dichos beneficios con tintes electorales y su correspondiente difusión implica una violación al principio de neutralidad, al tener un impacto grande ante el electorado.

Precisa que en el caso del Diputado Local Gerardo Peña Flores, al momento en que sucedieron los hechos fungía como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en virtud de lo cual debía estar atendiendo sus funciones como legislador y no así realizar actos proselitistas. Lo anterior, con independencia del horario en que realizó dichos actos, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-536/2015 y SUP-REP-379/2015, en donde se establece que los servidores públicos deben abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad durante los días hábiles en el periodo que ejerzan el cargo; lo cual precisa es relevante, ya que el referido denunciado manejaba recursos públicos en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

Al respecto, se estima que no se actualiza la infracción relativa a la promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento personal, pues en las publicaciones aparece la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el elemento temporal ante la proximidad del inicio del proceso electoral en relación a la fecha que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, no se actualiza el elemento objetivo, conforme a lo siguiente:

Respecto de las publicaciones en donde aparece el C. Gerardo Peña Flores, Diputado Local del Congreso del Estado, usando cubre bocas, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa de manga larga en color celeste; de las imágenes se advierte la interacción del denunciado con personas, que en la publicación señala son pobladores de varias Colonias de Reynosa, Tamaulipas, y en alguna de ellas se observa al referido denunciado entregando algunos objetos, que precisa es con motivo de la contingencia sanitaria que se vive en la actualidad; sin embargo, de las mismas no se advierte alguna exaltación o cualidad de su persona o actividad como servidor público, mucho menos se logra apreciar que se trate de eventos proselitistas, pues en las referidas imágenes y en los comentarios que aparecen en las publicaciones, no se vierten manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato u opción política, no se expone una plataforma electoral, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona.

Por cuanto hace a la actualización de promoción personalizada por parte del C. Gerardo Peña Flores, derivado de que en la fecha de las publicaciones denunciadas se desempeñaba como Presidente de la Junta de Coordinación Política, en donde manejaba recursos públicos; y que por ello debía estar atendiendo sus funciones como legislador y no así realizar actos proselitistas; se estima que no se acredita el elemento objetivo, en virtud que de dichas publicaciones no se advierten hechos o actos de naturaleza proselitista, pues como se dijo, no se alude a aspiraciones político electorales, se hace una solicitud del voto o la exposición de una plataforma electoral, ni se exalta la imagen de dicho servidor público; de ahí que la apuntada circunstanciada aducida por el partido denunciante no conlleva la actualización del aludido elemento objetivo.

Por otra parte, de las publicaciones en donde aparece el C. Francisco Javier Garza de Coss, quien en todas las imágenes aparece usando cubre bocas, en algunas viste pantalón de mezclilla y camisa de manga larga en color celeste, y en otras se le observa vistiendo pantalón caqui y camisa de color blanco de manga larga; de igual forma, de las imágenes se advierte la interacción del denunciado con personas que señala son habitantes de varias Colonias de Reynosa, Tamaulipas. En algunas imágenes sólo se observa al referido Diputado saludando a las personas y dialogando; en otras, se le ve entregando objetos o bienes que precisa realiza con motivo de la contingencia sanitaria que se vive y, en otras más, solo se observa a una persona sosteniendo una bolsa de plástico transparente que contiene lo que parecen ser productos alimenticios, sin que en estas bolsas se observe algún emblema o logotipo que identifique a algún partido político; tampoco de las citadas imágenes y textos que aparecen en las publicaciones, se logra advertir una exaltación de su persona o actividad como servidor público, ni se aprecia que se trate de eventos proselitistas, pues en éstas no obran manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato u opción política, no se expone una plataforma electoral, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona.

Asimismo, de las publicaciones en donde aparece la C. Sara Roxana Gómez Pérez, usando cubre bocas y visera, vistiendo pantalón oscuro y blusa de manga larga en color celeste; de las imágenes se advierte la interacción con personas que, conforme al texto que aparece en la publicación, señala son habitantes de varias Colonias de Rio Bravo, Tamaulipas. En algunas imágenes solo se observa a la referida Diputada saludando a la ciudadanía y dialogando; y, en otras, se le ve entregando objetos o bienes y rellenando garrafones de agua. Sin embargo, de las publicaciones en cuestión no se advierte alguna exaltación o cualidad de su persona o actividad como servidora pública, mucho menos se logra apreciar que se trate de eventos proselitistas, pues en las referidas imágenes y en los comentarios que aparecen en las publicaciones, no se vierten manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato u opción política, no se expone una plataforma electoral, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona.

Ahora bien, es de señalar que si bien es cierto en las publicaciones denunciadas, se advierte la referencia a que los servidores públicos se hicieron acompañar por un dirigente partidista, se estima que dicha circunstancia, en sí misma, no genera una promoción personalizada a favor de éstos, ya que del contexto de las publicaciones

no se desprende alguna exaltación de la imagen de algún servidor público con ese hecho, ni se advierte un mensaje en el que busquen posicionarse con miras a un proceso electoral o con un objetivo político electoral; amén de que, como lo señala el denunciante, existe una bidimensionalidad especial en el cargo de los legisladores, al representar un grupo parlamentario y poder interactuar con la ciudadanía; por lo que la entrega de beneficios haciendo referencia a un partido político o en compañía de un dirigente partidista no implica una violación al principio de neutralidad.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, resulta apegado a la legalidad la identificación entre partidos políticos y legisladores; pues en dichos precedentes se señaló que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios; razón por la cual la simple identificación del partido político con un legislador no representa una infracción en la materia electoral.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que las publicaciones se realizaron fuera de un proceso electoral y no se trata de propaganda pagada, por lo que no puede considerarse que tenga como objetivo incidir en el presente proceso electoral. Esto, considerando que conforme a la jurisprudencia 12/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, el análisis del contenido del mensaje se debe realizar con el objetivo de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, para lo cual, cuando los hechos se susciten fuera de un proceso electoral, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, como se dijo, al no observarse que se trate de publicaciones pagadas, que éstas se emitieron fuera de un proceso electoral, y no se advierte que tengan contenido de naturaleza político electoral, no se acredita el elemento bajo análisis.

C) Publicaciones en las que aparecen servidores públicos entregando beneficios en los que se observa propaganda alusiva a éstos.

Respecto de los C.C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal del Congreso de la Unión, y los Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Arturo Soto Alemán y Yahleel Abdala Carmona, señala que la infracción se actualiza en virtud de que al realizar la entrega de bienes, se observa que éstos contenían el nombre de los legisladores, lo cual fue difundido en sus respectivas redes sociales de Facebook; y que estima cuya única finalidad es la de resaltar o destacar la imagen de dichos denunciados, lo cual está prohibido por la Constitución Federal.

En cuanto al C. Arturo Soto Alemán señala que los beneficios entregados contienen el logotipo “ASA”, misma que utiliza el denunciado en una gorra en donde aparece la frase “ASA TEAM”, resaltando que dicha propaganda corresponde a las iniciales del denunciado, y ésta también la utilizó durante su campaña electoral a Diputado Local en el proceso electoral 2018-2019.

Al respecto, se estima que no se actualiza la infracción relativa a la promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento personal, pues en las publicaciones aparece la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el elemento temporal ante la proximidad del inicio del proceso electoral en relación a la fecha que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, no se actualiza el elemento objetivo, conforme a lo siguiente:

Respecto de la promoción personalizada que se le imputa al C. José Salvador Rosas Quintanilla, no se advierte por parte de éste la entrega de algún bien a la ciudadanía; esto es, la parte denunciante no acredita sus aseveraciones a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, y la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”; de ahí que no se tenga por actualizada la citada infracción.

De igual forma, en cuanto a las publicaciones realizadas por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, se observa que en todas aparece usando cubre bocas, en algunas viste pantalón de mezclilla y blusa de manga larga en color celeste, verde, y blanca. De las imágenes se advierte la interacción de la denunciada con personas que precisa son habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, se le ve entregando bolsas transparentes de plástico con productos alimenticios, sin que en estas bolsas se observe algún emblema o logotipo que identifique a algún partido político o en el que aparezca su nombre. Conforme a lo anterior, no se advierte que la referida servidora pública realice la entrega de algún bien a la ciudadanía en los términos señalados por el denunciante; esto es, la parte denunciante no acredita su aseveración a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, y la jurisprudencia 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”; de ahí que no se tenga por actualizado el elemento objetivo de la citada infracción.

Por otra parte, de las publicaciones en donde aparece la C. Juana Alicia Sánchez Jiménez, de las imágenes se logra advertir la interacción de la denunciada con personas, que precisa son habitantes de varias Colonia de Reynosa, Tamaulipas. En algunas imágenes se observa una lona con los siguientes elementos: “POR AMOR A TU COLONIA JUANITA”, así como el emblema del Congreso del Estado de Tamaulipas; así también, se observa a una persona del sexo masculino sosteniendo una bolsa de plástico color azul, que contiene la palabra “JUANITA” en color blanco. De igual forma, se observa que en el texto de las publicaciones la denunciada hace referencia a la entrega de diferentes tipos de productos hacia la ciudadanía con motivo de la pandemia generada por el COVID-19.

Asimismo, de las publicaciones de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, se observan imágenes en las que ésta aparece usando cubre bocas, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa de manga larga en color blanco; en las que se encuentra interactuando con personas que precisa son habitantes de Matamoros, Tamaulipas; en otras de las imágenes se advierte la entrega de pizzas al personal que identifica como integrantes de los servicios de salud del ISSSTE, Cruz Roja, Hospital Pumarejo e IMSS, en cuyo empaque se encuentra una hoja sobrepuerta, que contiene las leyendas “Por tu esfuerzo y dedicación ¡GRACIAS!”, ¡Juntos saldremos adelante”, “B”, e “Ivett Bermea”; así también, se observa en algunas de las imágenes a personas con el atuendo característico de los centros hospitalarios,

exhibiendo una bolsa de papel y una botella de jugo; también, se logra observar la entrega de bolsas de plástico en color blanco, en donde se contienen las leyendas “Reciclando con causa”, e “IVETT BERMEA”, sin poderse determinar su contenido.

Respecto a las publicaciones en donde aparece el C. Arturo Soto Alemán, se observan imágenes en las que se advierte la interacción del denunciado con personas, que precisa son habitantes de los Ejidos Loma Alta y Guadalupe Victoria, así como de las Colonias Esfuerzo Popular y Pajaritos de dicha Ciudad. En algunas de las imágenes se observa al citado Diputado haciendo entrega de bolsas de plástico transparente con productos alimenticios, y de las que no se desprende que contengan el logotipo “ASA”. Asimismo, en algunas imágenes se observa al denunciado portando una gorra que contiene las letras “ASA” entrelazadas; mismo que el denunciado en su escrito de contestación aceptó correspondía a las iniciales de su nombre.

En cuanto a las publicaciones realizadas por la C. Yaheel Abdala Carmona, se observan imágenes en las que se advierte que dicha Diputada interactúa con personas, que precisa son habitantes de las Colonias Victoria y Valles del Paraíso de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y en las que aparece entregándoles despensas en bolsas de plástico transparentes con las frases “Yahleel Abdala” y “Diputada”, así también, se observa que en otras imágenes aparecen diversas personas, que señala la referida servidora pública son voluntarios para la entrega de las despensas.

Conforme a lo anterior, no se advierte que se actualice el elemento objetivo de la promoción personalizada, ya que de las imágenes y texto que aparecen en las publicaciones denunciadas no se observa que se exalte alguna cualidad personal o algún logro de gobierno, o que se trate de actos o eventos proselitistas, pues no se advierten manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato, no se expone una plataforma electoral, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona; sino que sólo se hace referencia a la entrega de diversos apoyos por parte de los referidos servidores públicos en beneficio de la ciudadanía durante la pandemia generada por el COVID-19; además, de que convergen elementos de los que se desprende que el objetivo de las publicaciones no fue al de generar alguna estrategia de promoción a favor de dichos denunciados, como lo es que no se trate de publicaciones pagadas, y que éstas se realizaron fuera de un proceso electoral.

Además, por cuanto hace la aparición del nombre y/o cargo de los servidores públicos denunciados en algunos de los apoyo o beneficios entregados a la ciudadanía, se estima que con ello no se genera una promoción personalizada en su favor, pues no se desprende que tenga como objetivo exaltar la imagen de los referidos servidores públicos, ya que del contexto de las publicaciones, así como los hechos que de éstas se desprenden; no se advierte que busquen posicionarse con miras a un proceso comicial, sino que la centralidad del mensaje es la entrega de apoyos a la ciudadanía atendiendo a la situación económica negativa que se vive por la contingencia sanitaria generada por el COVID-19. Amen de ello, es menester señalar que ha sido criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales; lo cual, como se dijo, en el presente caso no se actualiza.

Asimismo, es de señalar que la entrega de algún tipo de beneficio por parte de los servidores públicos denunciados no genera la infracción de promoción personalizada, ya que es parte de sus obligaciones que como Diputados y Diputadas Locales les corresponde realizar, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se les impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía y velar constantemente por el bienestar y prosperidad mediante su ayuda directa para conseguir ese fin; además de que, como se dijo, no se presentan elementos de los que se desprendan un objetivo publicitario, pues los hechos se presentaron fuera de un proceso electoral y su difusión no se realiza mediante publicidad o propaganda pagada.

D) Publicaciones en las que se observa la entrega de apoyos por servidores públicos, la cual se adjudican éstos de forma directa.

Se denuncia a los CC. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República, y los Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Rosa María González Azcárraga, Karla María Mar Loredo, Félix Fernando García Aguiar, Alberto Lara Basaldúa y Laura Patricia Pimentel Ramírez, por la

⁶ Conforme a la sentencia dictada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-3/2020.

multicitada infracción, en virtud de la difusión en redes sociales sobre su participación en la entrega de productos a la ciudadanía, cuyas publicaciones contienen su nombre, cargo, e imagen, así como mensajes realizados en primera persona; además de que el ofrecimiento de bienes queda en un plano secundario frente al nombre e imagen de éstos.

Al respecto, se estima que no se actualiza la infracción relativa a la promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento personal, pues en las publicaciones aparece la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el elemento temporal ante la proximidad del inicio del proceso electoral en relación a la fecha que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, no se actualiza el elemento objetivo, conforme a lo siguiente:

Respecto de las publicaciones en donde aparece el C. Ismael García Cabeza de Vaca usando cubre bocas, y vistiendo pantalón de mezclilla y camisa de manga larga en color celeste, en las imágenes se advierte la interacción del denunciado con personas que precisa son habitantes de los municipios de Soto la Marina y San Fernando, Tamaulipas. En algunas, se observa al referido servidor público entregando bolsas de plástico transparentes que contienen productos de limpieza, así como insumos de protección al personal médico frente a un edificio correspondiente a la Unidad de Medicina Familiar del ISSSTE en San Fernando.

Respecto al C. Alberto Lara Basaldúa, aparece en dos videos, en uno, vistiendo un pantalón en café y camisa a manga larga color negra, en donde una persona del sexo femenino, de la tercera edad le hace una solicitud de apoyo; y en el otro, con pantalón color caqui y camisa a manga larga color celeste, en el que un grupo de personas dicen “Gracias diputado Alberto Lara por el apoyo” y, posteriormente, se observa al denunciado subir al estribo de una retro excavadora, donde se trasladan hasta donde se puede observar un desmonte y dicha persona pasa a tomar el volante de dicho vehículo.

Asimismo, de la publicación se observa que aparece la C. Rosa María González Azcárraga usando cubre bocas, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa de manga larga en color blanco; tanto de las imágenes como del texto se advierte que realiza

la entrega de una silla de ruedas y una dotación de pañales para adulto en la Colonia Vicente Guerrero de Tampico, Tamaulipas.

Así también, de las publicaciones en donde aparece la C. Karla María Mar Loredo, se advierte la interacción de la denunciada con diversas personas que precisa son habitantes de la Colonia Serapio Venegas de Tampico, Tamaulipas; en otras, se observa a la denunciada entregando bolsa de plástico en colores blanco y celeste en los que se contienen productos alimenticios.

Además, respecto de las publicaciones en donde aparece el C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado Local del Congreso del Estado; quien aparece usando cubre bocas, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa de manga larga en color blanco; se advierte al denunciado fumigando los vehículos del servicio público de taxis, que precisa prestan su servicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por otra parte, de las publicaciones en donde aparece la C. Laura Patricia Pimentel Ramírez, Diputada Local del Congreso del Estado; de las imágenes se advierte la interacción con personas que precisa son habitantes del municipio de Victoria, Tamaulipas; además, se le ve en un vehículo color naranja con el nombre “PATY Pimentel” repartiendo despensas en bolsas de plástico, así como bolsas en color naranja.

Al respecto, esta Autoridad Electoral estima que, de las publicaciones realizadas por los servidores y las servidoras públicos denunciados, se observa que, de todos y cada uno de los mensajes bajo escrutinio, nos revelan de manera indubitable la inexistencia de un ejercicio de promoción personalizada.

Lo anterior es así, ya que en éstas no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole de los servidores públicos denunciados, que en su contexto tenga como objetivo exaltar logros particulares de éstos en el ejercicio del cargo público; no se refiere a alguna aspiración política; no se menciona algún proceso electoral, plataforma política; ni siquiera se cita algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además, la disposición constitucional establecida en el párrafo séptimo del artículo 134, no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio las acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el

contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, situación que en el presente caso no se colma, ya que los denunciados no realizan manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, estableciendo que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales; lo cual, como se dijo, en el presente caso no se actualiza.

Además, dicha Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-11/2020, determinó que la entrega de bienes a la población relacionada con la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, no genera una infracción *per se*, cuando se vincule con satisfacer necesidades básicas debido a la restricción de movilidad o el que no se cuente con empleo para poder cubrirlas por parte de la población, siempre y cuando no se realice una exaltación de la imagen de los servidores públicos, no se relacione con un proceso electoral, no se haga referencia a promesas de campaña, ni se solicite el voto en su favor de forma expresa o velada; o se destaque sus cualidades con impacto en el proceso electoral.

Al respecto, es de señalar que la entrega de algún tipo de beneficio por parte de los Diputados Locales denunciados no genera la infracción de promoción personalizada, ya que es parte de sus obligaciones que como Diputados y Diputadas Locales les corresponde realizar, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se les impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía y velar constantemente por el bienestar y prosperidad mediante su ayuda directa para conseguir ese fin; además de que, como se dijo, no se presentan elementos de los que se desprendan un objetivo publicitario, pues los hechos se presentaron fuera de un proceso electoral y su difusión no se realiza mediante publicidad o propaganda pagada.

⁷ Conforme a la sentencia dictada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-3/2020.

Finalmente, en cuanto a la sistematicidad de las publicaciones denunciadas, se estima que, al no acreditarse la infracción, las publicaciones en su conjunto no se observa que tengan como objetivo exaltar la imagen las servidoras y los servidores públicos denunciados, además que, como se dijo, las mismas se emitieron en una red social personal y de las constancias que integran en el presente sumario no se desprende que se trate de publicidad pagada.

Petición de aplicar sanción al Partido Político morena por promover quejas frívolas.

Las CC. Yahleel Abdala Carmona y Laura Patricia Pimentel Ramírez solicitan se sancione al Partido Político morena por la presentación de quejas frívolas, atendiendo a la jurisprudencia 33/2002, emitida por nuestra máxima autoridad de la materia, bajo el rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”; respecto de lo cual se estima que dicha petición resulta improcedente, pues en la denuncia presentada por el referido ente político se aluden hechos que objetivamente pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y se aportan medios probatorios para acreditar la afirmación sobre éstos, razón por la cual se admitió el escrito de queja por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; de ahí que se estima que en el presente caso no se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por no estar al amparo del derecho.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Ismael García Cabeza de Vaca, José Salvador Rosas Quintanilla, Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss, Alberto Lara Bazaldúa, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Sara Roxana Gómez Pérez, Rosa María González Azcárraga, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Karla María Mar Loredo, Laura Patricia Pimentel Ramírez, Arturo Soto Alemán, Félix Fernando García Aguiar, Yhaleel Abdala Carmona, Jesús Ma. Moreno Ibarra; consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de forma personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el numeral diez del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto diez del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-18/2020, iniciado con motivo de la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del Expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, respecto del procedimiento iniciado de manera oficiosa en contra de los Ciudadanos Américo Villarreal Anaya, Senador de la República; los diputados federales José Salvador Rosas Quintanilla y Erasmo González Robledo; los diputados locales Félix Fernando García Aguiar, Javier Alberto Garza Faz y Miguel Ángel Gómez Orta; y los presidentes municipales de Tampico y Nuevo Laredo, Jesús Antonio Nader Nasrallah y Oscar Enrique Rivas Cuellar; por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Américo Villarreal Anaya, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, Félix Fernando García Aguiar, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta, Jesús Antonio Nader Nasrallah y Oscar Enrique Rivas Cuellar; consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los referidos servidores públicos de forma personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución a que refiere el numeral diez del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra, le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, al no haber intervención, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor con el proyecto, gracias.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este asunto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-27/2020”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-18/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DE LOS CC. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, SENADOR DE LA REPÚBLICA; LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA Y ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO; LOS DIPUTADOS LOCALES FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ Y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA; Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE TAMPICO Y NUEVO LAREDO, JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH Y OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la vista. El 4 de agosto del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/TAM/JLE/1505/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual remitió la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 5 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-18/2020.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 25 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando de forma personal a los denunciados CC. Félix Fernando García Aguiar, Jesús Antonio Nader Nasrallah, Miguel Ángel Gómez Orta y Américo Villarreal Anaya; otorgándoles un plazo de 5 días para contestar. Respecto de los CC. Javier Alberto Garza Faz, Oscar Enrique Rivas Cuellar, José Salvador Rosas

Quintanilla y Erasmo González Robledo no fue posible realizar los emplazamientos en los domicilios que obraban en los autos.

CUARTO. Emplazamiento al C. Javier Alberto Garza Faz. Mediante auto de fecha 27 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar al referido servidor público, lo cual se realizó de forma personal al día siguiente; otorgándole un plazo de 5 días para contestar.

QUINTO. Emplazamiento al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y solicitud de colaboración al INE para emplazar a los CC. José Salvador Rosas Quintanilla y Erasmo González Robledo. Mediante auto de fecha 28 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar en un nuevo domicilio al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, otorgándole un plazo de 5 días para contestar, mismo que se realizó de forma personal el 1 de septiembre siguiente; asimismo, solicitó la colaboración a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para llevar acabo los emplazamientos de los CC. José Salvador Rosas Quintanilla y Erasmo González Robledo en el Congreso de la Unión.

SEXTO. Requerimiento de constancias al INE y su recepción. Mediante auto de fecha 15 de septiembre de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la referida Unidad Técnica remitiera las constancias relativas al cumplimiento de la colaboración solicitada, precisada en el punto anterior; respecto de lo cual el cual, el 23 de septiembre siguiente, mediante oficio INE-UT/02521/2020, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrero Silva, Titular del citada Unidad, informó la imposibilidad de realizar dicha diligencia.

SÉPTIMO. Emplazamiento a los CC. José Salvador Rosas Quintanilla y Erasmo González Robledo. Mediante autos de fecha 25 de septiembre y 5 de octubre del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a los referidos servidores públicos, otorgándoles un plazo de 5 días para contestar; mismos que se realizaron los días 28 de septiembre y 6 de octubre siguientes, respectivamente.

OCTAVO. Cierre de Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos. Mediante auto de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió a las partes 5 días hábiles para que presentaran alegatos.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.

El día 6 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 13 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, conforme al artículo 326, 332 y 335 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; en virtud de que en la vista realizada por la multicitada Unida Técnica del Instituto Nacional Electoral, se contienen hechos y medios de prueba relacionados con los mismos, de los cuales se desprende la posible actualización de los actos infractores de la normativa electoral.

Al respecto, el C. Miguel Ángel Gómez Orta aduce que se debe sobreseer el presente asunto, sobre la base de que las publicaciones que se le imputan no fueron realizadas u ordenadas por él, por lo que no se puede constituir una promoción personalizada, conforme a lo establecido en el artículo 334, fracción I, en relación con el artículo 333, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, toda vez que se refiere a la valoración y alcance probatorio de las ligas electrónicas

que obran en el sumario en su contra, pues dicho análisis corresponde al estudio de fondo.

TERCERO. Hechos denunciados. Mediante oficio INE/TAM/JLE/1505/2020 de fecha 27 de julio del presente año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se dio vista a este Instituto respecto de la posible comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta, Félix Fernando García Aguiar, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, Jesús Antonio Nader Nasrallah y Américo Villarreal Anaya, al difundir en sus cuentas personales de Facebook y/o twitter en los meses de abril, mayo y junio del presente año, la entrega de bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19.

CUARTO. Contestación de los hechos.

a) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar manifestó en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

En primer término, niega las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha desplegado acciones que generen perjuicio a los principios y normas electorales, y menos aún promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, señala que el denunciante trata de acreditar su afirmación con una liga digital en la que aduce hay entrega de despensas de su parte; así como con una publicación periodística del medio de comunicación digital llamado gaceta, en la cual se dice textualmente: "los alcaldes hoy en funciones quieren seguir en nómina"; las cuales tilda de ineficaces para arribar a una conclusión sancionatoria plena.

Señala que esto es así, conforme a lo siguiente: sólo aporta pruebas técnicas, las cuales por sí mismas resultan insuficientes para acreditar fehacientemente las afirmaciones de quien denuncia; las redes sociales gozan de una protección más amplia basada en la libertad de expresión; de la liga electrónica que hace referencia a las despensas, no se advierte el uso de algún recurso público, y las pruebas no se concatenan entre sí.

Por otro lado, señala que el quejoso no sostiene que tipo de recursos se están utilizando de manera indebida o irregular, menos aún acredita algún tipo de recurso con las pruebas que ofrece.

En esas consideraciones, señala que al no estar acreditadas las afirmaciones del denunciante, le resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005 de rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*", respectivamente.

Esto anterior, además de que la carga de la prueba es para el denunciante, y esa no se surte dentro del asunto que nos ocupa, conforme al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

Dicho denunciado aportó los siguientes medios de prueba:

- a) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien al suscrito.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

b) Por su parte, el C. Miguel Ángel Gómez Orta contestó la denuncia en los siguientes términos:

Respecto de la cuenta de Twitter en la cual se realizó la publicación que dio origen al presente procedimiento en su contra, niega expresamente que sea administrada por él o por personal a su cargo, por lo cual, señala que cualquier publicación realizada en dicha cuenta que, como consta en el acta circunstanciada número OE/340/2020 de fecha 10 de agosto del presente año, aparece a nombre del señor

Gildo Garza @GildoGarzaMx no puede imputársele como una promoción personalizada por ser un hecho ajeno.

En relación con el señalamiento de que, con motivo de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, entregó despensas a la ciudadanía, manifiesta que si bien es cierto durante la contingencia decretada por las autoridades sanitarias del país y del Estado de Tamaulipas participó en recorridos en el Distrito que representa, en los cuales se realizaron entregas de algunos apoyos alimenticios en especie a familias que se han visto afectadas con la suspensión de actividades no esenciales, con motivo de que las jefas o jefes de familia no han podido ejercer su oficio, profesión y/o trabajo para tener una alimentación digna, también lo es que la finalidad de su participación no fue la de promocionar su imagen, sino la de cumplir con la tarea de gestionar cualquier necesidad, como en el caso, de ayuda humanitaria de alimentación durante la emergencia sanitaria cuyas afectaciones a las familias más vulnerables son de todos conocidas, así como difundir información relevante sobre los riesgos de salud que conlleva la inobservancia de las medidas preventivas decretadas por las autoridades competentes en el manejo de la pandemia entre algunas de las familias que habitan en el Distrito que representa.

Conforme a lo anterior, niega que con su participación en la entrega de algunos apoyos alimentarios se haya vulnerado lo dispuesto por los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en razón de que tales apoyos entregados en los recorridos referidos no fueron adquiridos por él y mucho menos con recursos públicos, toda vez que únicamente fueron gestionados en el contexto de una emergencia humanitaria a familias del distrito que representa, aunado al hecho de que no tiene a su cargo el ejercicio o administración de presupuesto público alguno, ya que las funciones inherentes al cargo de diputado local, además de legislar, son las de fiscalizar el ejercicio de recursos públicos en el Estado de Tamaulipas y gestionar acciones de beneficio de la población de nuestro Estado, especialmente la del Distrito que representa.

Lo anterior, aunado a que la publicación en comento, que se realizó en el perfil de twitter del señor Gildo Garza en fecha 29 de marzo del presente año, fue publicada faltando más de 5 meses para el inicio del proceso electoral local.

En razón de ello, aduce que al tratarse de un hecho ajeno no puede constituir a una propaganda personalizada en su favor, en los términos de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, fracción I, en relación con el artículo 333, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo procedente es determinar el sobreseimiento del presente procedimiento.

Con base en lo anterior, estima aplicable al caso la Jurisprudencia 12/2015, de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

c) Asimismo, el C. Javier Alberto Garza Faz contestó los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En principio, hace referencia a la presunción de inocencia, señalado que está reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrada además en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Asimismo, que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, acorde al análisis plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establecido lo anterior, niega las imputaciones de las que se le acusa, señalando que el escrito de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se interpone en contra de diversos servidores públicos, y que en cuanto a él se basa en dos ligas electrónicas, de las cuales, la primera se trata de un perfil que desconoce en la que se contiene una fotografía falsa; mientras que la segunda es sobre una opinión expresada por un columnista del cual desconoce la razón de su dicho.

Asimismo, señala que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, pues de no considerarse así, imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Partiendo de esa premisa, señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ofrece en su contra únicamente como medio probatorio de su intención dos vínculos de internet, sin embargo, de su ofrecimiento no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, a partir de las cuales deba pronunciarse, pues es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con las mismas, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*".

Conforme a lo anterior, niega los hechos que se le atribuyen, respecto de la liga electrónica <https://twitter.com/dalejo77990/status/1256726870655025152>, la cual, hace alusión a la entrega de jitomates a la ciudadanía, acción que, según el actor, fue realizada por él. Precisando, además, que la cuenta en mención pertenece a un ciudadano común, es decir, dicha cuenta no pertenece a su dominio o el de alguno de sus colaboradores, por ello, es insostenible que se le responsabilice por tales hechos.

También, niega los hechos que se le atribuyen respecto de la liga electrónica <https://www.hoytamaulipas.net/notas/415224/¿Cachorro-tendra-cantera-en-la-64.html> que hace referencia a una publicación de un periódico digital llamado "HOY TAMAULIPAS", señalando que la nota menciona su intención de aspirar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones; precisando que no se trata de una declaración realizada por él, sino de una opinión del periodista colaborador de dicho periódico, lo cual, de ninguna manera representa sus opiniones o ideas, sino más bien el de la persona que emite tal comunicado, de ahí que resulta insostenible la aplicación de alguna sanción por los hechos que alega el actor, mismos que son notoriamente insuficientes e infundados.

Asimismo, ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la credencial de elector a mi nombre, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca.

d) Por su parte el C. Félix Fernando García Aguiar contestó la denuncia, conforme a lo siguiente:

En primer término, señala que hizo entrega de algunas despensas a personas que se han visto afectadas por la emergencia sanitaria, relacionada con la pandemia por el COVID-19, destacando que dichas despensas se adquirieron con recursos económicos propios, por lo que de ninguna manera están vinculados con recursos públicos, sin que se haga promoción personalizada y que el único propósito es ser solidario con la población que se ha visto afectada como consecuencia de la pandemia que se padece a nivel mundial.

Expresa que su finalidad fue aliviar de alguna forma la necesidad alimentaria de personas que se han visto afectadas por la pandemia, en su salud o en su patrimonio al no tener la posibilidad de trabajar por las restricciones aplicadas para evitar contagios, reiterando que ha sido con recursos propios.

Asimismo, que la entrega de despensas fue con lo estrictamente necesario para uso alimentario y agrega que estas entregas se han realizado con la constante de la urgencia de atender a sectores de la población en estado de mayor vulnerabilidad, únicamente con el propósito de coadyuvar con algo de alivio para tales necesidades, tratándose de circunstancias totalmente inesperadas en que la solidaridad debe imperar.

De igual forma, señala que en su momento acreditó que respecto a la publicación que deriva del vínculo de Internet <https://www.facebook.com/felixmoyogarcia/posts/3854803537895503> se encuentra eliminada e inactiva, cumpliendo así con lo ordenado en el acuerdo correspondiente; quedando así comprobado que no existió ni existe promoción personalizada, lo cual fue constatado por la Autoridad Electoral, quedando agregada constancia en la página 24 y Anexo 43 del Acta OE-340/2020.

e) El C. José Salvador Rosas Quintanilla contestó la denuncia de la siguiente manera:

Niega las conductas que se le atribuyen, señalando que de ninguna manera se han realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en el artículo 134 Constitucional; de ahí que no existe violación constitucional o legal, ni de algún otro tipo.

Señalando que desde el inicio de su ejercicio de la función legislativa se ha desempeñado con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, señala que las afirmaciones realizadas son falsas, siendo que el que afirma está obligado a demostrar su dicho, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como lo establecido en la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Lo anterior, sobre la base de que el denunciante de ninguna manera presenta medios probatorios suficientes y eficaces mediante los cuales demuestre plenamente las afirmaciones señaladas, pues su acusación se basa en los links de diversas publicaciones realizadas en la red social conocida como "Facebook"; mismo que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran como prueba técnicas, las cuales, por sí solas, de ninguna manera hacen prueba plena, por lo que deben ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Asimismo, señala que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las actas levantadas por la Oficialía Electoral, de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo; ello, conforme a la Jurisprudencia 45/2002, "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".

Por tanto, estima que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas su contra.

Referente a la presunta comisión de actos de promoción personalizada atribuidos, aduce que no se configuran, en virtud de que en ninguna manera y en ningún momento buscó posicionar su imagen entre el electorado, pues no existe proceso electoral alguno en la entidad al momento de la queja, por lo que dicha aseveración resulta completamente infundada.

Además, señala que de la simple lectura los hechos de la denuncia, se advierte que se plantea, como acusación genérica realizada por el imputante, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar, esto es, no se exponen hechos específicos a partir de motivos de inconformidad propios, donde se manifieste las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente; citando al efecto la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro "*VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*".

Además, aduce que ante la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que demuestren plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas, se arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005 de rubros "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*", respectivamente; por lo que estima debe tomarse en cuenta que es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

Por otro lado, señalan que una publicación en la red social denominada Facebook no es captada simultáneamente de manera automática por una gran cantidad de individuos, sino únicamente por quienes así lo han decidido, por voluntad propia al aceptar interactuar entre sí; por lo que se debe considerar que a las publicaciones realizadas en la red social de Facebook sólo tienen acceso quienes de manera voluntaria así lo deciden, pues dicha red social requiere de una interacción deliberada y consciente, multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de

voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información.

En tal virtud, estiman que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, conforme al contenido de la Jurisprudencia 19/2016 identificada con el rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*”, así como conforme al jurisprudencia “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.

Asimismo, aducen que se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, y que en ese mismo sentido lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Precisando que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, acorde a los criterios jurisprudenciales 17/2016 y 18/2016, de rubros “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”. y “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.

Conforme a lo anterior, concluyen que las publicaciones contenidas en las redes sociales no están encaminadas a una publicidad en general, sino que obedecen al ejercicio de la libertad de expresión que toda persona tiene garantizado en nuestro país, sin omitir, que una característica esencial de éstas, es que constituyen una forma de comunicación, de ahí que no puedan ser consideradas como publicidad y menos que lesionan el principio de imparcialidad.

Por otro lado, señalan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, por lo que la conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita; conforme a lo cual precisa que una conducta debe encuadrarse totalmente en un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica.

Señala que de lo anterior se desprende el principio de legalidad penal; sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; citando al efecto la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*"

Dicho denunciado ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*
- f) **Por su parte, el C. Erasmo González Robledo contestó la denuncia de la siguiente forma.**

De manera sustancial, niega cada uno de los hechos que se le imputan, sobre la base de que son falsos, precisando que desconoce las siguientes ligas electrónicas, precisando que las cuentas no son administrativas por él:

- <https://www.facebook.com/ErasmoGonzalezR/posts/3250569268358739>
- <https://www.facebook.com/ErasmoGonzalezR/posts/3244016732347326>

Dicho denunciado ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*
2. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

g) Cabe señalar que no se recibió contestación de la denuncia por parte del C. Américo Villarreal Anaya a pesar de haber sido emplazado mediante notificación personal, en términos del artículo 314 de la Ley Electoral Local; tal y como consta a foja 145 de los autos.

Asimismo, se recibió escrito de contestación de la denuncia de forma extemporánea por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, pues se emplazó en fecha 26 de agosto y dio contestación ante el Instituto Nacional Electoral el 10 de septiembre, misma que se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 siguiente; esto es, fuera del plazo de 5 días concedido para tal efecto.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, los siguientes medios de prueba, en virtud de que se encuentran previstos en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas recabadas por el Instituto Nacional Electoral:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en fe de hechos número INE/DS/OE/CIRC/68/2020 de fecha 21 de mayo del presente año, levantada por el Subdirector de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de

Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, en sí misma, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en fe de hechos de fecha 2 de julio del presente año, levantada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de dicha Unidad. La referida acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, en sí misma, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por esta autoridad:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada número OE/340/2020 de fecha 10 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad

con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, en sí misma, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Jesús Antonio Nader Nasrallah, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta, Félix Fernando García Aguiar, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, y Américo Villarreal Anaya, por la difusión en sus cuentas personales de Facebook y twitter en los meses de abril, mayo y junio del presente año, donde aparecen entregando bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Uso indebido de recursos públicos y 2. Promoción personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Jesús Antonio Nader Nasrallah, fungen como Presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Tampico, respectivamente; lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial de este Instituto¹; ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.

¹ Dicha información es consultable en la página oficial de este Instituto Electoral, en la liga electrónica <https://www.ietam.org.mx/PortalIN/documentos/Integraci%C3%B3nAyuntamientos2017-2018.pdf>

- Los CC. Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta y Félix Fernando García Aguiar², fungen como Diputados integrantes del Congreso del Estado, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial de este Instituto; ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- Los CC. José Salvador Rosas Quintanilla y Erasmo González Robledo fungen como Diputados Federales, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, toda vez que se desprende de la página oficial del Congreso de la Unión³.
- El C. Américo Villarreal Anaya funge como Senador de la República, lo cual es lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, toda vez que se desprende de la página oficial del Congreso de la Unión⁴.
- Las cuentas de Facebook y Twitter denunciadas fueron constatadas conforme a la fe de hechos número INE/DS/OE/CIRC/68/2020 de fecha 21 de mayo del presente año, levantada por el Subdirector de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional

² Dicha información es consultable en la página oficial de este Instituto Electoral, en la liga electrónica https://www.ietam.org.mx/PortalIN/Paginas/Procesos/ProcesoPE2018_2019.aspx#Candidatos

³ Dicha información es consultable en la liga de internet http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221941, y se estima que es un hecho notorio, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

⁴ Dicha información es consultable en la liga de internet http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221941, y se estima que es un hecho notorio, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Electoral, y de fecha 2 de julio del presente año, levantada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de dicha Unidad⁵, de lo que se concluye que les pertenecen, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁶; en virtud de que en dichas publicaciones aparece su nombre y/o imagen, además, de que se constató que la información contenida en ellas se encontraba publicada, y la misma fue retirada posterior a la emisión de la resolución de medias cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQyD-INE-7/2020 30 de junio de este año, en la que se ordenó su retiro.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite

⁵ Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

Mediante oficio INE/TAM/JLE/1505/2020 de fecha 27 de julio del presente año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se dio vista a este Instituto, respecto de la posible

comisión de uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta, Félix Fernando García Aguiar, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, C. Jesús Antonio Nader Nasrrallah y C. Américo Villarreal Anaya, al difundir en sus cuentas personales de Facebook y/o twitter en los meses de abril, mayo y junio del presente año, la entrega de bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19.

Al respecto, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, toda vez que las publicaciones fueron realizadas en cuentas personales de los denunciados, y en ninguna de éstas se advierte el uso de recurso públicos para solicitar el voto a favor o en contra de alguna opción política, no se expone alguna plataforma electoral, no se hace referencia a una aspiración político electoral de su parte; además, de que en ninguna de éstas se observa que se contenga propaganda electoral.

Lo anterior, amén de que los denunciados niegan el uso de recursos públicos, y el quejoso no acreditó siquiera de forma indiciaria el uso de recursos públicos con fines proselitistas, siendo que le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, y la jurisprudencia 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Lo anterior, sobre la base de que para la actualización de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se debe demostrar que se utilizó algún recurso público que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político; lo cual, como se dijo, no se presenta en el asunto bajo análisis.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- g. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- h. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- i. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude

a la ley, entre otras conductas⁷. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- g. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- h. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- i. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio⁸ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la

⁷ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

⁸ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁹.

2.2 Caso concreto

Mediante oficio INE/TAM/JLE/1505/2020 de fecha 27 de julio del presente año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se dio vista a este Instituto, respecto de la posible comisión de promoción personalizada por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta, Félix Fernando García Aguiar, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, Jesús Antonio Nader Nasrallah y Américo Villarreal Anaya, al difundir en sus cuentas personales de Facebook y/o twitter en los meses de abril, mayo y junio del presente año, la entrega de bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento personal, pues en las publicaciones aparece la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el elemento temporal ante la proximidad del inicio del proceso electoral local en relación a la fecha que se realizaron las publicaciones denunciadas.

⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Sin embargo, no se actualiza el elemento objetivo, conforme a lo siguiente:

Previo a establecer los razonamientos atinentes, para mayor ilustración, se inserta una tabla en la que se refiere el nombre del denunciado, así como la liga electrónica y su contenido.

Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2954971674572008		19 de mayo de 2020: "Con el propósito de apoyar a la población más afectada durante la contingencia sanitaria, realicé un recorrido con el Presidente Municipal de #Güémez, Luis Lauro Reyes Rodríguez, por los ejidos Flores Magón, Revolución Verde, Viento Libre y Constitución del 17, con el fin de entregar despensas #DeCorazónACorazón a las familias. ¡Ánimo! Pronto superaremos esta pandemia. mx"
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2962116077190901?tn=-R		22 de mayo de 2020: "En el marco de la campaña #DeCorazónACorazón entregamos, hoy por la mañana, despensas a la población vulnerable en los ejidos Congregación Caballeros, Mariposas y Maguiras, Rancho Nuevo y San Francisco de #CdVictoria. Continuamos trabajando para que esta situación sea más llevadera para las personas de escasos recursos."
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2961676940568148?tn=-R		22 de mayo de 2020: "Gracias a los amigos de SUENA MORENA por su compromiso con la sociedad y con la campaña de #DeCorazónACorazón mx"
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2954971674572008?tn=-R		19 de mayo de 2020: "Con el propósito de apoyar a la población más afectada durante la contingencia sanitaria, realicé un recorrido con el Presidente Municipal de #Güémez, Luis Lauro Reyes Rodríguez, por los ejidos Flores Magón, Revolución Verde, Viento Libre y Constitución del 17, con el fin de entregar despensas #DeCorazónACorazón a las familias. ¡Ánimo! Pronto superaremos esta pandemia. mx"
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2953091604760015?tn=-R		18 de mayo de 2020: "#DeCorazónACorazón se realizó la distribución de despensas a las familias en situación de vulnerabilidad durante esta emergencia sanitaria, en las colonias Bethel y Américo Villarreal de #CdVictoria. Agradezco a los voluntarios que día con día ayudan a llevar estos apoyos alimentarios, así como a las personas que nos abren las puertas de sus hogares mx".

			
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2943368682398974?tn=R		<p>15 de mayo de 2020: “#DeCorazónACorazón Se entregaron apoyos alimentarios para las familias más vulnerables de las colonias Alta Vista, Álvaro Obregón y América de Juárez de CdVictoria, que vieron afectada su economía durante esta contingencia sanitaria. mx”.</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2937338653001977?tn=R		<p>13 de mayo de 2020: “Con el objetivo de brindar apoyo a los sectores afectados durante la contingencia sanitaria, realicé un recorrido por las colonias Américo Villarreal, Francisco Villa, Palmares y Los Fresnos de Nuevo Laredo para entregar despensas #DeCorazónACorazón a las familias. ¡Animo! Pronto superaremos esta pandemia. mx”.</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2930834680319041?tn=R		<p>10 de mayo de 2020: “Acudí a San Fernando para realizar un recorrido por los ejidos Francisco J. Mújica y Emiliano Zapata; en el campo pesquero Media Luna escuché atentamente las necesidades de los pescadores, así mismo, distribuimos apoyos alimentarios en los hogares que fueron afectados por la contingencia. #DeCorazónACorazón agradezco a los sanfernandenses por su confianza y cariño. mx”.</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2928163320586177?tn=R		<p>9 de mayo de 2020: “Recorri los ejidos: Joya de Herrera, Las Antonias y La Cardoncita del municipio de Bustamante, para conocer sus necesidades, así como entregar despensas a quienes se han visto afectados por la pandemia del Covid-19. #DeCorazónACorazón agradezco las atenciones, así como el cariño de los bustamantenses. mx”.</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2924253914310451		<p>7 de mayo de 2020: “Envío un agradecimiento a los voluntarios y enlaces #DeCorazónACorazón que entregaron las despensas enviadas a los adultos mayores y personas con discapacidad de escasos recursos en el municipio de Tula. Me llena de esperanza trabajar con personas como ustedes ¡Animo! mx”.</p>

			
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2920218771380632		5 de mayo de 2020: "Gracias a todos los voluntarios #DeCorazónACorazón que ofrecen su tiempo, esfuerzo y amor para ayudar a otros y luchar por causas sociales de #NuevoLaredo mx".
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2919843114751531		5 de mayo de 2020: "Me alegra ver que en las partes más apartadas de nuestro estado, se encuentran personas sumadas al proyecto de la #Cuartatransformación mx".
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2917516321650877		4 de mayo de 2020: "#DeCorazónACorazón agradezco al equipo de #Reynosa, la buena voluntad para apoyar a los más necesitados.".
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2915826281819881		3 de mayo de 2020: "El apoyo a los demás es esencial en estos momentos, por esta razón #DeCorazónACorazón enviamos despensas a #SanFernando, para que las familias y las personas más vulnerables puedan hacer frente ante la contingencia sanitaria."
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2915313981871111		3 de mayo de 2020: "En estos momentos difíciles #DeCorazónACorazón es mi forma de contribuir al bienestar de #Tamaulipas. Hoy visité el Ejido Francisco I. Madero, para personalmente entregar despensas a las familias jaumavenses. Seguiremos

			sumando voluntades para continuar sirviendo a los tamaulipecos.”
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2912616638807512		2 de mayo de 2020: “Seguimos trabajando #DeCorazónACorazón por los más vulnerables. Ya están en camino las despensas para ayudar a las familias de #NuevoLaredo que se han visto afectadas en su economía en esta pandemia. ¡Animo! Vamos a superar esta situación más fortalecidos y solidarios #4Tamps mx.”
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2910191299050046		1 de mayo de 2020: “Continuamos trabajando #DeCorazónACorazón. en apoyo a las familias tultecas que más lo necesitan. mx #QuédateEnCasa”
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2908977579171418		30 de abril de 2020: “Gracias #Matamoros. El objetivo se cumplió, el apoyo llegó a la gente #DeCorazónACorazón mx ”
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2904134869655689?_tn_=R		28 de abril de 2020: “Para enfrentar esta pandemia debemos sumar esfuerzos y ayudarnos mutuamente. De manera solidaria proporcionamos insumos hospitalarios consistentes en cubrebocas, trajes de bioseguridad, guantes y gel antibacterial, en esta ocasión en la Clínica del #ISSSTE en #CdVictoria. Tengamos ánimo y recordemos que a pesar de las adversidades los mexicanos siempre hemos salido adelante. Seamos pueblo ayudando al pueblo. #DeCorazónACorazón”.
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2938371222898720?_tn_=R		13 de mayo de 2020: “La protección de nuestros doctores y enfermeras debe ser una de las prioridades en esta pandemia, por ello, se donaron insumos médicos consistentes en trajes de bioseguridad, guantes, cubrebocas y gel antibacterial, para así fortalecer la primera línea de defensa en esta contingencia. Gracias al personal médico del Hospital Civil de #NuevoLaredo, del Hospital General de Zona 11 del #IMSS y a la Clínica Hospitalaria del #ISSSTE por su alta calidad humana y sentido de responsabilidad. #DeCorazónACorazón mx”.

Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2975723372496838?tn=R		28 de mayo de 2020: "Con el objetivo de seguir apoyando a la población que se encuentra vulnerable por la pandemia, realizamos la entrega de despensas en la colonia Ferrocarril de #ElMante. #DeCorazónACorazón seguiremos trabajando por el bienestar de los demás. mx."
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2975903325812176?tn=R		28 de mayo de 2020: "Salvaguardar la salud de los trabajadores de primera línea de defensa ante el Covid-19 es una prioridad y para corresponder a su compromiso de cuidar nuestra salud, se realizó la donación de trajes de bioseguridad, guantes, cubrebocas y gel antibacterial a la Clínica del ISSSTE en El Mante. Asimismo, realizamos un recorrido por las instalaciones con Dr. Armando Lemus García, Subcoordinador de la Dirección Normativa de Salud del ISSSTE en México."
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2976175059118336?tn=R		28 de mayo de 2020: "Es fundamental proteger a nuestros profesionales de la salud por eso proporcionamos trajes de bioseguridad, gel antibacterial, cubrebocas y guantes, para que así puedan seguir adecuadamente los protocolos de protección. #DeCorazónACorazón agradezco a la Dra. Velia Patricia Silva Delfín, titular del #IMSS en Tamaulipas quien nos acompañó en el recorrido por el Hospital General de Zona 3 de El Mante, así como a todo el personal de primera línea por servir con gran vocación durante esta pandemia."
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2978883068847535?tn=R		29 de mayo de 2020: "Agradezco la suma de mis compañeros Diputados, Olga Sosa Ruiz y Erasmo González Robledo a la campaña #DeCorazónACorazón. Entregamos en #Tampico despensas a las personas afectadas por esta emergencia sanitaria en las colonias Del Valle, Tamaulipas y López Portillo. mx"
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/2980526725349836?tn=R		30 de mayo de 2020: "Trabajando en unidad por mejorar las condiciones de nuestro país y de Tamaulipas. Con un gobierno cercano a la gente. mx"

			
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2985338261535349?tn=-R		<p>01 de junio de 2020: “Me encuentro nuevamente en #SanFernando, donde realicé un recorrido por el Hospital General, con motivo de donar trajes de bioseguridad, cubrebocas y gel antibacterial. La protección del personal de salud es esencial para combatir la pandemia del COVID-19. #DeCorazónACorazón mx”</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2985640648171777?tn=-R		<p>01 de junio de 2020: “Es primordial que nuestro personal de salud cuente con la protección necesaria para enfrentar, día con día, la actual pandemia de #COVID-19. Por esta razón, realizamos la donación de insumos médicos en el Hospital General de Zona 13 del IMSS y la Clínica del ISSSTE de #Matamoros. Trabajamos en unidad #DeCorazónACorazón por el bienestar de los demás.”</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2985849914817517?tn=-R		<p>01 de junio de 2020: “#DeCorazónACorazón recorrimos algunos sectores de #Matamoros junto a la Dip. Adriana Lozano, donde entregamos apoyos alimentarios en la colonia Bagdad Sur y Buena Vista para apoyar al bienestar de las familias vulneradas en su economía durante esta pandemia. Trabajando en unidad por el bien de los demás. MX.”</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.facebook.com/dr.a_mericovillarreal/posts/2988351761233999?tn=-R		<p>02 de junio de 2020: “Con el propósito de apoyar a los sectores más afectados de la población por la contingencia sanitaria, repartimos despensas en las colonias Cima 2, Cima 3 y Canadá de #Matamoros. Junto a mi compañera Dip. Adriana Lozano, Trabajamos unidos #DeCorazónACorazón por el bienestar de los Tamaulipecos. mx.”</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la	https://www.gaceta.mx/2020/06/americo/		<p>titulada “Américo” Para nadie es desconocido que Américo busca ser candidato de MORENA a la gubernatura del estado en el 2022, y quienes están cerca de él</p>

República			<p>afirman que cuenta con la "bendición" de quien ocupa el primer sitio político del país, que conoció y trató a su padre el Ing. Américo Villarreal Guerra, que también fue gobernador de la entidad.</p> <p>Claro que dependerá del senador Américo conectarse con los grupos políticos del estado, pero sobre todo con los liderazgos naturales y la comunidad en general, pues de ello dependerá que garantice al partido que lo postule el triunfo en las urnas.</p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://www.hoytamaulipas.net/notas/411377/Aspira-Américo-Villarreal-a-la-gubernatura-de-Tamaulipas-.html		<p>Nota periodística de dos de julio del año en curso, intitulada "Aspira Américo Villarreal a la gubernatura de Tamaulipas"</p> <p><i>El senador de Morena, Américo Villarreal Anaya, reveló sus intenciones para contender por la gubernatura de Tamaulipas en las elecciones que vendrán.</i></p> <p><i>El senador del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Américo Villarreal Anaya, dejó en claro sus intenciones por la gubernatura de Tamaulipas, luego de una larga explicación en la que indicó que la prioridad que tiene actualmente es con realizar su labor legislativa.</i></p>
Américo Villarreal Anaya Senador de la República	https://elmanana.com.mx/se-destapa-americoo-para-gobernatura/		<p>La nota del veintitrés de febrero del año en curso, con el encabezado "Se destapa Américo para gubernatura"</p> <p><i>Américo Villarreal Anaya quiere ser gobernador de Tamaulipas y por ello ya lo están tratando mal los gobiernos municipales panistas, órdenes expresas de Ciudad Victoria, como en Nuevo Laredo que este fin de semana les hicieron la descortesía y grosería de no darles su lugar a los senadores tamaulipecos de Morena, Guadalupe Covarrubias Cervantes, el propio Villarreal Anaya y a José Narro Céspedes, quienes venían con la representación del Senado mexicano a las ceremonias del Abrazo Internacional y la Fiesta de Caballeros.</i></p> <p><i>Sobre sus aspiraciones políticas, Américo Villarreal dijo que hará un buen trabajo como legislador y desea continuar esta labor para el bien de Tamaulipas, competir, por lo que se destapa para la gubernatura.</i></p>
	https://elgraficotam.com.mx/2020/05/13/2021-los-primeros-relámpagos/		<p>Reportaje periodístico del trece de mayo de dos mil veinte, titulado "2021, los primeros relámpagos"</p> <p><i>Por lo pronto, la presencia sistemática del Senador AMÉRICO VILLARREAL ANAYA en territorio tamaulipeco [ahora reapareció muy bien 'cuerpeado' en Nuevo Laredo], encendió focos rojos en el tablero albiazul, pues aunque junto con AMÉRICO realizan [pre] campaña por la gubernatura los morenistas RODOLFO GONZÁLEZ VALDERRAMA, HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ -y un poquito- JOSÉ RAMÓN</i></p>

			GÓMEZ LEAL, Todo-Parece-Indicar que el hijo del Ing. VILLARREAL GUERRA “trae permiso” Desde-Muy-Alto para ‘placear’ sus aspiraciones.
--	--	--	--

Oscar Enrique Rivas Cuellar Presidente Municipal de Nuevo Laredo	https://www.facebook.com/enrique_rivascuellar/posts/1592900850869832		“13 de mayo a las 08:19” , “Una de las #AccionesVSCovid19 es acudir a los hogares, tocar la puerta y brindarles ayuda; en esta ocasión recorrió la colonia Los Aztecas junto a la primera Síndica Dorina Lozano e hicimos entrega de #ApoyoAlimentario para que la ciudadanía pueda aligerar y enfrentar esta terrible crisis que estamos viviendo.”
Oscar Enrique Rivas Cuellar Presidente Municipal de Nuevo Laredo	https://www.gaceta.mx/2020/06/darse-a-ver/		Nota titulada “Darse a ver” [...] Y como el proceso electoral del año entrante inicia en menos de tres meses los miembros del Congreso Local se verán más activos, por lo que no se descartan nuevas autorizaciones para los Ayuntamientos, y algunas iniciativas de ley. También los alcaldes hoy en funciones quieren seguir en la nómina, como sería el caso de Enrique Rivas en Nuevo Laredo, Mario López en Matamoros, Maki Ortiz en Reynosa y Adrian Oseguera en Madero, que pretenden sumarse a Jesús Nader de Tampico, y cada uno a su manera busca recursos para hacer obras o resolver problemas de la población, misma que confían tendrá memoria al acudir a las urnas electorales en el 2021.
Erasmo González Robledo Diputado Federal	https://www.facebook.com/ErasmoGonzalezR/posts/3250569268358739		“18 de mayo a las 17:55” (iconografía), “Seguimos entregando insumos alimenticios en sectores vulnerables a las familias que atraviesan momentos más difíciles en su economía”, “Hoy visitamos a nuestros amigos de la Col. Puerto Alegre en Cd. Madero llevando carne y queso como apoyo ante la contingencia.” #JuntosSaldremosAdelante #aDarle”
Erasmo González Robledo Diputado Federal	https://www.facebook.com/ErasmoGonzalezR/posts/3244016732347326		“16 de mayo a las 13:19 (iconografía) es momento de hacer equipo para enfrentar a la pandemia del Covid-19. En esta ocasión, entregamos en apoyo a nuestros amigos de la Cruz Roja trajes, gel y cubre bocas”, “Un Gran Reconocimiento por su ayuda en situaciones de emergencia.”, #JuntosSaldremosAdelante #aDarle”
Erasmo González Robledo Diputado Federal	https://eldiariodevictoria.com/2020/05/05/erasmo-oseguera-y-el-2021/		Nota periodística denominada “Erasmo, Oseguera y el 2021” La llegada del diputado federal tamaulipeco de MORENA, ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO, a

			<p>la presidencia de la muy influyente Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, sorprendió a muchos personajes de la política local, especialmente al alcalde de Madero, ADRIÁN OSÉGUERA KERNION.</p> <p>Y es que el arribo a las grandes ligas nacionales de ERASMO lo ubica en la antecala de alguna candidatura para el 2021 que, claro está, sería para la Presidencia Municipal de Madero.</p>
Erasmo González Robledo Diputado Federal	https://expreso.press/2020/05/04/el-trampolin-de-erasmo/		<p>Nota periodística intitulada EL TRAMPOLÍN DE ERASMO</p> <p>Al margen de lo que ocurra, Erasmo ya enfrenta un «fuego amigo» propio de la naturaleza de los morenistas en la Cámara Federal, y afirman que él no debe estar ahí y que su estancia, aseguran, debe ser transitoria. Mientras, pase lo que pase, el diputado tamaulipeco ya está en los cuernos de la política nacional y eso cambia su esquema y su proyecto político personal, pues su sueño más grande, y todos lo saben, es ser alcalde de Ciudad Madero, por Morena.</p>
Félix Fernando García Aguiar Diputado Local	https://www.facebook.com/felixmoyogarcia/posts/3854803537895503		<p>“14 de mayo a las 19:17 (iconografía)”, “#Tam #SeguimosAdelante”, “Nuestras acciones por las familias más necesitadas son todos los días, desde temprano recorremos los sectores y dejamos apoyos para nuestra gente, siempre tomando las medidas sanitarias nos protegemos todos, ellos nos necesitan.”, “#QuédateEnCasa #CuentasConmigo #TuDiputado (iconografía).</p>
Félix Fernando García Aguiar Diputado Local	https://elgraficotam.com.mx/2020/06/30/diputados-locales-arreciaran-promocion-de-imagen/		<p>Noticia de título “DIPUTADOS LOCALES ARRECIARAN PROMOCIÓN DE IMAGEN” [...] Nosotros hemos contabilizado 20 diputados que andan buscando aparecer en la próxima boleta electoral. Pero pueden ser más. Unos quieren gobernar sus municipios, otros buscan dar el salto a las grandes ligas en la Cámara de Diputados federales, y otros trabajan para mantenerse otros tres años en su actual curul.</p> <p>Veamos: por Tampico... Jesús “Chucho” Nader buscará la reelección.</p> <p>Por Madero, ... Miguel Ángel Gómez Orta, intentarán arrebatarle a Morena la Presidencia Municipal, actualmente en manos de Adrián Oseguera.</p> <p>[...] En Río Bravo tiene la mano en alto Sara Roxana Gómez Pérez, en tanto que en Nuevo Laredo lo hacen Félix Fernando García Aguiar...</p>

Félix Fernando García Aguiar Diputado Local	https://cntamaulipas.mx/2020/06/22/van-20-por-el-21/		<p>noticia de título “VAN 20 POR EL 21” [...] Nosotros hemos contabilizado 20 diputados que andan buscando aparecer en la próxima boleta electoral. Pero pueden ser más. Unos quieren gobernar sus municipios, otros buscan dar el salto a las grandes ligas en la Cámara de Diputados federales, y otros trabajan para mantenerse otros tres años en su actual curul.</p> <p>Veamos: por Tampico... Jesús “Chucho” Nader buscará la reelección.</p>
Jesús Antonio Nader Nasrallah Presidente Municipal de Tampico			<p>Por Madero, ... Miguel Ángel Gómez Orta, intentarán arrebatarle a Morena la Presidencia Municipal, actualmente en manos de Adrián Oseguera.</p> <p>[...] En Río Bravo tiene la mano en alto Sara Roxana Gómez Pérez, en tanto que en Nuevo Laredo lo hacen Félix Fernando García Aguiar..."</p>
Miguel Ángel Gómez Orta Diputado Local			
Javier Alberto Garza Faz Diputado Local	https://twitter.com/dalejo77990/status/1256726870655025152		<p>En respuesta a @INEMexico Que gran ingratitud y poca sensibilidad por el diputado @javiergarzafaz_ al entregar 6 jitomates a cambio de un voto hojala y reciba su castigo @diputadosopan @IneCrl @fgcabezadevaca @SEGOB_mx @MorenaSenadores @senadomexicano</p>
Javier Alberto Garza Faz Diputado Local	https://www.hoytamaulipas.net/notas/415224/&questCachorro-tendra-cantera-en-la-64.html		<p>Nota periodística con encabezado “¿Cachorro tendrá cantera en la 64?” [...] Otro diputado de la 64 como lo es Francisco Javier Garza de Coss también trae aspiraciones, desconocido si por la alcaldía algunos señalan que apoyo a Maky para la reelección. Javier Garza Faz, Alberto Lara y Juana Alicia Sánchez Jiménez también por Reynosa igual pueden aspirar a la reelección por la diputación local ...</p>
Jesús Antonio Nader Nasrallah Presidente Municipal de Tampico	https://www.facebook.com/OEMEISold/eTampico/videos/241932610461330/		<p>“El Sol de Tampico” “Continua el alcalde Jesús Nader con la entrega de despensas”</p> <p>“venimos a entregarle a la gente popular de un ingreso bajo el día de hoy 150 personas han sido beneficiadas con la ayuda de esta despensa una tapa de huevo, cebollita. Para que ellos puedan también hacerle frente a esta crisis sanitaria en la que la inactividad pues sí les ha perjudicado mucho y pues esta crisis sanitaria, nosotros hemos llevado a cabo este programa también (ininteligible) con los sectores más productivos empresarios, profesionistas Que se han estado uniendo a esta campaña y a nosotros a su vez, pues hemos adquirido la responsabilidad de que por cada despensa aquellos donen nosotros vamos a donar una despensa más, ya que han acumulado cerca de 30,000 despensas. Gracias a Dios que van a beneficiar a 30,000 familias tampiqueñas. Este fin de semana vamos a recibir otro camión de</p>

			<p>carga que va a estar distribuidas casa por casa, igualmente en las colonias más vulnerables en la zona de Tampico. El día de hoy pues estamos platicando con todos y cada uno de los miembros del comité de salud, de protección civil, de la sociedad para hacerles un exhorto para seguir redoblando las medidas de salud, de higiene, de seguridad pues porque en esta semana puede ser que se le ve el pico más alto como lo hemos visto como ha ido creciendo el pico en estos últimos cinco días. Ya en Tampico vamos más de 122 casos que han dado positivo es algo pues que ha ido en aumento desafortunadamente ha habido una variante que han venido de otros lugares como ha sido el personal que trabaja en las plataformas de Campeche".</p>
Miguel Ángel Gómez Orta Diputado Local	https://twitter.com/GildoGarzaMx/status/1244179399567695873		<p>El Diputado @MiguelOrta reparte despensas en su distrito en #Altamira #Tamaulipas Nones delito que las reparta, solo que para que pone el escudo de @PANTamaulipasMx cuando las campañas comienzan en Septiembre. ¿Adelantado? @INEMexico @FGRMexico</p>
José Salvador Rosas Quintanilla Diputado Federal	https://www.facebook.com/chavarosas_mx/posts/2498502057033949		<p>"8 de mayo a las 18:00 · (iconografía)", "Por #NuevoLaredo, Unidos hacemos más. Acompañé al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar y juntos entregamos un apoyo alimentario a familias de la colonia Burócratas. #NLD".</p>
José Salvador Rosas Quintanilla Diputado Federal	https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/ Acta Circunstanciada de fecha 2 de julio 2020 Pag.9		<p>Nota periodística con encabezado "EL JUEGO DE LAS ENCUESTAS"</p> <p>En Nuevo Laredo, Morena ya tiene candidata a la presidencia municipal: Carmen Lilia Canturosas. Esta jugada está más que 'cantada'. Ella se sitúa en el primer lugar entre los aspirantes de la 4T.</p> <p>Para enfrentar la nueva intentona de Los Canturosas de regresar a la alcaldía, dos diputados blanquiazules se enfilan hacia el 2021 en la ciudad fronteriza: la legisladora local Imelda San Miguel y el legislador federal José Salvador Rosas Quintanilla. Ambos lucen competitivos. El PAN, por supuesto, no va a querer perder la estratégica plaza aduanal. Saldrán chispas en Nuevo Laredo.</p>

En cuanto a las publicaciones realizadas por el C. Américo Villarreal Anaya, tenemos que en las imágenes aparece éste con cubrebocas y diferentes atuendos, de los cuales algunos están relacionados con el de personal médico, observándose que interactúa con personas de diferentes edades y sexo. Asimismo, del texto que aparece en dichas publicaciones, se desprende el recorrido que hace dicho servidor público en varios lugares de los municipios de Güémez, Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, San Fernando, Bustamante, Tula, Reynosa, Jaumave, Matamoros, El

Mante, Tampico, en donde realiza la entrega de diversos beneficios como apoyos alimentarios, cubrebocas, gel antibacterial y trajes de bioseguridad, con motivo de la contingencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Lo anterior, sin que se exalte algún logro de gobierno adjudicable al servidor público denunciado, pues en dichas publicaciones no se precisa algún compromiso cumplido, en un contexto en el que se exalte la imagen del servidor público; además, no se deprende alguna alusión de contenido político electoral, o alguna llamado explícito o implícito de voto a su favor o de un tercero; de ahí que no se actualice el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Ahora, de las publicaciones se advierte que en una se hace referencia al partido político morena, sin embargo, dicha alusión no se realiza en un contexto en el que se enlace con un proceso electoral o en busca de posicionar a dicho ente político, pues no se advierten palabras relacionadas con votar, votado o que se identifique como una opción política en el presente proceso electoral local 2020-2021.

Además, es de señalar que dicha circunstancia, en sí misma, no genera la comisión de la infracción en estudio, ya que, inclusive, es válida la referencia por parte de los legisladores a los partidos políticos con los que se identifica el grupo parlamentario al que pertenecen¹⁰, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, en el que se señala que ello resulta apegado a la legalidad; pues en dichos precedentes se señaló que el poder el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios; razón por la cual la

¹⁰ Dicha información es consultable en la liga de internet http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221941, en donde consta que el referido servidor público pertenece al grupo parlamentario del Partido Político morena, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

identificación del partido político con un legislador no representa una infracción en la materia electoral.

De igual forma, se advierte la referencia a la frase “cuartatransformación”, sin embargo, dicha circunstancia no genera la comisión de la infracción bajo estudio, pues conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-66/2019 y SRE-PSC-58/2019, dicha expresión sólo hace referencia a un movimiento político-social que originó y encabeza el actual Presidente de la República, con ideales de justicia, igualdad y democracia a favor de la sociedad mexicana.

Amén de lo anterior, tenemos que de las publicaciones bajo estudio no desprende que se refiera a alguna aspiración política de parte del denunciado; ni siquiera se cita algún proceso de selección de candidatos de un partido político o algún proceso electoral.

Finalmente, se señala que la disposición constitucional establecida en el párrafo séptimo del artículo 134, no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio las acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, situación que en el presente caso no se colma, ya que el denunciado no realiza manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato, tampoco se expone una plataforma electoral, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, estableciendo que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales; lo cual, como se dijo, en el presente caso no se actualiza.

¹¹ Conforme a la sentencia dictada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-3/2020.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se actualiza el elemento objetivo, y consecuentemente, no se acredita la comisión de promoción personalizada por parte del C. Américo Villarreal Anaya.

Por en cuanto a los CC. Erasmo González Robledo, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Félix Fernando García Aguiar y José Salvador Rosas Quintanilla, se observa que aparecen usando cubrebocas y distintas vestimentas, refiriendo la entrega, por parte del primero, de gel antibacterial, trajes y cubrebocas, y del resto, de apoyos alimentarios y apoyos en lo general, sin que en alguna de éstas se exalte su imagen como servidor público en el ejercicio de sus funciones, pues en dichas publicaciones no se precisa algún compromiso cumplido, en un contexto en el que se exalte su imagen; además, no se deprende alguna alusión de contenido político electoral, o alguna llamado explícito o implícito de voto a su favor o de un tercero; de ahí que no se actualice el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Todo lo anterior, sobre la base de que la disposición constitucional establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio las acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, situación que en el presente caso no se colma, ya que los denunciados no realizan manifestaciones dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún candidato, tampoco se expone una plataforma electoral, ni se solicita de manera velada el voto a su favor o para una tercera persona.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta, además, que las publicaciones se realizaron fuera de un proceso electoral y no se trata de propaganda pagada, por lo que no puede considerarse que tenga como objetivo incidir en el presente proceso electoral. Esto, considerando que conforme a la jurisprudencia 12/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, el análisis del contenido del mensaje se debe realizar con el objetivo de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, para lo cual, cuando los hechos se susciten fuera de un proceso electoral, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, como se dijo, al no observarse que se trate de publicaciones pagadas, que éstas se emitieron fuera de un proceso electoral, y no se advierte que tengan contenido de naturaleza político electoral, no se acredita el elemento bajo análisis.

Por otro lado, en cuanto al C. Javier Alberto Garza Faz, de la cuenta de la red social Twitter no se acredita que le corresponda, además de que dicho denunciado niega que él o el su equipo de colaborados la administre y no reconoce haber realizado la entrega de apoyos a la ciudadanía; de ahí que el contenido de la liga electrónica en la que se refiere la entrega de apoyos por parte del referido servidor público a cambio de votos, sólo puede generar un indicio, el cual no es suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, sobre todo si dicha prueba técnica no se encuentra adminiculada con alguna otra que robustezca su contenido; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". De ahí que no se tenga plena convicción sobre la relación del referido servidor público con los hechos bajo análisis.

En cuanto al C. Miguel Ángel Gómez Orta, en su escrito de contestación niega la autoría de la cuenta de Twitter, en la cual se realizó la publicación denunciada, y no hay constancia de la que se deprenda que administra la misma; de ahí que no se le pueda relacionar con dicha publicación.

En ese sentido, la referida publicación sólo puede generar un indicio sobre su contenido, el cual no es suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, sobre todo si dicha prueba técnica no se encuentra adminiculada con alguna que robustezca su contenido; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". De ahí que no existan elemento para establecer alguna relación sobre éste con los hechos bajo análisis.

Ahora, si bien es cierto el C. Miguel Ángel Gómez Orta acepta la entrega de apoyos alimentarios a la ciudadanía, dicha circunstancia, en sí misma no genera una promoción personalizada, ya que la entrega de algún tipo de beneficio por parte de los Diputados Locales no genera la referida infracción, ya que es parte de sus obligaciones que a los Diputados y las Diputadas Locales les corresponde realizar, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se les impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía y velar constantemente por el bienestar y prosperidad mediante su ayuda directa para conseguir ese fin; además de que, como se dijo, no se presentan elementos de los que se desprendan un objetivo publicitario, pues los hechos se presentaron fuera de un proceso electoral y su difusión no se realiza mediante publicidad o propaganda pagada.

Finalmente, cabe señalar que en cuanto al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah dentro de las constancias que integran el presente sumario obran dos notas periodísticas, cuyo contenido se refiere a hechos distintos, por lo que no pueden adminicularse entre sí para acreditar su contenido. En la nota periodística del medio de comunicación “El Sol de Tampico” se contiene una videograbación en la que se contiene un discurso por parte del denunciado, en el que refiere que realizará la entrega de apoyos alimentarios, y en la nota del medio de Comunicación periodística “CNTamaulipas”, se refiere la aspiración de dicho denunciado para reelegirse en el cargo de Presidente Municipal.

En ese contexto, tenemos que sólo existen indicios sobre el contenido de dichas notas periodísticas, por lo que no puede relacionarse al denunciado con los hechos que en éstas se contienen; conforme a la jurisprudencia 38/2002, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Además, en cuanto al contenido de la nota periodística relacionada con la aspiración política del referido, así como las diversas en las que se hace referencia a los CC. Américo Villarreal Anaya, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Erasmo González Robledo, Félix Fernando García Aguiar, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta y José Salvador Rosas Quintanilla relacionas también con aspiraciones políticas, al tratarse de opiniones periodísticas de quienes redactan las notas respectivas, no generan un indicio sobre su contenido.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Américo Villarreal Anaya, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, Félix Fernando García Aguiar, Javier Alberto Garza Faz, Miguel Ángel Gómez Orta, Jesús Antonio Nader Nasrallah y Oscar Enrique Rivas Cuellar; consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los referidos servidores públicos de forma personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Compañeras y compañeros integrantes del pleno del Consejo General.
Habida cuenta de la certificación hecha por la Secretaría en cuanto a que se han agotado la totalidad de los asuntos enlistados en el Orden del día, siendo las diecinueve horas con trece minutos del día lunes veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se da por concluida la sesión extraordinaria que nos ocupa.
Muchas gracias a todas y a todos que tengan excelente tarde, cuídense mucho.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO